MANUAL DE REGULACIONES JURÍDICAS PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN COSTA RICA

Elaborado por:

Alejandra Aguilar Schramm.

María Salvadora Jiménez Rojas.

Mariela Cruz Álvarez.

363.739472

A 283m Aguilar Schramm, Alejandra.

Manual de regulación jurídica para la gestión del recurso hídrico en Costa Rica / Alejandra Aguilar Schramm; María Salvadora Jiménez Rojas y Mariela Cruz Álvarez. -- 1ª ed. --San José, C.R.; CEDARENA, 2001. 116 p. 27 x 21 cm.

ISBN 9968-9736-5-3

1. Recurso hídrico - Costa Rica. 2. Agua - Costa Rica - Legislación. 3. Ríos - Costa Rica. I. Jiménez Rojas, María Salvadora. II. Cruz Álvarez Mariela. III. Título.

Ilustración de portada: María Salvadora Jiménez

Diseño de portada: Mónica Lizano

Diagramación: Andrés Harnecker

Producción: CEDARENA

cedarena

Esta publicación ha sido posible gracias al generoso aporte de:

HIVOS Instituto Humanista para la Cooperación con los Países en Desarrollo.

TABLA DE CONTENIDO

MANUAL DE REGULACIONES JURÍDICAS PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO EN COSTA RICA..... 1

TABLA DE CONTENIDO..... 3

INTRODUCCIÓN..... 6

ACRONIMOS..... 7

CAPITULO I: LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO..... 8

1.1 SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE GESTIÓN INTEGRADA: PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL 8
1.2 LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO 10
1.2.1 Estrategias..... 11
1.2.2 Disposiciones legales relativas a la gestión integrada del recurso hídrico..... 11
Resolución 19 de la de la Séptima Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Conservación sobre los Humedales (RAMSAR).....12
Ley de Uso Manejo y Conservación del Suelo N. 7779.....12
Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón N. 8023. 12

CAPITULO II: USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO 14

2.1 GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO POR ACTIVIDAD..... 15
Concesiones para el aprovechamiento del agua 15
Concesiones otorgadas para la extracción de aguas de dominio público del cauce o del subsuelo.....15
Permisos para la Perforación de Pozos..... 17
Concesiones para el aprovechamiento de materiales de cauces..... 18
2.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LIGADOS AL RECURSO HÍDRICO..... 20
2.2.1 Suministro de Agua Potable..... 20
2.2.2 Generación Hidroeléctrica Autónoma o Paralela: 22
2.2.3 Riego y avenamiento: 23
2.3 TABLAS DE CONDUCTAS PROHIBIDAS LIGADAS AL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO 25

CAPITULO III: PROTECCIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS..... 32

3.1 CONTAMINACIÓN 32
3.1.1 Regulaciones Legales relacionadas a la contaminación del recurso hídrico..... 32
Ley Orgánica del Ambiente: 32
Ley de Biodiversidad.....35
Ley General de Salud.....35
Ley de Conservación de la Vida Silvestre.....36
Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, No. 2726: 36
Ley General de Agua Potable, No. 1634 de 18 de setiembre de 1953: 36
Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo No. 7779 del 21 de mayo de 1998: 36
Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 2 de mayo de 1997: 37
Normas de ubicación de sistema de tratamiento de aguas residuales, Decreto 21518-S, 16 de setiembre 1992: ..37
Reglamento para la calidad del agua potable, Decreto 25991-S de 14 de abril de 1997: 38
Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales No. 26042-S-MINAE.....38
Reglamento de Servicios de Riego, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento,.....41
Reglamento para las actividades de aviación agrícola, Decreto 15846 de 6 de noviembre de 1984:.....41
Reglamento sobre Granjas Avícolas, Decreto 22814-S del 27 de enero de 1994 :.....41
Reglamento sobre Granjas Porcinas, Decreto 22815-S de 27 de enero de 1994: 42

Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes, Decreto Ejecutivo. N 24112 de 22 de noviembre de 1994. 42
Reglamento sobre Manejo de Basura, Decreto No. 19049-S del 7 de agosto de 1989, artículo 41 inciso a: 43
Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Decreto 22595 de 22 de octubre 1993: 43
Reglamento para el Manejo de Lodos procedentes de Tanques Sépticos, Decretos 21297 del 15 de mayo de 1992 43
El Reglamento sobre el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar constituyentes que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, Decreto 27002-MINAE de 29 de abril de 1998, ...43
3.1.2 Entes Competentes para velar por el cumplimiento de las normas de contaminación 43
Municipalidades 43
Ministerio de Salud. 44
Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. 45
Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) 47
3.1.2 Tablas de conductas prohibidas ligadas a la contaminación de aguas superficiales y subterráneas por desechos líquidos y sólidos 48
3.2 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN PROYECTOS, OBRAS, PROGRAMAS O ACTIVIDADES RELACIONADOS AL RECURSO HÍDRICO 53
3.3 ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS 54
3.2.1. Requisitos para la Creación de Áreas Silvestres Protegidas 56
3.2.2. Limitaciones existentes dentro de las ASP. 56
Limitaciones específicas 56
Limitaciones generales a las ASP dentro del Patrimonio Forestal del Estado. 58
Limitaciones aplicables a las ASP que no hay sido incorporadas al Patrimonio Forestal del Estado. 58
3.2.3. Órganos competentes para la protección de la ASP. 59
3.4 AREAS DE PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO 60
3.4.1 Áreas de Protección en la Ley Forestal 60
3.4.2 Otras áreas de protección del recurso hídrico 61
Artículo 31 Ley de Aguas: Reservas de dominio a favor de la nación para la protección del recurso hídrico. 61
Artículo 154. Ley de Aguas. 62
Artículo 2 de la Ley de Agua Potable 62
Artículo 7 inciso g. Ley de Tierras y Colonización 62
3.4.3 Limitaciones generales a la propiedad para la protección del recurso hídrico 62
Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo 63
Artículo 149 de la Ley de Aguas. 64
Artículo16 de la Ley de Agua Potable 64
3.5 OTROS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO 65
3.5.1 Ordenamiento territorial y planes reguladores 65
3.5.2 Conservación de tierras privadas: servidumbres ecológicas 66
3.6 ÓRGANOS DE DENUNCIA GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO 67
3.6.1. Ministerio de Ambiente y Energía 67
Tribunal Ambiental Administrativo 67
Secretaria Técnica Nacional Ambiental 69
Contraloría Ambiental 70
Consejos Regionales Ambientales 72
3.6.2 Defensoría de los Habitantes 72
3.6.3 Poder Judicial 73
3.6.4 Sala Constitucional 73
3.6.5 Municipalidades 73
3.6.6 El Inspector Cantonal de Aguas 74
CAPÍTULO IV: INSTRUMENTOS ECONÓMICOS 75
4.1. PAGO DE SERVICIOS AMBIENTALES 76
4.1.1. Ingresos para el pago por servicios ambientales. 76
4.1.2. Administración del pago por servicios Ambientales. 77
4.1.3. Procedimiento y requisitos para la obtención del pago por servicios Ambientales 77
4.2. TARIFA HÍDRICA 78

CAPÍTULO V: PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO 79

5.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO MUNICIPAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES EN EL ÁMBITO LOCAL. 79
5.2. INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN EXISTENTES DENTRO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL. 80
5.3. COMISIONES DE CUENCA 80
5.4.COMITÉS ADMINISTRADORES DE ACUEDUCTOS RURALES 81

CAPITULO VI: MARCO INSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO 82

BIBLIOGRAFÍA 94

LEGISLACIÓN 96

ENTREVISTAS 98

ANEXOS 99

MODELO DE DENUNCIA PENAL 100
MODELO DE UN RECURSO DE AMPARO 101
MODELO DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE SALUD 102
MODELO DE DENUNCIA ADMINiSTRATIVA ANTE LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES 103
REQUISITOS PARA CONCESIONES Y PERMISOS 104
CUENCAS PRINCIPALES DE COSTA RICA 110
MATRIZ DE CONDUCTAS PROHIBIDAS LIGADAS A LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO MINERO 111
LEGISLACIÓN NACIONAL QUE APLICA AL RECURSO HÍDRICO 112

INTRODUCCIÓN

A partir del agua, podemos crear todo lo que vive.

El Corán

El agua es el más crucial de los recursos del planeta. Sin embargo, el agua es un bien escaso. Se estima que más de mil millones de personas en el mundo carecen de una fuente de agua potable limpia y a 1700 millones les falta saneamiento adecuado. Sólo el 2.5 % del agua que existe en el mundo es agua dulce: menos de un 1% del agua dulce está disponible para ser utilizada por el hombre.[1]

Cada año, unos 40 000 km3 de agua fluyen de los continentes hacia los océanos. Sin embargo, los recursos fácilmente disponibles para el hombre sólo ascienden a 13 500 km3 / año (de los cuales 2000 km3/ año corresponden a aguas subterráneas).[2]

En Costa Rica, existen más de 100 cuencas y subcuencas hidrográficas. Treinta y cuatro son cuencas principales[3]. De un 60 a un 70% del agua para consumo humano proviene de fuentes de aguas subterráneas (pozos y manantiales)[4], siendo la tendencia a sustituir aguas superficiales con fuentes de aguas subterráneas.

Los peligros y amenazas que enfrenta la supervivencia de este recurso vital en nuestro país son muy amplios. Basta pensar en la transformación de ríos y lagos en verdaderas cloacas, en la sobreexplotación de los acuíferos, en la desaparición de humedales y en la pérdida de caudal de muchos cursos de agua.

En este sentido, hay mucho trabajo por hacer para lograr una gestión apropiada de este recurso en nuestro país. Esta labor debe involucrar a todas las disciplinas ligadas a este recurso: biología, geología, ingeniería, hidrología, economía, derecho, y educación, entre otras.

En el caso del derecho, apenas empiezan a visibilizarse nuevos esquemas legales que permitan y faciliten una gestión integrada del recurso. Esta nueva visión debe tomar en cuenta factores sociales, ambientales y económicos ligados al agua. En nuestro país, no existe una estructura de gestión del recurso que tienda a la integración. De hecho, el actual sistema de aprovechamiento y protección del recurso hídrico se encuentra disperso en gran cantidad instituciones y ministerios. Igualmente, las regulaciones jurídicas y las competencias de las instituciones involucradas son muy amplias.

En este contexto, el Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales **CEDARENA**, con el apoyo del Instituto Humanista para la Cooperación con los Países en Desarrollo, Países Bajos **HIVOS,** ha elaborado este Manual de Regulaciones Jurídicas para la Gestión del Recurso Hídrico en Costa Rica. Este texto tiene como objetivo actualizar toda la normativa existente en cuanto al uso, aprovechamiento y protección del recurso hídrico.

Esperamos que este manual de consulta pueda ser un instrumento útil para todos los usuarios y operadores de este valioso recurso. Igualmente, esperamos que esta recopilación pueda servir como base para la formulación de nuevos instrumentos legales que planteen un enfoque integral en la gestión del agua.

---

[1] Global Water Partnership

[2] Consejo Mundial del Agua. *Agua en el Siglo XXI*. París 19, 20 y 21 de marzo 1998.

[3] Ver Anexo 3.

[4] Datos suministrados por Allan Astorga G., en el marco de la presentación del Proyecto Sistema Integrado de Gestión y Calidad Ambiental para Centroamérica, Componente Costa Rica, Junio 1999.

ACRONIMOS

AFE:	Autoridad Forestal del Estado representada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación representado por sus oficinas centrales y regionales
AYA:	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados
ARESEP:	Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos
ASP:	Áreas Silvestres Protegidas
CEDARENA:	Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales.
CLT:	CEDARENA Land Trust
COMCURE:	Comisión de ordenamiento y manejo de la cuenca alta del Río Reventazón
COVIRENAS:	Comités de Vigilancia de los Recursos Naturales
DGM:	Dirección de Geología y Minas
DGVS:	Dirección General de Vida Silvestre
EIA:	Estudio de Impacto Ambiental
ESPH:	Empresa de Servicios Públicos de Heredia
FONAFIFO:	Fondo Nacional de Financiamiento Forestal
GWP:	Global Water Partnership (Asociación Mundial para el Agua)
ICE:	Instituto Costarricense de Electricidad
IGN:	Instituto Geográfico Nacional
INVU:	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo
LCVS:	Ley de Conservación de la Vida Silvestre
LOA:	Ley Orgánica del Ambiente
MAG:	Ministerio de Agricultura y Ganadería
MINAE:	Ministerio de Ambiente y Energía
MOPT:	Ministerio de Obras Públicas y Transportes
SENARA:	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento
SETENA:	Secretaría Técnica Nacional Ambiental
SINAC:	Sistema Nacional de Áreas de Conservación
ZMT:	Zona Marítimo Terrestre

CAPITULO I: LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

Si bien el término de gestión integrada no ha sido definido con exactitud, existe consenso en cuanto a una serie de elementos que lo deben conformar. Estos elementos se han venido formando y alimentando a partir de los conceptos y principios relativos al recurso hídrico que se desarrollan en diversos instrumentos internacionales. Así, la gestión integrada es considerada como

> *"... un proceso promotor del manejo y desarrollo coordinado del agua, la tierra y los recursos relacionados, con el fin de maximizar el bienestar social y económico resultante de manera equitativa sin comprometer la sustentabilidad de los ecosistemas vitales."*[5]

1.1 SURGIMIENTO DEL CONCEPTO DE GESTIÓN INTEGRADA: PRINCIPIOS DEL DERECHO INTERNACIONAL

Desde 1968, en la Carta Europa de Estrasburgo se dijo que

> *"... el agua constituye un patrimonio común, cuyo valor debe ser reconocido por todos. El deber de economizarla y de utilizarla cuidadosamente compete a cada uno de los miembros de la comunidad."*

Desde entonces, el reconocimiento del valor del agua se fue reiterando a través de diversos instrumentos internacionales y de las grandes declaraciones de principios del Derecho Ambiental, entre ellos:

- **la Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano (1972),**
- **el Plan de Acción de Mar del Plata, aprobado por la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el agua (1977)**
- **la Declaración de Dublín sobre Agua y Desarrollo Sostenible (1992)**
- **la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992)**[6]
- **la Declaración de París (1998)**

---

[5] Aproximación conceptual aportada por la GWP (Asociación Mundial para el Agua) en una serie de documentos escritos y encargados por el Comité de Consejo Técnico de la GWP para dirigir la agenda conceptual de esta red internacional. GWP, "Manejo Integrado de Recursos Hídricos"- TAC Background Paper Nª 4, GWP Secretariat, Estocolmo, Suecia, 2000 p.24

[6] El capítulo 18 de la Agenda 21 se refiere al agua como un "bien económico y social que desempeña un papel fundamental en la satisfacción de las necesidades humanas básicas, en la seguridad de la alimentación, en la reducción de la pobreza y en la protección de los ecosistemas. La valorización económica del agua debe definirse en el contexto de sus implicaciones socioeconómicas..."

Entre todos estos documentos, la Declaración de Dublín es la que mejor logra sintetizar los lineamientos que rigen el derecho de aguas actual. En ella se declaran cuatro principios fundamentales:

1. El agua es un recurso finito y vulnerable, esencial para la vida, el desarrollo y el ambiente.

Dado que el agua sostiene la vida, el manejo de los recursos hídricos demanda un enfoque integral, que ligue el desarrollo social y económico con la protección de los ecosistemas.

2. El manejo de los recursos hídricos debe basarse en la participación de todos los sectores - usuarios, planificadores y tomadores de decisiones políticas en todos los niveles.

Esto implica desarrollar conciencia en los creadores de políticas y el público en general, de manera que las decisiones sean tomadas desde los niveles más bajos, con la participación de los interesados en el planeamiento e implementación de proyectos relacionados con el recurso hídrico.

3. Las mujeres juegan un papel fundamental en la provisión, manejo y resguardo del agua.

El reconocimiento de la mujer como proveedora, usuaria y guardiana del ambiente debe reflejarse en los arreglos institucionales para el desarrollo y gestión del recurso hídrico.

4. El agua tiene un valor económico en todos sus usos y debe ser reconocida como un bien económico.

Dentro de este principio, es vital reconocer el derecho humano a tener acceso al agua limpia a un precio razonable. El fracaso en reconocer el valor económico del agua ha llevado al desperdicio y a usos ambientalmente dañinos. La gestión del agua como un bien con valor económico es una forma importante de lograr un uso eficiente y equitativo, y de promover la conservación y protección del recurso hídrico.

1.2 LA GESTIÓN INTEGRADA DEL RECURSO HÍDRICO

Ante el reto de implementar los principios acordados en instrumentos internacionales, surge la respuesta de recurrir a la figura de la gestión integrada como medio para el manejo y desarrollo coordinado y sostenible de los recursos hídricos, edafológicos y otros relacionados. La gestión integrada ha venido desarrollándose en un concepto que incorpora la conservación de la naturaleza a través de proyectos interdisciplinarios, intersectoriales e interinstitucionales[7].

Este enfoque puede considerarse un cambio de paradigma, aunque se trata de un proceso gradual, ya que toma tiempo para que los actores se vayan adaptando a un manejo sostenible del agua. Para que se produzca ese cambio, deberá generarse una voluntad política y un compromiso de reformar las políticas actuales orientadas a sectores. Debe buscarse una planificación integrada: la acción específica de uso o aprovechamiento del recurso hídrico no puede aislarse, ni siquiera pensarse en un contexto sectorial.

El adecuado manejo de la demanda y oferta del agua requiere necesariamente de la consideración de la interacción entre los sistemas naturales y humanos. El sistema natural resulta de vital importancia para la calidad y la disponibilidad del recurso, mientras que el sistema humano determina fundamentalmente el uso del recurso, la producción de desechos y la contaminación del recurso y también debe establecer las prioridades de desarrollo.

La integración del sistema natural se manifiesta desde varios ángulos, a saber[8]:

- **Integración del manejo del agua dulce y de agua de la zona costera de modo que refleje la continuidad existente entre ellas.**

- **Integración del manejo de la tierra y el agua, en vista de que los usos de la tierra y la cobertura vegetal de los suelos influyen sobre la calidad del agua y su distribución física.**

- **Integración del manejo de las aguas superficiales y subterráneas, con lo cual se logre considerar la relación entre ambas dentro del ciclo hidrológico.**

- **Integración de la calidad y cantidad en el manejo del recurso agua, en aplicación del concepto que señala que el deterioro de la calidad del agua incide en la utilización de la misma. Con ello, se pretende influir la forma cómo los sistemas humanos operan en generar, combatir y administrar desechos contaminantes.**

- **Integración entre los intereses de usuarios aguas- arriba y aguas- abajo, en donde se considere y se reconozca la vulnerabilidad del recurso aguas-abajo ante las actividades aguas- arriba.**

- **Distinción conceptual entre "agua verde" y "agua azul", siendo la primera aquella utilizada para la producción de biomasa y de la cual son dependientes los ecosistemas terrestres, y la segunda, aquella conformada por los flujos de agua de ríos y acuíferos de los cuales dependen los sistemas acuáticos. El manejo del agua tiende a enfocarse en el "agua azul", sin considerar que el manejo del agua de lluvia y del suelo ("agua verde") podría representar un significativo ahorro que incremente la eficiencia en el uso del recurso hídrico y la protección de los ecosistemas vitales.**

---

[7] Debe buscarse una planificación integrada: la acción específica de uso o aprovechamiento del recurso hídrico no puede aislarse, ni siquiera pensarse en un contexto sectorial.

[8] GWP, Ibid.

Por su parte, la integración del sistema humano se manifiesta a través de distintos medios:

- **Formas más eficientes para *asignar y conservar* el agua tomando en cuenta la equidad y valores sociales.**

- **Formas eficaces de *resolver conflictos* entre los usuarios y los usos competitivos incluyendo los ambientales.**

- **Consideración del *valor social, económico y ambiental* del agua en el proceso de desarrollo sostenible.**

- **Abrir *espacios de participación* a las comunidades y al sector privado.**

Como eje de planificación de los sistemas naturales y humanos, la unidad geográfica más apropiada para el planeamiento y gestión del recurso hídrico es la **cuenca hidrográfica**, definida como

> *"... aquella unidad territorial de superficie variable de terreno definida por una divisoria de aguas y cuyas aguas drenan hacia una salida común, que puede ser un lago o un mar. En ella suceden procesos biológicos, económicos, naturales y sociales, dinámicos e interrelacionados entre sí."*[9]

La gestión de cuencas es el medio idóneo para conseguir integrar los temas del uso de la tierra y el agua, así como de la relación entre cantidad y calidad y entre los intereses de aguas-arriba y aguas- abajo.

1.2.1 Estrategias

¿Cuáles estrategias pueden utilizarse en este sentido?

- **La coordinación interinstitucional local con la central, integrando los lineamientos centrales con las acciones de los interesados inmediatos (descentralización)**

- **Los mecanismos y alternativas financieras, con el fin de potenciar la vocación y capacidad de la cuenca, sus recursos, actividades económicas y servicios**

Tanto en el medio rural como en el urbano, se deben proponer alternativas de valor agregado a la producción primaria, capitalizar el servicio y aprovechar las externalidades inherentes a la cuenca.

Mediante el ordenamiento territorial debe lograrse la zonificación que garantice el aprovechamiento racional de los recursos de las cuencas: agua, bosque, recursos mineros y recreativos. Este ordenamiento debe contemplar las necesidades futuras y el crecimiento de la población de acuerdo a la capacidad de carga y tecnificación de la cuenca.

1.2.2 Disposiciones legales relativas a la gestión integrada del recurso hídrico

Actualmente, son pocas las normas jurídicas que establezcan lineamientos específicos tendientes a promover o implementar la gestión integrada del recurso hídrico. En su mayoría, las normas relativas a este tema son sectoriales.

[9] Decreto 19886 MIRENEM

Resolución 19 de la de la Séptima Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Conservación sobre los Humedales (RAMSAR)

La Resolución 19 de la Séptima Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Conservación sobre los Humedales (RAMSAR) celebrada en mayo de 1999 en nuestro país, aprobó "los lineamientos para integrar la conservación y el uso racional de los humedales en el manejo de cuencas hidrográficas". De la misma forma, encarga a la Oficina de RAMSAR y a las autoridades nacionales encargadas de cuencas hidrográficas a ejecutarlos. Gran parte de estas guías se dirigen a instar a las partes contratantes a instrumentalizar el manejo integrado del recurso hídrico a partir de la utilización de la cuenca hidrográfica como unidad de planificación.

Los bosques y los humedales de agua dulce son ecosistemas fundamentales para la producción y mantenimiento de la calidad del agua. Las funciones tales como regulación de flujos, abastecimiento, fijación de carbono y energía a través de la fotosíntesis deben tomarse en cuenta para el uso y manejo integrado del recurso hídrico. Los humedales costeros juegan un papel fundamental como barreras contra inundaciones y tormentas: además, actúan como esponja reduciendo el flujo violento de las aguas. La gran mayoría de los humedales de importancia en la región centroamericana son de agua dulce.[10]

Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelos N. 7779

La Ley de Conservación, Uso y Manejo de Suelos No. 7779 tiene como objetivo principal proteger, mejorar y conservar los suelos en gestión integrada y sostenible con los demás recursos naturales, mediante el fomento y la planificación ambiental adecuadas.

La Ley dispone la elaboración de un Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos para las tierras de uso agroecológico (artículo 11). Igualmente, la ley contempla planes de manejo, conservación y recuperación de suelos por áreas. Las áreas correspondientes deberán ser conformadas tomando como criterio básico de planificación la cuenca o subcuenca hidrográfica, para establecer cualquier actividad dentro de estas regiones (artículo 15).

Los entes competentes para la aplicación de las disposiciones de ésta son el Ministerio de Agricultura y Ganadería junto con el Ministerio de Ambiente y Energía (artículo 10).

Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos Decreto N. 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT

El Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos refleja una perspectiva de gestión integrada en la planificación de suelos para actividad agroecológica. El Reglamento hace especial énfasis en la incorporación del elemento hídrico en el manejo, uso y conservación de suelos. Contiene políticas para el uso de la mejor tecnología disponible y las mejores prácticas de uso y manejo de suelo agrario con miras a garantizar el menor perjucio en las características físicas, químicas o biológicas de los suelos y las aguas. Asimismo, ordena la coordinación interinstitucional para velar por el cumplimiento del manejo, conservación y recuperación de suelos y la adecuada utilización dentro de los distritos de riego.

Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón N. 8023.

[10] UICN, Boletín de Humedales y Zonas Costeras. Volumen 2, 1999, Número 4.

Esta Ley constituye la primera norma legal que oficializa el trabajo de una comisión de cuenca: la Comisión para el ordenamiento y manejo de la cuenca alta del río Reventazón: COMCURE.

Esta Comisión es un órgano de desconcentración máxima y con personería jurídica instrumental, cuyo objetivo es el de definir, ejecutar y controlar el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón. La COMCURE está integrada por las instituciones involucradas en el aprovechamiento y conservación de la cuenca, las municipalidades, instituciones académicas, representantes de usuarios y de la sociedad civil.[11]

[11] Artículos 4 y 8 de la Ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón.

CAPITULO II: USO Y APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HIDRICO

El agua es un recurso de dominio público cuyo aprovechamiento y conservación son considerados de interés social. Procurando la conservación y el uso sostenible del recurso hídrico, nuestra legislación ha establecido la obligación de aplicar criterios de protección, conservación y recuperación en actividades de uso y explotación del agua.[12]

En Costa Rica, todas las aguas (superficiales, subterráneas, territoriales) así como las fuerzas que de ellas se obtienen, son considerados bienes de dominio público.[13] El Estado es quien otorga, regula, controla y administra todas las aguas, sus nacientes, los vasos de los lagos, lagunas y esteros de corrientes permanentes o intermitentes, superficiales y subterráneas, así como los materiales no metálicos que se acumulen en los cauces y en los vasos.

Los bienes del Estado se caracterizan por ser de su exclusiva titularidad y porque tienen un régimen jurídico especial. Son bienes imprescriptibles, inalienables e inembargables, no susceptibles de ser apropiados por particulares ni por la misma Administración Pública, de ahí que su uso o aprovechamiento requiera de una ley marco que los regule o de un acto expreso de autorización legislativa. La explotación del recurso se posibilita mediante la aplicación de tres posible figuras[14]:

Concesión: figura jurídica por medio de la cual se permite el aprovechamiento de aguas, materiales y bienes conexos a personas privadas, físicas o jurídicas.

Asignación: figura jurídica por medio de la cual se permite el aprovechamiento de aguas, materiales y bienes conexos a las instituciones estatales y de participación estatal.

Permiso: figura jurídica por medio de la cual se permite el aprovechamiento de aguas, materiales y bienes conexos para labores transitorias o especiales, a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas.

---

[12] Artículos 50, 51 (Criterios) y 52 (Aplicación de los criterios) de la Ley Orgánica del Ambiente.

[13] Aunque no hay norma constitucinal expresa sobre la demanialidad de las aguas, su carácter de bien público se deriva de la interpretación conjunta de los artículos 6, 121 inciso 14 de la Constitución Política, 8 del Código de Minería, la Ley de Aguas en sus artículos 2, 4 y 17, y la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 50.

[14] Estas concesiones o permisos deben respetar las prioridades de aprovechamiento del agua que establece la Ley de Aguas en su artículo 27: (1) Cañerías para poblaciones, (2) Abastecimiento de servicios domésticos, abrevaderos, lecherías y baños, (3) Abastecimiento de ferrocarriles y medios de transporte (4) Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios públicos (5) Beneficios de café, trapiches, molinos y otras fabricas (6) Riego (7) Desarrollo de fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas para servicios privados (7) Canales de navegación (8) Estanques para viveros. Hasta la fecha, nuestro ordenamiento no cuenta con normas relativas a concesiones o permisos de uso de cuerpos de agua para fines turísticos. Actualmente se encuentra en estudio de la Comisión Permanente de Gobierno y Administración un Proyecto de Ley para la Regulación del Transporte Turístico de Personas en Embarcaciones sin Motor por los Ríos de Costa Rica. Dicho proyecto tiene como objetivo fundamental establecer un adecuado y responsable manejo de la actividad turística en aguas costarricenses, aunque dentro del mismo se otorga al Ministerio de Ambiente y Energía una serie de atribuciones relacionadas a la determinación y demarcación de áreas aptas para el desarrollo de la actividad dentro de los cauces de los ríos.

2.1 GESTIÓN Y ADMINISTRACIÓN DEL RECURSO HÍDRICO POR ACTIVIDAD

Concesiones para el aprovechamiento del agua

Concesiones otorgadas para la extracción de aguas de dominio público del cauce o del subsuelo.

Entes Competentes

Departamento de Aguas

Procedimiento

1. Completar la solicitud del Departamento de Aguas y sacarle 3 copias.

2. Pagar cuota de ¢2000, 00 porgastos administrativos en las solicitudes de concesión.

3. La fórmula llena con los requisitos se presenta ante el Departamento, quien lo revisará, y en caso de errores o falta de requisitos otorga al solicitante el plazo máximo de tres meses para que los corrija. Si se tratare de una solicitud para actividades productivas agrarias, ésta deberá presentarse junto a un estudio de la calidad del agua con sus características físicas, químicas y biológicas, indicando su conformidad para los fines o actividad en que se utilizará, así como el análisis de las aguas residuales.[15]

4. Admitida la solicitud se mandan publicar edictos. Deberá cubrirse el costo correspondiente para la publicación, de ¢3000, 00.

5. Si dentro del mes de la publicación los interesados presentan sus objeciones a la concesión, se dará audiencia a las partes por 50 días para que presenten pruebas. En caso de creerlo necesario, el Departamento fijará de uno a tres peritos a fin de que se informen sobre la procedencia de la oposición.

6. Dentro de los primeros 10 días se envía el expediente al inspector cantonal de aguas, quien se encarga de hacer una inspección y tomar declaración de testigos. El inspector emite una recomendación, misma que no es vinculante para el Departamento.

[15] El estudio de calidad del agua se presenta de conformidad con lo dispuesto por el Decreto N. 132 de la LCVS. El análisis de aguas debe ser avalado por el Ministeri de Salud. Según el Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos (Decreto N.29375 MAG-MINAE-HACIENDA-S-MOPT), las concesiones de aguas para actividades productivas agrarias deberán ser sometidas a su aprobación al MAG para la respectiva evaluación del uso racional del suelo y del agua.

7. Pasado el término de los 50 días, el Departamento resuelve la oposición que se presentó en contra de la solicitud de concesión, con base en la prueba aportada. También puede dejar esta decisión para la resolución final que definitivamente aprueba o deniega la concesión. La resolución de aprobación toda concesión de aguas, indistintamente de su destino, deberá de contener una claúsula mediante la cual, bajo pena de caducidad o revocación de la concesión, el concesionario se compromete a a plicar permanentemente técnicas adecuadas de manejo del agua y del suelo para evitar degradación, contaminación de suelos y aguas, así como la erosión, revenimiento, salinización, hidromorfismo u otros efectos perjudiciales.

8. De no haberse presentado oposiciones luego de la publicación de edictos, o existiendo oposiciones luego de tal publicación y habiéndose procedido como indica el párrafo anterior; al treinta y uno de diciembre los expedientes que tienen concluida la fase legal pasan a la fase técnica, en la que los técnicos revisan los aspectos relativos a la solicitud: miden el agua, revisan el equipo y las necesidades reales de la concesión y con base en ello realizan un informe.

Permisos para la Perforación de Pozos

Permisos para la perforación por medio de pozo, galerías u otro, que tenga como objetivo tanto la explotación como la exploración de las aguas subterráneas. Los permisos de perforación para aguas subterráneas no confieren el derecho al uso o explotación de las aguas, el cual solamente podrá obtenerse mediante la concesión de aprovechamiento de aguas.

Entes Competentes

Departamento de Aguas del MINAE

Procedimiento

1. Toda empresa perforadora deberá inscribirse en el registro que para ese efecto lleva el Departamento de Aguas. El costo de inscripción a cancelar es de ¢3000, 00. No se otorgará licencia para perforar a quienes no cumplan con este requisito.

2. Una vez inscrita la empresa, el Departamento de Aguas extenderá una constancia que acreditará la utilización de cada uno de los equipos de perforación en el que se indicará las características de los mismos. Dicha constancia deberá ser portada constantemente en el equipo correspondiente.

3. La solicitud de perforación debe ser presentada en la fórmula que para tal efecto suministra el Departamento de Aguas, y deberá cancelarse la suma de ¢ 6.000, 00 (seis mil colones) para la tramitación del permiso.

4. Una vez obtenido el permiso (el cual tendrá una vigencia de tres meses), e iniciados los trabajos, la empresa perforadora deberá poner a disposición de los inspectores o delegados:

5. Copia de los permisos de exploración.

6. Muestras hidrológicas de los materiales encontrados en la perforación

7. Cuaderno de bitácora del Colegio de geólogos (las actividades de perforación y exploración que lleven a cabo las empresas perforadoras públicas o privadas deben ser supervisadas por un geólogo incorporado al colegio respectivo)

8. La empresa perforadora deberá presentar un informe técnico detallado dentro de los siguientes 15 días a la conclusión de la perforación.

Concesiones para el aprovechamiento de materiales de cauces

Concesiones para la extracción de materiales que se utilizan para la construcción y la industria (arena, piedra y grava), existentes en los cauces de dominio público, en una superficie máxima de dos kilómetros lineales continuos sobre el cauce del río, y durante un plazo no mayor de cinco años (prorrogable por un tiempo igual).

Entes Competentes

Dirección de Geología y Minas del MINAE

Registro Nacional Minero

Procedimiento

1. La solicitud se presenta ante el Registro Nacional Minero. Se concede un plazo improrrogable de hasta 30 días para que el interesado subsane defectos u omisiones. Debe cancelarse ¢ 6.000, 00 (seis mil colones).

2. La Dirección de Geología y Minas (DGM) analiza el proyecto de extracción

3. Aprobado el proyecto, se debe realizar una inspección de campo, cuyos gastos correrán por cuenta del interesado. La aprobación definitiva del proyecto queda supeditada a la realización de dicha inspección.

4. La solicitud se remite al Departamento de Aguas para que la estudie y emita su pronunciamiento al respecto dentro de un plazo que no podrá exceder de un mes. De resultar admitida, se ordenará dentro del plazo de 8 días, publicarla en el Diario Oficial "La Gaceta" por dos veces en días alternos. Las publicaciones deberán hacerse por cuenta del interesado. (Costo estimado de ¢ 3.000, 00 fijado por la Imprenta Nacional).

5. El plazo para presentar oposiciones ante el Registro correrá durante quince días a partir de la fecha de la última publicación en "La Gaceta". Durante esos 15 días, se le dará audiencia a quien interpuso la oposición. El Registro se pronunciará sobre la misma en los 30 días contados desde el vencimiento del plazo anterior. Dictado el fallo, podrá apelarse ante el Tribunal Superior Contencioso Administrativo, durante los 3 días siguientes a la notificación.

6. Si no se presentara oposición, o fuere desechada la que se interpusiera, la DGM recomendará al MINAE dictar la resolución en que se otorgue la concesión.

7. En el caso de concesiones de extracción para municipalidades, concejos de distrito e instituciones autónomas, la resolución se otorga en el plazo de 8 días posteriores a la recepción de la recomendación. De otorgarse la concesión, en ese mismo acto se ordenará, si fuese necesario, el descongelamiento del área a favor de la entidad solicitante y se estipularán las condiciones que regirán dicha concesión. El MINAE ordenará su publicación.

8. De la resolución de otorgamiento se entregarán dos ejemplares autenticados al interesado, quien en un plazo máximo de diez días hábiles deberá aportar ante el Registro comprobante de que ha realizado la gestión de publicación de la resolución de otorgamiento del título ante la Imprenta Nacional. Dentro del plazo de 60 días, contados desde la fecha en que se expida la resolución, esta deberá ser publicada en el Diario Oficial e inscrita en el libro respectivo del Registro Nacional Minero, a petición del beneficiario.

9. Tratándose de entidades públicas, una vez publicada la resolución de otorgamiento, la DGM procederá a inscribirla, de oficio, en el libro respectivo.

10. El titular de la concesión deberá pagar por adelantado un canon anual de superficie, dentro del mes siguiente a la inscripción en el Registro de la resolución de otorgamiento de la concesión.

11. El concesionario deberá amojonar el área otorgada en concesión, dentro de los seis meses siguientes a la inscripción en el Registro de la resolución de otorgamiento. Los mojones deben ser duraderos y deben estar ubicados a lo largo del perímetro (a una distancia no mayor de 200 metros entre uno y otro), debiendo darse prioridad a los mojones finales y del inicio. Del amojonamiento efectuado, el interesado presentará un plano que muestre el levantamiento topográfico realizado en el sitio con su derrotero y cálculo.

12. Hecha la demarcación y aprobado el plan, la DGM hará la inspección en la zona para verificar los mojones, y los gastos serán cubiertos por el concesionario.

13. El titular de la concesión deberá presentar a la DGM informes anuales detallados de las labores. Las entidades públicas deberán presentar informes semestrales de labores.

14. A solicitud de la DGM, el concesionario deberá nombrar como responsable de la explotación, a un geólogo o ingeniero en minas. Deberá aportar copia del contrato correspondiente para incorporarse al expediente.

2.2 PRESTACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS LIGADOS AL RECURSO HÍDRICO

2.2.1 Suministro de Agua Potable

Entes Competentes

- **Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA):**

Compete al AYA la administración y operación directa de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país. La administración de estos servicios puede ser delegada, con excepción de los sistemas del Área Metropolitana y de aquellos sobre los cuales exista responsabilidad financiera y mientras ésta corresponda directamente al Instituto.

- **Municipalidades:**

Las Municipalidades tendrán a su cargo la administración plena de los sistemas de abastecimiento de agua potable que estén bajo su competencia. Por disposición de la Ley Constitutiva del AYA, las municipalidades que estuvieran administrando y operando sistemas al momento de crearse el AYA, podrían continuar a cargo de éstos siempre y cuando mantuvieran un servicio eficiente.

- **Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados:**

El AYA queda facultado para administrar los sistemas a través de juntas administradoras de integración mixta entre el Instituto y las respectivas comunidades, siempre que así conviniere para la mejor prestación de los servicios. La Asociación Administradora deberá tener como único y específico fin la administración del sistema.

- **Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH):**

La ESPH es una sociedad anónima de utilidad pública y plazo indefinido, en donde se incorporan de manera voluntaria las corporaciones municipales de la región de Heredia con el fin, entre otros, de unificar esfuerzos para satisfacer las necesidades de agua potable y asumir la conservación, administración y explotación racional de los recursos hídricos en la región de Heredia. Mediante Ley Constitutiva del AYA se faculta al Instituto para convenir, con organismos locales, la administración de los servicios.

Requisitos

Para cumplir con el servicio público de suministro de agua potable, se requiere obtener la respectiva concesión por parte del Departamento de Aguas del MINAE (Ver apartado supra). Se exceptúan de esta obligación:

1. El AyA por ser institución que por mandato legal presta el servicio de suministro de agua potable (Art. 9 Ley del ARESEP); y

2. Los acueductos rurales que tan solo se inscriben ante el Departamento de Aguas.

Procedimiento

- **Asociaciones Administradoras:**

Corresponde al Departamento de Aguas del MINAE tramitar las solicitudes de autorización de aprovechamiento para acueductos rurales que presente el AYA.

Corresponde a la Dirección de Obras Rurales del AYA, el diseño, supervisión y control en la construcción de todos los sistemas administrados por las comunidades, así como el monitoreo de la operación y mantenimiento de los sistemas, los que una vez terminados entregará a la comunidad por medio de la Dirección Regional del AYA que corresponda en la localidad.

Para constituir la Asociación, se convocará a todos los vecinos usuarios de los sistemas para que en Asamblea la constituyan conforme con las leyes, nombren su Junta Directiva y adopten el respectivo acuerdo de solicitar al AYA que delegue en ella la administración, operación y financiamiento de los sistemas.

Los estatutos y modificaciones de la Asociación deben presentarse ante el Registro Nacional del Registro Público para inscribirla y para acreditar su personería y vigencia. Asimismo, la Asociación deberá inscribirse ante el Departamento de Aguas para que se consigne su existencia en el registro que para tal efecto lleva el Departamento. Para la inscripción de los acueductos rurales y el análisis técnico de las solicitudes, debe cancelarse un monto por cada trámite de ¢ 6.000, 00 (seis mil colones). Los movimientos que se realicen de sus estatutos y representantes deberá registrarse de igual manera.

Con el fin de constituirse como Ente Operador acreditado por el AYA, la Asociación deberá remitir al Instituto los nombres y calidades de los miembros de la Junta Administradora, así como el del Fiscal, haciendo constar quién ostenta la personería jurídica. Una vez acreditados, se les hará entrega de los carnés respectivos. Éstos serán devueltos una vez finalizadas las funciones por las cuales fueron electos.

- **Municipalidades:**

Las Municipalidades tienen a su cargo la administración de los sistemas de abastecimiento de aguas potables bajo su competencia.

La organización de la prestación de los servicios municipales se hace mediante reglamento. Toda iniciativa tendiente a adoptar, reformar, suspender o derogar disposiciones reglamentarias, deberá ser presentada o acogida para su trámite por el Alcalde Municipal o alguno de los regidores.

El Concejo mandará publicar el proyecto en La Gaceta y lo someterá a consulta pública no vinculante, por un plazo mínimo de diez días hábiles, luego del cual se pronunciará sobre el fondo del asunto.

Toda disposición reglamentaria deberá ser publicada en La Gaceta y regirá a partir de su publicación o de la fecha posterior indicada en ella.

Las Municipalidades estarán obligadas a acatar todas aquellas recomendaciones técnicas de construcción, operación y mantenimiento de los sistemas de abastecimiento de aguas potables a su cargo que indiquen el MOPT y el Ministerio de Salud.

2.2.2 Generación Hidroeléctrica Autónoma o Paralela:

Es la energía producida por centrales hidroeléctricas de capacidad limitada, pertenecientes a empresas privadas o cooperativas que puedan ser integradas al sistema eléctrico nacional. La compra de electricidad por parte del ICE a estos sectores fue declarada de interés público por Ley N° 7200 del 28 de septiembre de 1990.

Entes Competentes

- **ARESEP**
- **Departamento de Aguas del MINAE**[16]

Procedimiento

1. Se presenta solicitud ante el ICE para obtener una declaratoria de elegibilidad y dentro del plazo de 120 días naturales contados a partir del recibo de la solicitud, el ICE deberá extender la declaratoria, indicando el plazo de vigencia de la misma (que no podrá superar el año), o en caso de incumplimiento de algún requisito, la rechazará.

2. Una vez obtenida la declaratoria de elegibilidad, el interesado deberá mantener periódicamente informado, por escrito, al ICE en relación con el cumplimiento de los demás requisitos del proyecto, así como de la obtención de la concesión, de la asesoría técnica, del mantenimiento y de todos aquellos aspectos de relevancia.

3. De previo a presentar la solicitud de concesión ante el Departamento de Aguas del MINAE, el interesado deberá obtener la aprobación del EIA por parte de la SETENA, para lo cual deberá presentar dicho estudio para su evaluación dentro de un plazo no mayor a 60 días naturales.

---

16 Según dictámenes C-181-98 y c-221-98 de la Procuraduría General de la República, desde la promulgación de la Ley del ARESEP, no existe un régimen legal que regule las concesiones de aguas de dominio público para la generación de energía eléctrica. De ahí que por disposición constitucional deba someterse para su aprobación ante la Asamblea Legislativa, toda solicitud de concesión de este tipo. En el mismo sentido, se emitieron los dictámenes 232-99 y el 009-00, los cuales establecen que el particular que resulte adjudicatario de las compras previstas por la Ley N° 7508, debe obtener una concesión legislativa especial para el aprovechamiento hidroeléctrico de la fuerza de las aguas públicas.

Ante esta jurisprudencia administrativa de acatamiento obligatorio para los entes centralizados y descentralizados de la Administración Pública, el Consejo de Gobierno emitió un acuerdo donde se dispensa a estos órganos del acatamiento de los efectos vinculantes de los dictámenes de la Procuraduría. Siguiendo los lineamientos de este acuerdo, el MINAE y el ARESEP seguirían siendo competentes; el MINAE para otorgar la concesión para el aprovechamiento de las aguas públicas (por medio del Departamento de Aguas) y el ARESEP para otorgar la concesión de generación eléctrica con base en la concesión previamente autorizada por el MINAE. Complementando lo anterior, el dictamen C-288-2000 de la Procuraduría emite el criterio de que el MINAE se encuentra imposibilitado jurídicamente para ejercitar la competencia atribuida por el Art. 176 1) de la Ley de Aguas, es decir, el otorgar o denegar concesiones para el desarrollo de las fuerzas hidráulicas o hidroeléctricas.

2.2.3 Riego y avenamiento:

Es el aprovechamiento y distribución del agua para fines agropecuarios por medio del desarrollo y administración de Distritos de Riego

Entes Competentes

- **Departamento de Aguas del MINAE:**

Es el ente encargado de otorgar una concesión de aguas única a favor del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA) en los distritos de riego.

- **SENARA:**

Establece y vela por el buen funcionamiento de los sistemas de riego y avenamiento, con miras a fomentar el desarrollo agropecuario del país y de procurar el aprovechamiento óptimo y justo de los recursos de tierras y aguas en las actividades agropecuarias.

- **ARESEP:**

Conoce los planes de riego elaborados por el SENARA y aprueba las tarifas de cobro por servicio por volumen de agua entregada y oye las quejas o reclamaciones relativas al servicio que brinda el SENARA que pueda presentar un usuario.

Requisitos

El SENARA deberá observar los requisitos y procedimiento explicados supra para obtener la respectiva concesión de aprovechamiento de agua para los distritos de riego.

Procedimiento

Los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones serán creados por Decreto Ejecutivo propuesto por la Junta Directiva del SENARA. Previo a la aprobación del proyecto de creación de distritos, el SENARA oirá las instituciones interesadas. El Decreto deberá definir:

1. Los límites territoriales del distrito
2. Las aguas públicas afectadas
3. La participación de los usuarios en el manejo del distrito
4. Cualquier otro aspecto que deba regularse

Los derechos y obligaciones de los usuarios dentro de un distrito de riego serán definidos por un reglamento especial aprobado por la Junta Directiva del SENARA.

El SENARA elaborará un Plan de Riego con base en la información de áreas y cultivos suministrada por los usuarios, para la asignación de caudales requeridos en los horarios establecidos, para cada uno de los usuarios.

La solicitud de incorporación del plan de cultivo dentro del plan de riego del Distrito deberá ser suscrita semestralmente por el usuario en el formulario que al efecto tiene disponible el Distrito (antes del 15 de abril y 15 de octubre de cada año).

Los usuarios de aquellas áreas en que por sus condiciones topográficas se requiera de sistemas de bombeo para elevar el nivel del agua para aprovechamiento en riego, deberán solicitar la incorporación al plan de riego del Distrito, así como al padrón de usuarios. El servicio bajo esta modalidad requerirá que el usuario tenga asignado por el SENARA un sitio de toma, así como que se le autorice previamente la capacidad del equipo de bombeo y los horarios de operación.

Una vez terminados, los planes de riego se envían para conocimiento de la ARESEP.

El SENARA confecciona un padrón de usuarios. Toda modificación al padrón de usuarios, sea originada a solicitud del usuario o tramitada de oficio por el SENARA, debe decidirse mediante una resolución específica dictada por la autoridad superior en el Distrito.

Cuando la infraestructura para riego esté en condiciones de funcionamiento para prestar el servicio, el SENARA declarará la puesta en riego de la respectiva zona. Tal declaración deberá indicar expresamente la fecha de puesta en riego y las áreas comprendidas en tal declaración.[17]

[17] Según el art. 79 del Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos: “En los distritos de riego el SENARA coordinará con el MAG para que los regantes cumplan con el manejo, conservación y recuperación de suelos, y utilicen la finca en la forma y para los fines a los que se les habilitó las aguas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 62 de la Ley 7779”.

2.3 TABLAS DE CONDUCTAS PROHIBIDAS LIGADAS AL APROVECHAMIENTO DEL RECURSO HÍDRICO

TABLA 1	**APROVECHAMIENTO**
CONDUCTA	Aprovechamiento de las aguas públicas (de aquellas que provienen de ríos, quebradas, arroyos, manantiales, lagunas, turberas, pozos, etc., sean subterráneas o superficiales) especialmente las dedicadas a empresas de interés público o privado. Artículo 17 Ley de Aguas
PERMISOS (BASE LEGAL)	Concesión del Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía. (MINAE): Ley de Aguas, Artículos 176 y 177 Único exento: Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Artículo 3 Código Minería: reforma Ley de Aguas en cuanto a división de aguas públicas y privadas y establece que todas las aguas son de dominio público.[18]
SANCIONES	Quien explote una fuerza hidráulica en todo o en parte sin la concesión "multa" de cinco a diez veces el valor del daño causado: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP): Artículo 41 inciso d). Delito de usurpación de aguas: prisión de un mes a dos años y de 10 a 100 días multa: Código Penal Art. 226 inciso 1
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE Denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo (órgano del Ministerio de Ambiente y Energía con competencia en todo el territorio nacional) Denuncia penal ante la Agencia Fiscal competente del lugar donde se cometió el hecho o ante la Fiscalía Ecológica en San José

TABLA 2	**CESION O TRASPASO DE CONCESION**
CONDUCTA	Ceder o traspasar una concesión de aprovechamiento de aguas Ley de Aguas, Artículo 26, inciso IV de la
PERMISOS (BASE LEGAL)	Autorización del Departamento de Aguas del MINAE.
SANCIONES	Quien explote una fuerza hidráulica en todo o en parte sin la concesión "multa" de cinco a diez veces el valor del daño causado: Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Artículo 41 inciso d). Caducidad de la concesión otorgada: Ley de Aguas, artículo 26, inciso IV y V.
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante del Departamento de Aguas del MINAE solicitando se declare la caducidad (vencimiento del derecho) de la concesión Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo.

[18] Así, las fuentes y aguas minerales y las aguas subterráneas y superficiales se reservan para el Estado y solo podrán ser explotados por éste y por particulares de acuerdo a la ley (mediante concesión).

TABLA 3	CAMBIO DEL USO DEL AGUA
CONDUCTA	Cambiar el uso del aprovechamiento del agua[19]. Ley de Aguas Artículo 22
PERMISOS (BASE LEGAL)	Autorización del Departamento de Aguas del MINAE.
SANCIONES	No hay sanción penal prevista Caducidad de la concesión otorgada: Ley de Aguas, artículo 26 inciso II.
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE solicitando se declare la caducidad (vencimiento del derecho) de la concesión. Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional

TABLA 4	DESVIO DE AGUAS
CONDUCTA	El que con ánimo de lucro desviare a su favor aguas públicas y privadas que no le corresponden o las tomare en mayor cantidad que aquellas a que se tenga derecho. Código Penal, artículo 226, inciso 1. Ley de Aguas, artículo 166
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido. Ley de Aguas, Artículo 166
SANCIONES	Delito de usurpación de aguas: prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa. Código Penal, Artículo 226. Multa de dos a cien colones. Ley de Aguas, artículo 166, inciso II
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante del Departamento de Aguas del MINAE solicitando se declare la caducidad (vencimiento del derecho) de la concesión. Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia penal ante la Agencia Fiscal competente del lugar donde se cometió el hecho o ante la Fiscalía Ecológica en San José Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional

[19] Ejemplo: si la concesión es para agua potable y servicios domésticos y el concesionario le da un uso industrial.

TABLA 5	APROVECHAMIENTO IRREGULAR
CONDUCTA	Aprovechamiento irregular de la concesión (mayor volumen de agua o vencimiento) Ley de ARESEP, artículo 38 inciso d)
PERMISOS (BASE LEGAL)	Autorización del Departamento de Aguas del MINAE: por vencimiento, modificación por cambio de uso o uso de mayores volúmenes de agua o de tiempo de aprovechamiento
SANCIONES	Multa de 2 a 100 colones a quien usare más agua de aquella que tiene derecho y regara mayor extensión de terreno**.** Ley de Aguas Art. 21 y 166.inciso II Caducidad de la concesión: Ley de Aguas, Art. 26.III en caso de reincidencia Multa de cinco a diez veces el valor del daño causado: Ley del ARESEP, artículo 38 inciso d) Delito de usurpación de aguas: prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa. Código Penal, artículo 226.
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante del Departamento de Aguas del MINAE. Denuncia Penal ante Agencia Fiscal del lugar o Fiscalía Ecológica de San José Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional

TABLA 6	APROVECHAMIENTO PARA ENERGIA HIDROELECTRICA
CONDUCTA	Aprovechamiento del agua para producción hidráulica y eléctrica: Sin el permiso correspondiente. Vencido el plazo de la concesión declarada se continúe en el aprovechamiento de la fuerza o en el suministro de energía se exceda en el uso para el que fue otorgada. Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículos 5, 38 y 41. Artículo 226 Código Penal
PERMISOS (BASE LEGAL)	Concesión o prórroga del Departamento de Aguas del MINAE.
SANCIONES	Multa de cinco a diez veces el valor del daño causado: Ley de ARESEP, Artículos 5, inciso a), 38 inciso d) y artículo 41. Delito de usurpación de aguas: prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa. Código Penal, Artículo 226
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia Penal ante la Agencia Fiscal del lugar o la Fiscalía Ecológica en San José Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional

TABLA 7	DISTRIBUCION Y RIEGO
CONDUCTA	Aprovechamiento sin permiso del agua para distribución y riego Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 5, inciso e
PERMISOS (BASE LEGAL)	Autorización del Departamento de Aguas del MINAE: Ley ARESEP, Artículo 5, incisos a) y e)
SANCIONES	Multa de cinco a diez veces el valor del daño causado Artículo 38 inciso d) Ley ARESEP Delito de usurpación de aguas prisión de un mes a dos años y de diez a cien días multa. Código Penal, Artículo 226
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar donde se ubica el aprovechamiento o ante la Fiscalía Ecológica de San José Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional

TABLA 8	CESION PARA APROVECHAMIENTO HIDROELECTRICO
CONDUCTA	Ceder concesiones para aprovechamiento eléctrico Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, artículo 41 inciso d)
PERMISOS (BASE LEGAL)	Autorización del Departamento de Aguas del MINAE
SANCIONES	Revocatoria de la concesión: Ley de ARESEP, artículo 41 inciso d) Caducidad de la concesión otorgada: Ley de Aguas Art. 26
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE solicitando se declare la caducidad (vencimiento del derecho) de la concesión. Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Recurso de Amparo ante la Sala Constitucional

TABLA 9	OBSTRUCCION DE CAUCES
CONDUCTA	Obstrucción de cauces. Código Penal, Artículo 411, inciso 2
PERMISOS (BASE LEGAL)	Totalmente prohibido. Contravención penal o falta
SANCIONES	Multas de 2 a 30 días a quien echare en las acequias o canales cualesquiera objetos que obstruyan el curso del agua. Código Penal, Art. 411, inciso 2 Multa de 50 000 a 100 000 o prisión de 1 a 2 anos.
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia Administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar donde se ubica el aprovechamiento o ante la Fiscalía Ecológica de San José

TABLA 10	INSTALACION DE CERCAS SOBRE CAUCES
CONDUCTA	Instalación de cercas (alambradas, muros) sobre cauces que atraviesan fincas
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido.
SANCIONES	Delito de Usurpación del dominio público: prisión de 6 meses a dos años o 15 a 100 días multa. Art. 227 Código Penal
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia penal ante la Agencia Fiscal o ante el Fiscal Ecológico por el delito de usurpación de bienes del dominio público

TABLA 11	DAÑO DEL SISTEMA DE ABASTECIMIENTO DE AGUAS.
CONDUCTA	Perturbación o daño del buen funcionamiento del sistema de abastecimiento de agua potable o plantas de producción o conductos de agua Código Penal, artículo 229
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido
SANCIONES	Prisión de seis meses a tres años: Código Penal, artículo 229, inciso 2.
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia ante la Agencia Fiscal o ante el Fiscal Ecológico

TABLA 12	EXPLOTACIÓN DE AGUAS SUBTERRÁNEAS
CONDUCTA	Perforación y explotación de aguas subterráneas Reglamento de Perforación y explotación de aguas subterráneas, 9 mayo 1988
PERMISOS (BASE LEGAL)	Permiso del Departamento de Aguas del MINAE:
SANCIONES	Delito de Usurpación del dominio público: prisión de 6 meses a dos años o 15 a 100 días multa. Código Penal, Art. 227 Las violaciones a las disposiciones del Reglamento de perforación y explotación de aguas subterráneas se sancionan así: Si se trata de una perforación sin autorizar, se ordenará la suspensión de los trabajos hasta tanto la empresa perforadora obtenga el correspondiente permiso, debiendo, además cubrir los gastos administrativos en que incurra la institución. Si la empresa reincide no se le otorgarán nuevos permisos durante el transcurso de tres meses Si se tratare de una empresa que cuente con los respectivos permisos pero que no haya presentado el informe técnico, no se le otorgarán nuevos permisos hasta tanto no cumpla con este requisito.
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia Administrativa ante el Departamento de Aguas del MINAE y ante el Servicio Nacional de Riego y Avenamiento (SENARA) Denuncia ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia penal ante el Agente Fiscal del lugar, o ante el Fiscal Ecológico

TABLA 13	ACTUACION DOLOSA FUNCIONARIO DE AGUAS
CONDUCTA	Perito, inspector o comisionado del Departamento de Aguas del MINAE que, en el desempeño de su cargo y con perjuicio de alguien, informe dolosamente sobre las actuaciones que le encomienden Ley de Aguas, artículo 163
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido. Ley de Aguas, artículo 163
SANCIONES	Pena de 360 a 1000 colones e inhabilitación de seis meses a dos anos para el ejercicio de cargos y oficios públicos. Ley de Aguas, artículo 163 Cuando además de la sanción penal correspondiente, la Ley de Aguas disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal aplicara necesariamente como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación. Ley de Aguas, artículo 167 Las causas de extinción o caducidad se establecen en la Ley de Aguas, artículos 25 y 26
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Área de Conservación correspondiente o Consejo Regional Ambiental Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo Denuncia ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica

TABLA 14	IMPEDIR TRABAJO DE FUNCIONARIOS DE AGUA
CONDUCTA	Impedir, mediante desobediencia o resistencia, las operaciones encomendadas a los peritos y a los inspectores o comisionados del Departamento de Aguas del MINAE o rehusar cumplir las disposiciones que este dicte de acuerdo con la Ley de Aguas Ley de Aguas, artículo 166
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido. Ley de Aguas, artículo 166
SANCIONES	Multa de 2 a 100 colones Cuando además de la sanción penal correspondiente, la Ley de Aguas disponga que la infracción acarrea la suspensión o cancelación de la concesión o permiso de disfrute de aguas, el Tribunal aplicará necesariamente como pena accesoria, dicha suspensión o cancelación. Ley de Aguas, artículo 167 Las causas de extinción o caducidad se establecen en la Ley de Aguas, artículos 25 y 26
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Área de Conservación correspondiente o Consejo Regional Ambiental Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo

TABLA 15	DESPERDICIO DE AGUA POTABLE
CONDUCTA	Hacer uso indebido o desperdicio de agua potable en las cañerías de cualquier localidad del país Ley General de Agua Potable, artículo 14
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido. Ley General de Agua Potable, artículo 14
SANCIONES	
ACCIONES Y OBSERVACIONES	Denuncia administrativa ante el Área de Conservación correspondiente o Consejo Regional Ambiental Denuncia administrativa ante el Tribunal Ambiental Administrativo

CAPITULO III: PROTECCIÓN DE LAS CUENCAS HIDROGRAFICAS

El derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado garantizado a los ciudadanos en nuestra Constitución Política en su artículo 50, se refleja a través de una serie de normas relativas al control, prevención y sanción de la contaminación del ambiente. Estos diversos instrumentos legales se inspiran en algunos principios guías del Derecho Ambiental, los cuales consideran al ambiente como patrimonio común, cuya conservación y utilización sostenible son de utilidad pública e interés social; sostienen que el derecho a un ambiente sano apareja la responsabilidad de conservarlo; fijan la responsabilidad por daño o contaminación ambiental y declaran al daño ambiental como un delito económico, social y cultural.

3.1.1 Regulaciones Legales relacionadas a la contaminación del recurso hídrico

Ley Orgánica del Ambiente:

La Ley Orgánica del Ambiente, regula lo referente a la contaminación en su Capítulo XV (Art. 59-72), donde señala lineamientos generales y específicos de acuerdo al recurso. Cabe destacar que dentro de este cuerpo normativo se otorga al Estado un papel activo dentro de las acciones preventivas y de control de contaminación, con el fin de garantizar la calidad y la cantidad del agua.

La Ley Orgánica del Ambiente promueve su conservación y uso sostenible son de *interés social*, y que para ello deben aplicarse ciertos criterios:[21]

- Proteger, conservar y, en lo posible, recuperar los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico.
- Proteger los ecosistemas que permiten regular el régimen hídrico.
- Mantener el equilibrio del sistema agua, protegiendo cada uno de los componentes de las cuencas hidrográficas.

Las oportunidades en las cuales deben aplicarse estos criterios son:

- En la elaboración y la ejecución de cualquier ordenamiento del recurso hídrico.
- En el otorgamiento de concesiones y permisos para aprovechar cualquier componente del régimen hídrico.

---

[20] La Ley Orgánica del Ambiente Ley Nº 7554 de 4 de octubre de 1995 en su artículo 59 define a la contaminación como "... toda alteración o modificación del ambiente que pueda perjudicar la salud humana, atentar contra los recursos naturales o afectar el ambiente en general de la Nación."

[21] Ley Orgánica del Ambiente, artículo 51 y 52.

- En el otorgamiento de autorizaciones para la desviación, el trasvase o la modificación de cauces.

- En la operación y la administración de los sistemas de agua potable, la recolección, la evacuación y la disposición final de aguas residuales o de desechos, que sirvan a centros de población e industriales.

En este sentido, el artículo 60 de la Ley obliga a que el Estado, las municipalidades y las demás instituciones públicas, den prioridad al establecimiento y operación de servicios adecuados en áreas fundamentales para la salud ambiental, dentro de las cuales se incluye:

- Abastecimiento de agua para consumo humano

- La disposición sanitaria de excretas, aguas servida y aguas pluviales

- La recolección y el manejo de desechos y

- El control de sustancias químicas y radioactivas.

El artículo 64 contiene el llamado Principio de la Prevención de la Contaminación del agua: este principio estatuye que la autoridad de las aguas deberá regular y controlar que el manejo y el aprovechamiento estén exentos de alteraciones en la calidad y cantidad del recurso hídrico, según los límites permisibles fijados en las normas correspondientes.

La Ley establece que:

> *"Las aguas residuales de cualquier origen deberán recibir tratamiento antes de ser descargadas en ríos, lagos, mares y demás cuerpos de agua; además, deberán alcanzar la calidad establecida para el cuerpo receptor, según su uso actual y potencial y para su utilización futura en otras actividades."*

La obligación de tratar estas aguas corresponde a quien produzca la contaminación. El sistema de tratamiento se implementará de acuerdo a los requerimientos técnicos y los plazos fijados por las autoridades respectivas.

Por su parte, el artículo 67 señala que las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas tienen la obligación de adoptar medidas adecuadas para impedir o minimizar la contaminación o el deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas, según la clasificación de uso actual y potencial de las aguas.

Según el artículo 98 de la Ley Orgánica del Ambiente, toda persona que produzca un daño ambiental debe además ser sujeto de una obligación compensatoria o estabilizadora del ambiente y de una alternativa de compensación de la sanción. Esto se implementa a través de la interposición de una Acción civil resarcitoria para reclamar por el daño ambiental en vía penal, o demanda ordinaria por daños ambientales en vía civil ante el Juzgado o Alcaldía Civil (según la cuantía del daño).

El artículo 99 de la Ley Orgánica del Ambiente se refiere a las sanciones administrativas ante la violación de la normativa de protección ambiental o ante conductas dañinas al ambiente establecidas en este cuerpo legal, aplicándose las siguientes medidas protectoras y sanciones:

- Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo

- Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados

- Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental

- Restricciones, parciales o totales, u orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia

- Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia

- Cancelación parcial, total, permanente o temporal de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo

- Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente o la diversidad biológica

- Modificación o demolición de construcciones y obras que dañen al ambiente

- Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental; además, trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, por acciones u omisiones violadoras de las normas de esta ley y de otras disposiciones de protección ambiental o de la diversidad biológica.

Ley de Biodiversidad

El artículo 105 de la Ley de Biodiversidad se refiere a la **Acción Popular,** según la cual toda persona se encuentra legitimada para accionar en sede administrativa o jurisdiccional en defensa y protección de la biodiversidad. Esta acción se extiende a todas aquellas infracciones relacionadas con el ambiente, y por ende, el recurso hídrico.

La acción popular consiste en la posibilidad legal de pedir y obtener justicia sobre la base de la pertenencia del actor a una comunidad amplia. Procede para la protección de los intereses colectivos, como es el caso del ambiente.

El interés colectivo es la suma de una serie de intereses individuales lesionados.[22] Se refieren a actividades que son frecuentemente ejercicio de derechos humanos o derechos constitucionales, así como a bienes públicos que condicionan la salud: la calidad del aire, la abundancia y pureza de las aguas, la normalidad de las lluvias por la integridad de los bosques.

Ley General de Salud

El artículo 265 de la Ley General de Salud define el agua como un bien de utilidad publica y su utilización para el consumo humano con prioridad sobre cualquier otro uso. Por ello, se prohíbe contaminar los abastos de agua, así como dañar, obstruir parcial o totalmente, los sistemas de abastecimiento de agua potable destinada a la población (artículo 273).

Este mismo artículo señala que se presume de pleno derecho la contaminación del agua por el simple hecho de agregarle cualquier cosa o elemento extraño, excepto aquellos que mejoren la calidad del agua, en proporciones científicamente aceptables y con fines específicos en la prevención de las enfermedades.

Queda prohibido a toda persona natural o jurídica contaminar las aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales, directa o indirectamente, mediante drenajes o la descarga o almacenamiento, voluntario o negligente, de residuos o desechos líquidos, sólidos o gaseosos, radioactivos o no radioactivos, aguas negras o sustancias de cualquier naturaleza que, alterando las características físicas, químicas y biológicas del agua la hagan peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestres y acuática o inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación (artículo 275).

La Ley prohíbe toda acción tendiente a producir contaminación o deterioro sanitario de las cuencas hidrográficas que sirvan a los establecimientos de agua para el consumo y uso humano. (artículo 277). Consecuentemente, resulta prohibida la contaminación de abastos de agua potable, así como la contaminación de aguas superficiales, subterráneas y marítimas territoriales mediante sustancias de cualquier naturaleza que alteren las características físicas, químicas y biológicas del agua, haciéndola peligrosa para la salud de las personas, de la fauna terrestre y acuática o tornándola inservible para usos domésticos, agrícolas, industriales o de recreación.

El artículo 285 prohíbe la descarga de aguas negras en los cuerpos de aguas y la obligación de eliminar las aguas negras adecuadamente.

[22] Derechos e intereses colectivos que se pueden defender con el ejercicio de esta acción: (1) Goce de un ambiente sano (2) Equilibrio ecológico y el manejo u aprovechamiento racional de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible (3) Seguridad y salubridad públicas (4) Calidad de vida (5) Derecho a la seguridad y prevención de desastres

Ley de Conservación de la Vida Silvestre

La Ley de Conservación de Vida Silvestre en el artículo 132 viene a normar lo relativo a la protección de los recursos hídricos.

Este artículo se aplica a toda aquella persona física o jurídica que vierta en las aguas nacionales sustancias contaminantes[23] provenientes de casas de habitación, o de sus actividades de producción de bienes de consumo, servicios y comercio.

Expresamente, el artículo 132 prohíbe arrojar aguas servidas, aguas negras, desechos o cualquier sustancia contaminante en manantiales, ríos, quebradas, arroyos permanentes o no permanentes, lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces y salobres o saladas.

Todos los conjuntos habitacionales, comerciales, turísticos, agroindustriales e industriales, deberán estar provistas de sistemas de tratamiento para impedir que los desechos sólidos, líquidos pastosos y las aguas negras residuales de cualquier tipo destruyan la vida silvestre o perjudiquen la salud o el bienestar humano.

De acuerdo con el 132, quienes no cumplan con lo estipulado serán multados con montos que irán de cincuenta mil a cien mil colones, convertibles en pena de prisión de uno a dos años.

Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, No. 2726:

Corresponde al AYA promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas (artículo 2, inciso c).

Ley General de Agua Potable, No. 1634 de 18 de setiembre de 1953:

Prohíbe las instalaciones, edificaciones o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras o cualquier otra parte del sistema, que perjudiquen en forma alguna los trabajos de operación o distribución o las condiciones físicas, químicas o bacteriológicas del agua (artículo 16).

Ley de Uso, Manejo y Conservación del Suelo No. 7779 del 21 de mayo de 1998:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería elaborará un Plan Nacional de Manejo y Conservación de suelos para las tierras de uso agroecológico, el cual tendrá por objeto, entre otros, el manejo adecuado de la fertilidad del suelo, la manutención de la materia orgánica y la reducción de la contaminación (artículo 12). Se refiere también al manejo de lixiviados y desechos de origen vegetal y animal y a que toda actividad que implique riesgo de contaminación de los suelos, deberá basarse en una planificación que evite o minimice el riesgo de contaminación de los suelos (artículos 28 al 33).

[23] Se define como contaminante aquella sustancia o material que modifique las características físicas y químicas del agua, aire o suelo (artículo 2 del Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre).

Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelo, Decreto No. 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT

Quienes ejerzan actividad en los suelos deben aplicar todas las prácticas que aumenten la capacidad de infiltración en sus terrenos o en la evacuación de las aguas residuales o pluviales hacia los cauces naturales, previniendo la contaminación de acuíferos, aguas superficiales o marítimas.

Establece la competencia del MAG para reglamentar y controlar la utilización de productos, maquinaria, herramientas e implementos que puedan perjudicar las características físicas, químicas o biológicas de los suelos y las aguas.

Además, dispone que, como mecanismo de coordinación con el MAG y el MINAE, el Ministerio d Salud podrá solicitar el criterio previo a estas instituciones a fin de otorgar la aprobación para el manejo (almacenamiento, recolección, transporte, tratamiento y disposición final) de los desechos contaminantes.

Ley de Protección Fitosanitaria No. 7664 del 2 de mayo de 1997:

El Ministerio de Agricultura y Ganadería podrá restringir o prohibir la importación, el redestino, la fabricación, la formulación, el reenvase, el reempaque, el almacenamiento, la venta, la mezcla y la utilización de sustancias químicas biológicas o afines cuando se justifique por razones técnicas y se considere que emplearlas es perjudicial para la agricultura, la salud o el ambiente (artículo 30). Esta Ley contiene una sanción de prisión de tres a diez años a quien cause daños al ambiente o la salud humana liberando al ambiente organismos para uso agrícola (artículo 73). Esta sanción se aplicará aumentada en un tercio si quien resultare responsable es un funcionario publico.

Normas de ubicación de sistema de tratamiento de aguas residuales, Decreto 21518-S, 16 de setiembre 1992:

Establece que para la ubicación de sistemas de tratamiento de aguas residuales, en lugares donde existan redes de alcantarillado sanitario y en funcionamiento en los alrededores, deberá estudiarse en conjunto con la institución que administra el servicio la posibilidad de conexión al sistema. Deberá estudiarse el uso de tanques sépticos y drenajes individuales y el urbanizador deberá construir la red interna de alcantarillado sanitario en zonas establecidas por las instituciones que administran el servicio (artículo 1). En los casos en que mediante análisis técnico detallado, se descarte la conexión al alcantarillado sanitario y el uso de tanque séptico y drenajes, se deberá analizar la utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales (artículo 2).

Reglamento para la calidad del agua potable, Decreto 25991-S de 14 de abril de 1997:

Establece los niveles adecuados o máximos que deben tener aquellos componentes o características del agua que pueden representar un riesgo para la salud de la comunidad o inconvenientes para la preservación de los sistemas de abastecimiento de agua. En su artículo 2, establece las siguientes definiciones en relación con el agua potable y su tratamiento:

> *"Agua potable: es toda agua que, empleada para la ingesta humana, no causa daño a la salud y cumple con las disposiciones de valores recomendables o máximos admisibles estéticos, organolépticos, físicos, químicos, biológicos y microbiológicos emitidos mediante el presente reglamento.*[24]
>
> ***Agua tratada:*** *corresponde al agua subterránea o superficial cuya calidad ha sido modificada por medio de procesos de tratamiento que incluyen como mínimo a la desinfección. Su calidad debe ajustarse a lo establecido en el presente reglamento.*
>
> ***Control de calidad de agua****: actividad sistemática y continua de supervisión de las diferentes fases de la producción y distribución de agua, según programas específicos, que deben ejecutar los organismos operadores.*
>
> ***Control de procesos****: es el conjunto de procedimientos que se emplean para determinar las características físicas, químicas, biológicas y microbiológicas del agua en un sistema de potabilización. De esta manera se pueden estudiar las magnitudes de las transformaciones que sufre la calidad del agua durante los procesos de tratamiento.*
>
> ***Valor máximo admisible****: corresponde a aquella concentración de sustancia o densidad de bacterias a partir de la cual existe rechazo del agua por parte de los consumidores o surge un riesgo inaceptable para la salud. El sobrepasamiento de estos valores implica la toma de acciones correctivas inmediatas.*
>
> ***Valor recomendado****: corresponde a aquella concentración de sustancia o densidad de bacterias que implica un riesgo virtualmente nulo o aceptable para la salud de los consumidores de agua."*

Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales No. 26042-S-MINAE

El Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales[25] establece la obligación para todo ente generador (persona física o jurídica, pública o privada, responsable del vertido de aguas residuales en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario), de confeccionar reportes operacionales.

---

[24] La Ley General de Salud en su artículo 264, establece que agua potable es "la que reúne las características físicas, químicas y biológicas que la hace apta para el consumo humano de acuerdo con los patrones de potabilidad de la Oficina Panamericana Sanitaria aprobados por el Gobierno.

[25] El Reglamento de vertido y reuso de aguas residuales[25], en su artículo 2, establece diversas definiciones:

"**Agua residual:** Agua que ha recibido un uso y cuya calidad ha sido modificada por la incorporación de agentes contaminantes. Para efectos de este Reglamento, se conocen dos tipos: ordinario y especial.

Agua residual de tipo ordinario: Agua residual generada por las actividades domésticas del hombre (uso de inodoros, duchas, lavatorios, fregaderos, lavado de ropa, etc.).

Según el artículo 3, todo ente generador, con excepción de las viviendas, estará en la obligación de confeccionar reportes operacionales que deberá presentar periódicamente a las siguientes entidades:

Si el efluente es reusado o vertido a un cuerpo receptor, a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud.

Si el efluente es vertido a un alcantarillado sanitario: al Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados y al ente administrador del alcantarillado (Municipalidad, empresa pública o AyA).

Dichos reportes operacionales deberán tener como mínimo la siguiente información:

- registro de aforos
- registro de análisis de laboratorio
- registro de accidentes y situaciones anómalas
- evaluación del estado actual del sistema
- plan de acciones correctivas

Agua residual de tipo especial: Agua residual diferente al de tipo ordinario.

Cuerpo receptor: Es todo aquel manantial, zonas de recarga, ríos, quebrada, arroyo permanente o no, lago, laguna, marisma, embalse natural o artificial, estuario, manglar, pantano, agua dulce, salobre o salada, donde se vierten aguas residuales.

Afluente: un líquido que fluye hacia afuera del espacio confinado que lo contiene. En el manejo de aguas residuales se refiere al caudal que sale de la última unidad de conducción o tratamiento.

Reuso: aprovechamiento de un afluente antes o en vez de su vertido.

Sistema de tratamiento: conjunto de procesos físicos, químicos o biológicos, cuya finalidad es mejorar la calidad del agua residual a la que se aplican."

De acuerdo al artículo 7, los reportes de laboratorios de análisis de aguas residuales deberán provenir de laboratorios previamente acreditados. La Ley General de Salud declara los laboratorios del Ministerio de Salud como los oficiales para efectuar los análisis para así otorgar permisos, autorizaciones, registros y servir como prueba en materia judicial.[26]

Para el caso en que un ente generador llegue a cumplir con 12 reportes operacionales consecutivos que llenen todos los requisitos señalados, el Ministerio de Salud, a solicitud del interesado, puede aprobar una reducción de 50% en la periodicidad establecida para la entrega de estos reportes. Este es un incentivo económico fuerte, dado el costo de los análisis.

El Reglamento define igualmente parámetros fisicoquímicos y bacteriológicos que deberán ser analizados en las aguas residuales que se viertan en un cuerpo receptor o alcantarillado sanitario, tanto para efectos de trámites de proyectos, como para la confección de reportes operacionales.

La División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, el Ministerio del Ambiente y Energía y el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, de común acuerdo podrán exigir mayores frecuencias o muestras más representativas cuando, a su juicio, éstas sean necesarias para la evaluación de casos concretos.

El artículo 10 enuncia como ente certificador de la calidad del agua a la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud: esta procederá a emitir la certificación de la calidad del agua que estipula el artículo 132 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre, con base en el análisis de los reportes operacionales presentados por los entes generadores y su confrontación con las normas contenidas este Reglamento, pudiendo además realizar inspecciones sanitarias para comprobar la validez de dichos reportes.

Si existe incumplimiento de las normas de este Reglamento, la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, remitirá al MINAE la respectiva certificación de calidad del agua, con el fin de aplicar al ente generador las sanciones estipuladas en el artículo 132 de la supracitado. Podrá cancelar el permiso sanitario de funcionamiento y ejecutar el cierre del edificio o establecimiento generador del vertido de las aguas residuales.

Para determinar dicho incumplimiento, se fija que los entes generadores que presenten un reporte operacional en el cual uno o más parámetros sobrepasen los límites máximos permisibles establecidos en este Reglamento, tendrán dos vías de acción:

Si los valores obtenidos del análisis son causados por variaciones ordinarias del sistema de tratamiento, podrán solicitar a un laboratorio acreditado la repetición de análisis de dichos parámetros. Luego deberá presentar los resultados

Si la variación no es de tipo ordinario, entonces se dará al ente generador un plazo de un mes para presentar un cronograma de acciones correctivas. El cronograma será revisado por la División de Saneamiento Ambiental. En caso de no cumplir con dicho cronograma y persistir el incumplimiento, se aplicarán las sanciones ya especificadas (artículo 43).

Este reglamento en sus artículos 32, 33, 34, 35 y 36 contiene una serie de prohibiciones que se enumeran a continuación:

1. Se prohíbe para efectos de vertido, la dilución de aguas residuales con aguas no contaminadas tales como aguas de abastecimiento, aguas de refrigeración y las provenientes de cuerpos naturales.

[26] El Decreto Ejecutivo No. 26066-S de 15 de mayo de 1997designa el Laboratorio Central del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados como Laboratorio Nacional de Aguas para la realización de estudios técnicos requeridos por el Ministerio de Salud.

2. Se prohíbe el vertido de aguas de refrigeración y de aguas pluviales al alcantarillado sanitario: estas aguas deberán descargarse en el sistema pluvial.

3. Se prohíbe el vertido de lodos provenientes de sistemas de tratamiento de aguas residuales y de tanques sépticos a los cuerpos de agua.

4. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de materia que pudiera obstaculizar en forma significativa el flujo libre del agua, formar vapores o gases tóxicos, explosivos o de mal olor, o que pudieran deteriorar los materiales y equipos que conforman dicho sistema. Se prohíbe también la inyección de gases.

5. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos provenientes de industrias formuladores, reempacadoras y reenvasadoras de plaguicidas, con excepción de sus aguas residuales de tipo ordinario.

6. Se prohíbe el vertido en cuerpos de agua o en cualquier sistema de alcantarillado, de aguas residuales o desechos contaminados con sustancias radioactivas.

Reglamento de Servicios de Riego, Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento,

Acuerdo No. 2217 de Junta Directiva: Artículo 14, inciso 4: queda prohibido al usuario depositar en los canales basura o materiales de cualquier naturaleza, que de algún modo impida el libre curso de las aguas o las contaminen.

Reglamento para las actividades de aviación agrícola, Decreto 15846 de 6 de noviembre de 1984:

Prohíbe la aspersión o espolvoreo por fumigación sobre manantiales o fuentes de agua (artículo 73).

Reglamento sobre Granjas Avícolas, Decreto 22814-S del 27 de enero de 1994 :

Mediante este decreto se establecen una serie de normas de proceso destinadas a garantizar que las actividades desarrolladas en las granjas avícolas no causen deterioro ambiental. Estas normas definen aspectos tales como ubicación de las granjas respecto de otras propiedades, ríos, nacientes, centros educativos, entre otros. Asimismo, exige que las instalaciones cuenten con sistemas sanitarios para disponer, tratar y eliminar las excretas. Las aguas negras y servidas resultantes del uso de servicios sanitarios, independientemente de los sistemas sanitarios para la recolección evacuación y conducción de los desechos de aves.

Reglamento sobre Granjas Porcinas, Decreto 22815-S de 27 de enero de 1994:

Este reglamento define una distancia mínima para la ubicación de las granjas respecto de propiedades colindantes vías públicas, causes de ríos y cuerpos de agua en general. En el caso en que las instalaciones se encuentren en terrenos con pendientes muy fuertes, erosionados o muy húmedos en zonas de protección de las cuencas hidrográficas, el Ministerio de Salud podrá ordenar que esas distancias sean mayores, como medida preventiva para la protección del medio ambiente, atmosférico, terrestre y acuático.

Además se exige que las granjas porcinas cuenten con un sistema de recolección, tratamiento, disposición y eliminación de desechos orgánicos de manera que se garantice la protección ambiental (artículo 8 reformado por Decreto Ejecutivo N. 22899-S del 23 de febrero de 1994). Asimismo se prohíbe la disposición de aguas pluviales en los sistemas sanitarios para aguas negras, servidas o residuales.

Reglamento sobre registro, uso y control de plaguicidas agrícolas y coadyuvantes, Decreto Ejecutivo. N 24112 de 22 de noviembre de 1994.

Mediante este reglamento se establecen normas de procedimiento con fines ambientales, que vincula a todas aquellas personas, físicas o jurídicas, que se dediquen a fabricar, formular, reempacar, rebasar, almacenar, transportar, manipular o utilizar plaguicidas. Entre las disposiciones más significativas se indica que la recolección de derrames, la destrucción de remanentes, envases vacíos es responsabilidad de los sujetos que se dediquen a estas actividades.

Reglamento sobre Manejo de Basura, Decreto No. 19049-S del 7 de agosto de 1989, artículo 41 inciso a:

Todo sitio para la disposición sanitaria de basuras provenientes del servicio ordinario, deberá estar aislado de sus alrededores, a fin de garantizar la no-interferencia con actividades distintas de las allí realizadas, así como para evitar efectos nocivos para la salud de las personas y en el ambiente (artículo 41, inciso a)

Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Decreto 22595 de 22 de octubre 1993:

El artículo 7, incisos a y b de este reglamento señala que toda propiedad que se destine para la disposición de desechos ordinarios, mediante la técnica de relleno sanitario, deberá estar ubicada a una distancia que garantice que las zonas de recarga de acuíferos o de fuentes de abastecimiento de agua potable, estén libres de contaminación. El suelo debe reunir características de impermeabilidad, remoción de contaminantes y profundidad del nivel de aguas subterráneas que garanticen la conservación de los acuíferos de la zona, en caso de que estos existan.

Reglamento para el Manejo de Lodos procedentes de Tanques Sépticos, Decretos 21297 del 15 de mayo de 1992

Obliga a que dichos lodos sean manejados adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del agua, suelo y aire. Establece los requisitos y deberes a los cuales quedan obligadas estas empresas, en relación con sus instalaciones, operaciones, camiones recolectores, operarios y en caso de derrames. Asimismo, obliga a las empresas que presten servicio de purga de lodos a realizar las obras sanitarias para el adecuado manejo de los lodos, así como darles la adecuada operación y mantenimiento. Las empresas que se dediquen a la limpieza de tanques sépticos, deben obtener la correspondiente autorización de la División de Saneamiento Ambiental del Ministerio de Salud, para su instalación y para su funcionamiento (esta última se renueva anualmente).

El Reglamento sobre el procedimiento para llevar a cabo la prueba de extracción para determinar constituyentes que hacen un residuo peligroso por su toxicidad al ambiente, Decreto 27002-MINAE de 29 de abril de 1998,

Es aplicable a residuos ya sean sólidos o líquidos, que sean considerados peligrosos.

3.1.2 Entes Competentes para velar por el cumplimiento de las normas de contaminación

Municipalidades

Las municipalidades tienen dentro de su mandato legal el velar por la protección de los intereses locales, entre ellos, el derecho constitucional a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado de los habitantes de su cantón. Además, claramente deben promover esquemas de desarrollo sostenible.

Los gobiernos locales tienen una función y a la vez potestad, de velar por la protección de los recursos naturales de todo orden, lo cual los vincula con la protección de nacientes y áreas de recarga acuífera (artículo 1 Ley de Construcciones).

Además, pueden condicionar el otorgamiento de los permisos de construcción y de patentes de funcionamiento (artículos 79 y 81 del Código Municipal) a que se cumpla con las disposiciones de la Ley General de Salud y legislación conexa, en cuanto a tratamiento y vertido de aguas residuales en cuerpos de agua.

Según el mismo Código Municipal, corresponde a las Municipalidades establecer una política integral de planeamiento urbano, que busque el desarrollo eficiente y armónico de los centros urbanos y que garantice por lo menos:

- eficientes servicios de electrificación y de comunicación
- buenos sistemas de provisión de agua potable y
- Evacuación de aguas servidas mediante adecuados sistemas de acueductos y alcantarillados.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ambiente en su artículo 60 establece como una prioridad del Estado, las municipalidades y demás instituciones públicas, la disposición sanitaria de excretas, aguas servidas y aguas pluviales.

Ministerio de Salud

El Ministerio de Salud es el órgano estatal a cargo de la política nacional de salud, y la organización, coordinación y dirección de los servicios de salud del país.[27]

Entre sus atribuciones, el Ministerio está facultado para:

- Dictar normas técnicas particulares o generales en materia de salud
- Ordenar las medidas y disposiciones ordinarias y extraordinarias que técnicamente procedan en resguardo de la salud de la población
- Ejercer el control y fiscalización de las actividades de las personas físicas y jurídicas en materia de salud, velando por el cumplimiento de las leyes, reglamentos y normas pertinentes
- Realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y particulares, que tiendan a la conservación y mejoramiento del medio ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas

[27] Ley Orgánica del Ministerio de Salud, Ley Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973.

De acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio de Salud, No. 5412 de 5 de noviembre de 1973 y la Ley General de Salud no. 5395 del 30 de octubre de 1973, corresponde a este Ministerio realizar todas las acciones y actividades y dictar las medidas generales y particulares que tiendan a la conservación y mejoramiento del ambiente, con miras a la protección de la salud de las personas.

Estas atribuciones las ejerce por medio de la Dirección de Protección al Ambiente Humano, la cual se divide en tres unidades: Unidad de Atención al Cliente, con una ventanilla única, la Unidad Técnica Especializada y la Unidad de Permisos y Controles. Esta última se encarga del control de la contaminación del agua, sobre todo en lo que se refiere a los servicios de abastecimiento de agua potable, servicios de disposición de excretas y aguas servidas y servicios de manejo de desechos.

La Dirección de Protección del Ambiente Humano es la encargada de otorgar los permisos de ubicación, la clasificación de actividades, los permisos de construcción, los permisos de modificaciones, la certificación de la calidad del agua, el visado topográfico para condominio, los permisos de habitabilidad y el permiso sanitario de funcionamiento.

Todo abasto de agua potable, sin excepción, queda sujeto al control del Ministerio en cuanto a la calidad de agua que se suministre a la población, pudiendo ser intervenido por esta institución si hubiera peligro para la salud de los habitantes (artículo 268 Ley General de Salud), por lo que los administradores o encargados de todo abasto de agua potable deberán permitir la toma de muestras de agua y las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio debidamente identificados.

El Ministerio de Salud tiene la potestad de dictar medidas especiales, las cuales incluyen desde prevenciones hasta órdenes de clausura de establecimientos. Las autoridades de salud pueden tomar las resoluciones, disposiciones y medidas sanitarias o especiales[28] que estimen convenientes para la salud pública, sin perjuicio de poder también establecer ante los Tribunales las acciones judiciales correspondientes. Para controlar el cumplimiento de la legislación o de sus resoluciones, los funcionarios del Ministerio de Salud, debidamente identificados, pueden realizar

> *"**Inspecciones o visitas para practicar operaciones sanitarias, recoger muestras o recolectar antecedentes o pruebas**, en edificios, viviendas y establecimientos industriales, de comercio y en cualquier lugar en el que pudieran perpetrarse infracciones a las leyes y reglamentos y resoluciones aludidos. Tales diligencias deberán practicarse durante el día, entre las seis y dieciocho horas y los particulares están en la obligación de facilitarles de inmediato".*

Si las personas impiden el acceso a los lugares o inmuebles, las autoridades de salud pueden pedir a las autoridades judiciales una orden de allanamiento; también pueden solicitar la colaboración de otras autoridades.

Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Es la institución autónoma del Estado encargada de

[28] "Artículo 356.- Se declaran medidas especiales, para los efectos señalados en el artículo anterior, la retención, el retiro del comercio o de la circulación, el decomiso, la desnaturalización y la destrucción de bienes materiales, la demolición y desalojo de viviendas y de otras edificaciones destinadas a otros usos, la clausura de establecimientos; la cancelación de permisos; la orden de paralización, destrucción o ejecución de obras, según corresponda; el aislamiento, observación e internación de personas afectadas o sospechosas de estarlo por enfermedades transmisibles de denuncia obligatoria; el aislamiento o sacrificio de animales afectados o sospechosos de estarlo por epizootias de denuncia obligatoria." Ley General de Salud.

> *"Dirigir, fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover el planeamiento, financiamiento y desarrollo y de resolver todo lo relacionado con* ***el suministro de agua potable y recolección y evacuación de aguas negras y residuos industriales líquidos, lo mismo que el aspecto normativo de los sistemas de alcantarillado pluvial en áreas urbanas****, para todo el territorio nacional".*[29]

Lo anterior implica el cumplimiento de las siguientes funciones:

- Dirigir y vigilar todo lo concerniente al servicio de agua potable, recolección y evacuación de aguas negras, de aguas pluviales y residuos industriales líquidos en las áreas urbanas

- Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de la contaminación de las aguas

- Aprovechar, utilizar, gobernar o vigilar todas las aguas de dominio público necesarias para el debido cumplimiento de las disposiciones de su ley constitutiva, en ejercicio de los derechos que el Estado tiene sobre ellas, conforme a la Ley de Aguas

- Hacer cumplir la Ley General de Agua Potable

- Elaborar las tasas y tarifas de los servicios públicos correspondientes,

- Tramitar las expropiaciones necesarias para la conservación y protección de los recursos de agua, así como para las construcciones de captación, conducción, tratamiento y distribución de aguas potables o de evacuación y tratamiento de las aguas residuales

[29] Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados, Nº 2726 de 14 de abril de 1961 y sus reformas, artículo 1º. La negrita no es del original.

Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)

Es una institución autónoma, bajo las directrices del Ministerio de Agricultura y Ganadería, encargada de

> *"Investigar, proteger y fomentar el uso de los recursos hídricos del país, tanto superficiales como subterráneos".*[30]

Sus resoluciones sobre perforación de pozos y la explotación, mantenimiento y protección de las aguas son de acatamiento obligatorio, pudiendo apelarse solamente mediante un juicio contencioso administrativo. Sin embargo, a pesar de estas disposiciones, sus funciones y competencias están más dirigidas hacia la administración de los distritos de riego, avenamiento y control de inundaciones, para el beneficio del sector agropecuario. Para ello, posee una concesión única de aguas, puede llegar incluso a expropiar terrenos, corregir problemas de contaminación y hacer inventarios de aguas, en los distritos de riego declarados por decreto ejecutivo.

La Ley Forestal señala que le compete al Ministerio de Ambiente y Energía (MINAE), previa consulta al AYA, al SENARA y cualquier otro ente competente en materia de aguas, delimitar de manera razonable, útil y oportuna las áreas de recarga acuífera, que son aquellas superficies en las cuales ocurre la infiltración que alimenta a los acuíferos y cauces de los ríos. En este sentido, cuando alguna persona quiera realizar actividades susceptibles de deteriorar o contaminar el ambiente, en áreas de protección de recursos hídricos y áreas de recarga de acuíferos previamente definidas por el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (ICAA) y el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA), y registradas ante la SETENA, deberá forzosamente obtener la aprobación de una Evaluación de Impacto Ambiental (EIA).

[30] Ley Nº 6877 del 4 de julio de 1983, artículo 3 inciso ch.

3.1.2 Tablas de conductas prohibidas ligadas a la contaminación de aguas superficiales y subterráneas por desechos líquidos y sólidos

TABLA 1	CONTAMINACIÓN DE RIOS Y MARES
CONDUCTA	Arrojar aguas negras, aguas servidas, desechos o cualquier sustancia contaminante en: Manantiales, ríos permanentes y no permanentes, quebradas permanentes o no permanentes, arroyos permanentes o no permanentes lagos, marismas y embalses naturales o artificiales, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces, salobres o saladas
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido por la Ley de Conservación de Vida Silvestre Art. 132 y por el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales No. 26042-S-MINAE
SANCIONES	Multas de 50.000 a 100.000 colones convertibles a pena de prisión de 1 a 2 años.[31]
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José

TABLA 2	FUMIGAR SOBRE LAS AGUAS
CONDUCTA	Aspersión o espolvoreo por fumigación sobre manantiales o fuentes de agua
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido por el Art. 73 del Reglamento para las actividades de aviación agrícola, Decreto 15846 de 6 de noviembre de 1984 y Art. 132 de la Ley de Vida Silvestre
SANCIONES	Multas de 50.000 a 100.000 colones convertibles a penas de prisión de 1 a 2 años
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José

[31] Sala Constitucional: el juez o fiscal pueden escoger si se aplica una pena de multa o la pena de prisión establecida.

TABLA 3	CONTAMINACIÓN DE AGUAS CON QUIMICOS
CONDUCTA	Contaminación de aguas superficiales o subterráneas con sustancias químicas, biológicas o afines Reglamento sobre Rellenos sanitarios, Artículo 7 incisos a) y b)
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido por Ley de Protección Fitosanitaria (1997), artículos 30, 72 y 73 Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículo 132 Ley General de Salud, artículo 275 Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, artículo 7, incisos a y b Reglamento de Perforación y Explotación de aguas subterráneas: Art. 13: se prohíbe usar sustancias contaminantes en el proceso de perforación, tales como aceites y detergentes no biodegradables, así como verterlas en los terrenos de los que eventualmente serán arrastradas hacia los cauces naturales de quebradas y ríos.
SANCIONES	No hay sanción
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José.

TABLA 4	CONTAMINACIÓN DE AGUAS CON DESECHOS SÓLIDOS
CONDUCTA	Contaminación de ríos, quebradas, arroyos, manantiales, lagos, embalses, arroyos permanentes o no, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces y *saladas por ausencia de manejo adecuado en el tratamiento de desechos sólidos*
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículo 132 y por el Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales
SANCIONES	Multa de 50000 a 100000 colones, o pena de prisión de 1 a 2 años. Orden de Clausura o cierre administrativo (Municipalidad o Ministerio de Salud) Artículo 99 LOA
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José.

TABLA 5	CONTAMINACIÓN DE AGUAS CON DESECHOS DE CRIADEROS DE ANIMALES
CONDUCTA	Contaminación de ríos, quebradas, arroyos, manantiales, lagos, embalses, arroyos permanentes o no, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces y saladas, *por desechos de granjas avícolas, caballerizas, chancheras, establos, cuadras, corrales, vaquerías, perreras, conejeras, pajareras*
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido por el Art. 132 de la Ley de Conservación de Vida Silvestre. Art. 11 del Reglamento sobre Granjas Avícolas y Art. 11 de Reglamento sobre Granjas Porcinas
SANCIONES	Multas de 50.000 a 100.000 colones o pena de prisión de 1 a 2 anos. Cierre administrativo de la industria: artículo 99 Ley Orgánica del Ambiente
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar: petición al Consejo Municipal para la clausura del botadero de basura o relleno sanitario o planta de tratamiento ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José.

TABLA 6	CONTAMINACIÓN DE AGUAS CON DESECHOS INDUSTRIALES
CONDUCTA	Contaminación de ríos, quebradas, arroyos, manantiales, lagos, embalses, arroyos permanentes o no, esteros, turberas, pantanos, aguas dulces o saladas, por *descarga de aguas residuales de desechos industriales*
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículo 132
SANCIONES	Multas 50.000 a 100.000 colones o prisión de 1 a 2 años Cierre administrativo de la industria: artículo 99 Ley Orgánica del Ambiente
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José.

TABLA 7	EVACUACIÓN DE RESIDUOS INDUSTRIALES AL ALCANTARILLADO
CONDUCTA	Evacuación de residuos industriales, líquidos y de establecimientos de salud en el sistema de alcantarillado sanitario Ley General de Salud, artículo 291 y 292
PERMISOS (BASE LEGAL)	Permiso Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Prohibición total para descargar en el alcantarillado sanitario o en el alcantarillado pluvial: Ley General de Salud, artículos 291 y 292 Prohibido por la Ley de Conservación de Vida Silvestre, artículo 132 Ley General de Salud, artículo 285: prohíbe la descarga de aguas negras en los cuerpos de aguas y la obligación de eliminar las aguas negras adecuadamente. Decreto Ejecutivo No. 21518-S de 20 de agosto de 1991 establece las "Normas de Ubicación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales": considera el uso de plantas de tratamiento de aguas residuales solamente para aquellos casos en que un análisis técnico detallado descarte la conexión al alcantarillado sanitario y el uso de tanque séptico y drenajes. Reglamento para el manejo de lodos procedentes de tanques sépticos (Decreto Ejecutivo No. 21297-S) 21297-S de 15 de mayo de 1992) obliga a que dichos lodos sean manejados adecuada y sanitariamente a fin de evitar la contaminación del agua, suelo y aire. Asimismo, obliga a las empresas que presten servicio de purga de lodos a realizar las obras sanitarias para el adecuado manejo de los lodos, así como darles la adecuada operación y mantenimiento.
SANCIONES	Multa de 500 a 5000 colones: artículo 26 de la Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados Multa de 50 000 a 100 000 colones o prisión de 1 a 2 anos. Artículo 132 Ley de Conservación de Vida Silvestre Delito de corrupción de sustancias alimenticias o medicinales: si las aguas destinadas al uso publico(abastecimiento o riego) resultaren envenenadas, contaminadas o adulteradas de modo peligroso para la salud: prisión de 3 a 10 años cuando pongan en peligro la salud y de 8 a 18 años cuando tengan por resultado la muerte de una persona. Código Penal, artículo 259
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José.

TABLA 8	ENVENENAR AGUAS
CONDUCTA	Contaminación de aguas destinadas al uso público o de una colectividad con consecuencia de muerte
PERMISOS (BASE LEGAL)	Prohibido
SANCIONES	Delito de corrupción de sustancias alimenticias o medicinales: si las aguas destinadas al uso publico(abastecimiento o riego) resultaren envenenadas, contaminadas o adulteradas de modo peligroso para la salud: prisión de 3 a 10 años cuando pongan en peligro la salud y de 8 a 18 años cuando tengan por resultado la muerte de una persona. Código Penal, artículo 259
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia penal ante el Agente Fiscal o el Fiscal Ecológico

TABLA 9	CONTAMINACIÓN DE AGUAS CON RELLENOS SANITARIOS
CONDUCTA	Instalación (ubicación, construcción y funcionamiento) de botaderos o rellenos sanitarios a orillas de ríos, quebradas, arroyos, manantiales permanentes o no permanentes o áreas de recarga acuífera sin respetar la distancia fijada por la ley.
PERMISOS (BASE LEGAL)	Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, artículo 7, incisos a) y d) Ley Forestal, artículo 33 y 58
SANCIONES	Cierre o clausura administrativa municipal, Artículo 99 LOA
ACCIONES Y OBSERVACIONES	▸ Denuncia administrativa ante el Área de Conservación del MINAE o ante el Tribunal Ambiental Administrativo ▸ Denuncia Administrativa ante Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud ▸ Denuncia ante la Municipalidad del lugar ▸ Denuncia penal ante la Agencia Fiscal del lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José.

3.2 EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN PROYECTOS, OBRAS, PROGRAMAS O ACTIVIDADES RELACIONADOS AL RECURSO HÍDRICO

La Ley Orgánica del Ambiente, en su artículo 17, establece la obligación genérica de realizar una evaluación de impacto ambiental para todas las actividades humanas que alteren o destruyan elementos del ambiente o generen residuos, materiales tóxicos o peligrosos. Esta obligación se especifica por medio de las leyes y reglamentos que indican cuándo y qué actividades previas a su ejecución requieren de una evaluación de impacto ambiental.

No obstante las disposiciones anteriores, el principio de legalidad no aplica cuando se trate de actividades que afecten ecosistemas acuáticos o el recurso hídrico. Del artículo 44 de la misma ley podemos derivar que todas las actividades que impliquen el uso, aprovechamiento y posible afectación del recurso hídrico, tendrán que someter estudios de impacto ambiental, aún y cuando ello no se indique en normativa especial alguna.

La Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA) como órgano competente para aprobar las evaluaciones de impacto ambiental, viene a desarrollar las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Ambiente, a través de su Reglamento sobre Procedimientos de SETENA.[32]

En el artículo 21 del Reglamento se establece la presentación de un estudio de impacto ambiental como requisito para la realización de varias actividades, todas las cuales están relacionadas de alguna forma al recurso del agua:

- Permisos de explotación o concesiones de explotación minera.
- Ejecución de obra pública.
- Generación y transmisión eléctrica.
- Exploración o explotación de hidrocarburos.
- Desarrollo productivo o de infraestructura dentro de los Refugios de Vida Silvestre.
- Proyectos a desarrollar dentro de Reservas Indígenas.
- Proyectos de desarrollo dentro de áreas definidas por la Comisión Nacional de Emergencias como de alto riesgo a las amenazas naturales, exceptuándose obras en casos de declaratoria de emergencia.
- Proyectos que afecten el mar territorial en zonas pesqueras.
- Industria química.

[32] Antes de entrar en vigencia el Reglamento, algunos proyectos o actividades relacionadas al recurso del agua contaban con guías para la elaboración de un estudio de impacto ambiental. Estas guías ampliaban de una u otra manera el contenido básico establecido para un EIA en el Reglamento de la SETENA y se aplicaban a actividades específicas (como por ejemplo: explotación de cauces de dominio público, proyectos de acuacultura y salinas en refugios de vida silvestre y humedales, proyectos avícolas de más de 5.000 aves).

- Proyecto de manejo y disposición final de desechos sólidos urbanos, industriales y peligrosos (Rellenos sanitarios, incineradores y otros)

- Construcción de carreteras, aeropuertos, clínicas y hospitales.

El artículo 22 del mismo Reglamento obliga a la presentación de un EIA en las áreas de uso restringido de aptitud turística, dentro de la zona marítimo-terrestre (ZMT); terrenos privados dentro de áreas silvestres protegidas; y áreas con capacidad de uso forestal, donde se pretenda cambiar el uso de la tierra.

3.3 ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS

Las Áreas Silvestres Protegidas (ASP) son aquellas áreas cualquiera que sea su categoría de manejo, definidas como tales por el gobierno de la República para la conservación y la protección de los recursos naturales y culturales, tomando en consideración parámetros geográficos, bióticos, sociales y económicos de las mismas, que justifiquen el interés público. (Artículo 58 de la Ley de Biodiversidad y 35 de la LOA).

El artículo 32 de la LOA establece las siguientes categorías de ASP[33]:

- **Reservas forestales:** bosques cuya primera función es la producción de madera y por aquellos terrenos forestales que por su naturaleza sean aptos para este fin.

- **Zonas protectoras:** bosques y terrenos de aptitud forestal, en que el objeto principal sea la protección del suelo, la regulación del régimen hidrológico y la conservación del ambiente y de las cuencas hidrográficas.

- **Parques nacionales:** son las regiones establecidas para protección y la conservación de las bellezas naturales y de la flora y la fauna de importancia nacional, a fin de que, al estar bajo vigilancia oficial, el público pueda disfrutar mejor de ellas.

- **Reservas biológicas:** estarán formadas por aquellos bosques y terrenos forestales cuyo uso principal sea la conservación, el estudio y la investigación de la vida silvestre y los ecosistemas que en ellos existan.

- **Refugios nacionales de vida silvestre:** tiene por objetivo la protección e investigación de la flora y fauna silvestres, en especial las que se encuentren en vías de extinción. Existen tres clases: Refugios de propiedad estatal, de propiedad mixta, y de propiedad privada. (Art.82 de la Ley de Conservación de la Vida Silvestre)

[33] La Ley Orgánica del Ambiente Art.32 menciona todas las categorías de ASP sin embargo no las define todas dejando vacíos en algunos casos. Por esto la definición de las categorías a, b, c, d ha sido tomada del artículo 35 de Ley Forestal N 7174 de 1990 que fue posteriormente derogada por la Ley Forestal 7575. La antigua Ley Forestal si definía el contenido de cada ASP por lo que nos sirve como referencia.

- **Humedales:** Los humedales son los ecosistemas con dependencia de regímenes acuáticos, naturales o artificiales, permanentes o temporales, lénticos o lóticos, dulces, salobres o salados, incluyendo las extensiones marinas hasta el límite posterior de fanerógamas marinas o arrecifes de coral o, en su ausencia, hasta seis metros de profundidad en marea baja. (Art.40 Ley Orgánica del Ambiente) [34]

- **Monumentos naturales:** Se crean los monumentos naturales como áreas que contengan uno o varios elementos naturales de importancia nacional. Consistirán en lugares u objetos naturales que, por su carácter único o excepcional, su belleza escénica, o su valor científico, se resuelva incorporarlos a un régimen de protección. Los monumentos naturales serán creados por el Ministerio del Ambiente y Energía y administrados por las municipalidades respectivas. (Art.33 Ley Orgánica del Ambiente)

La LOA no establece objetivos individuales de cada categoría de ASP. Más bien establece una serie de objetivos generales para de la creación, la conservación, la administración, el desarrollo y la vigilancia de las áreas protegidas, el artículo 35 de la LOA menciona:

- Conservar los ambientes naturales representativos de las diferentes regiones biogeográficas y de los ecosistemas más frágiles, para asegurar el equilibrio y la continuidad de los procesos evolutivos y ecológicos.

- Salvaguardar la diversidad genética de las especies silvestres de las que depende la continuidad evolutiva, particularmente las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción.

- Asegurar el uso sostenible de los ecosistemas y sus elementos, fomentando la activa participación de las comunidades vecinas.

- Promover la investigación científica, el estudio de los ecosistemas y su equilibrio, así como el conocimiento y las tecnologías que permitan el uso sostenible de los recursos naturales del país y su conservación.

- Proteger y mejorar las zonas acuíferas y las cuencas hidrográficas, para reducir y evitar el impacto negativo que puede ocasionar su mal manejo.

- Proteger los entornos naturales y paisajísticos de los sitios y centros históricos y arquitectónicos, de los monumentos nacionales, de los sitios arqueológicos y de los lugares de interés histórico y artístico, de importancia para la cultura y la identidad nacional.[35]

[34] La definición de humedal establecida la LOA es sumamente amplia en cuanto al la cantidad de ecosistemas que puede abarcar. Cabe recalcar, que esta definición incluye cualquier clase de río por grande o pequeño que este sea. Para ser considerado ASP un humedal debe estar declarado como tal por el MINAE. Sin embargo, cabe señalar que el artículo 41 de la misma ley establece que sin importar si están especialmente protegidos por la ley **se declaran de interés público los humedales.** Por lo que podemos interpretar que se declaran de interés público todos los ríos del país.

[35] La anterior ley Forestal, al regular la temática de las áreas protegidas, distinguía el objetivo de cada una de ellas. La Ley Orgánica del Ambiente señala objetivos comunes para todas las áreas.

3.2.1. Requisitos para la Creación de Áreas Silvestres Protegidas

El Ministerio de Ambiente y Energía tiene la atribución legal para establecer cualquiera de las categorías de ASP existentes (artículo 32 LOA y artículo 2 Ley Forestal). Los requisitos generales para la declaratoria se encuentran señalados en los artículos 36 de la LOA y 58 de la Ley de Biodiversidad. También existen requisitos específicos de acuerdo a la categoría que se quiera establecer en la Ley General de Vida Silvestre, en la Ley Forestal y en la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales.

La creación del ASP puede promoverse por el MINAE en forma general, pero también por la iniciativa de alguna persona particular u organización privada que deseen someter sus terrenos a alguna de las categorías de ASP.

La declaratoria de un ASP puede hacerse en terrenos públicos o privados. Si es en terrenos Públicos, el ente público que tenga la titularidad de las tierras deberá traspasarlas al MINAE[36] o a las municipalidades en el caso único de los monumentos naturales.

En caso de terrenos privados, el Estado puede imponer unilateralmente al propietario la declaratoria del ASP, pero el terreno no pasará a formar parte del Patrimonio Natural del Estado hasta que se haya comprado el terreno o se haya procedido a la expropiación correspondiente(artículo 37 LOA y artículo 2 Ley Forestal). Todo esto, salvo que el propietario decida voluntariamente someter su terreno al Régimen Forestal y aceptar todas las limitaciones de uso que implique la declaratoria del área especifica. Esto con excepción de los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas, ya que, debido a las limitaciones de uso que pesan sobre estas categorías sólo es posible que se encuentren bajo el dominio del Estado.

En este sentido, la Ley de Biodiversidad establece que la propiedad de las ASP puede ser estatal, privada, mixta (estado y privado) o municipal (artículo 60). La administración de las mismas varía de acuerdo al régimen de propiedad al que estén sometidas, podrían estar administradas por el Ministerio de Ambiente y Energía, por las municipalidades o por el propietario.

3.2.2. Limitaciones existentes dentro de las ASP.

Existen limitaciones específicas de acuerdo al ASP: las establecidas en la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales para los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas y las establecidas en la Ley de Conservación de Vida Silvestre y su reglamento para los refugios de Vida Silvestre. También existen limitaciones generales que establece la Ley Forestal para todas las ASP que no cuenten con limitaciones específicas. Finalmente, mencionamos aquellas limitaciones que se aplicarían a aquellas áreas que aunque estén declaradas como ASP no hayan sido sometidas voluntariamente y no se hayan pagado los terrenos. Es decir, limitaciones generales oponibles a cualquier propiedad sin importar si forman parte del Patrimonio Forestal del Estado.

Limitaciones específicas

El artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Parques Nacionales establece las siguientes restricciones de uso aplicables a los Parques Nacionales y las Reservas Biológicas:

> ***"*** *Dentro de los parques nacionales, queda prohibido a los visitantes:*
>
> 1. Talar árboles y extraer plantas o cualquier otro tipo de productos forestales.

[36] En este sentido cabe revisar lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley Forestal N.7575.

2. Cazar o capturar animales silvestres, recolectar o extraer cualquiera de sus productos o despojos.

3. Cazar tortugas marinas de cualquier especie; recolectar o extraer sus huevos o cualquier otro producto o despojo.

4. Rayar, marcar, manchar o provocar cualquier tipo de daño o deterioro a las plantas, los equipos o las instalaciones.

5. Pescar deportiva, artesanal o industrialmente, salvo el caso previsto en el artículo diez.

6. Recolectar o extraer corales, conchas, rocas o cualquier otro producto o desecho del mar.

7. Recolectar o extraer rocas, minerales, fósiles o cualquier otro producto geológico.

8. Portar armas de fuego, arpones y cualquier otro instrumento que pueda ser usado para cacería

9. Introducir animales o plantas exóticas.

10. Pastorear y abrevar ganado o criar abejas.

11. Provocar cualquier tipo de contaminación ambiental.

12. Extraer piedras, arenas, grava o productos semejantes.

13. Dar de comer o beber a los animales.

14. Construir líneas de conducción eléctrica o telefónica, acueductos o carreteras o vías férreas.

15. Realizar cualquier tipo de actividad comercial, agrícola o industrial."

Por su parte, todos los Refugios de Vida Silvestre Mixtos o Privados deben contar con un Plan de Manejo aprobado por el MINAE. Este Plan debe contener los principios generales y el marco de ordenamiento para el aprovechamiento de los recursos naturales dentro del Refugio. Sin la aprobación de este Plan no se puede realizar ninguna actividad dentro del Refugio. El artículo 81 del Reglamento a la Ley de Conservación de Vida Silvestre establece las actividades permitidas, dentro de estos Refugios:

1. Uso agropecuario

2. Uso habitacional.

3. Vivienda turística recreativa

4. Desarrollos turísticos, incluye hoteles, cabinas, albergues u otros que realicen actividades similares.

5. Uso comercial (restaurantes, tiendas otros)

6. Extracción de materiales de canteras (arena y piedra)

7. Investigaciones científicas o culturales.

8. Otros fines de interés público o social y cualquier obra actividad que la Dirección General de Vida Silvestre (DGVS) considere pertinente.

Limitaciones generales a las ASP dentro del Patrimonio Forestal del Estado

Para todas las demás ASP, existe una prohibición absoluta de aprovechamiento del bosque (artículo 1 Ley Forestal). Salvo en los casos señalados en el artículo 18 de la Ley Forestal, que permite dentro de las ASP, actividades referentes a investigación, capacitación y ecoturismo. El artículo 11 del Reglamento a la Ley Forestal específica estas limitaciones:

> *" La A.F.E.[37] concederá permisos de uso del patrimonio natural del Estado únicamente a aquellos proyectos que no requieran aprovechamiento forestal y que no afecten los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos, excepto las actividades expresamente permitidas por la Ley 6084 de Parque Nacionales y la Ley 7317 de La Vida Silvestre. Excepciones adicionales se permitirán únicamente en el interés público y sujeto a un estudio de impacto ambiental y al cumplimiento de sus recomendaciones..."*

Limitaciones aplicables a las ASP que no hayan sido incorporadas al Patrimonio Forestal del Estado.

En el caso de que el ASP haya sido declarada como tal pero no se haya comprado o expropiado su terreno, solo será posible aplicar la limitación general de prohibición de cambio de uso de suelo existente para todos los bosques en el país. Esta limitación se encuentra señalada en el artículo 19 de la Ley Forestal:

> *"En terrenos cubiertos de bosque, no se permitirá cambiar el uso del suelo, ni establecer plantaciones forestales. Sin embargo, la Administración Forestal del Estado podrá otorgar permiso en esas áreas para los siguientes fines:*
>
> 1. *Construir casas de habitación, oficinas, establos, corrales, viveros, caminos, puentes e instalaciones destinadas a la recreación, el ecoturismo y otras mejoras análogas en terrenos y fincas de dominio privado donde se localicen los bosques.*
>
> 2. *Llevar a cabo proyectos de infraestructura, estatales o privados, de conveniencia nacional.*
>
> 3. *Cortar los árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.*
>
> 4. *Prevenir incendios forestales, desastres naturales u otras causas análogas o sus consecuencias.*

[37] Con AFE se refiere a la Autoridad Forestal del Estado representada por el Sistema Nacional de Áreas de Conservación representado por sus oficinas centrales y regionales.

En estos casos, la corta del bosque será limitada, proporcional y razonable para los fines antes expuestos. Previamente, deberá llenarse un cuestionario de preselección ante la Administración Forestal del Estado para determinar la posibilidad de exigir una evaluación del impacto ambiental, según lo establezca el reglamento de esta ley".

Pese a la anterior enunciación, el artículo siguiente, faculta al propietario para el aprovechamiento del bosque de la siguiente forma:

"Los bosques podrán aprovecharse solo si cuentan con un plan de manejo que contenga el impacto que pueda ocasionar sobre el ambiente. La Administración Forestal del Estado lo aprobará según criterios de sostenibilidad certificados de previo, conforme a los principios de fiscalización y los procedimientos que se establezcan en el reglamento de la presente ley para ese fin.

Al aprobarse el plan de manejo en bosque, se tendrá por autorizada su ejecución durante el período contemplado en él, sin que sea necesario obtener periódicamente nuevas autorizaciones para el aprovechamiento".

Por su parte, la Ley de Vida Silvestre establece la prohibición total de drenar lagos, lagunas no artificiales y demás humedales (artículo 103). Esta prohibición es oponible a cualquier persona sin importar si los terrenos forman o no parte del Patrimonio Forestal del Estado.

3.2.3. Órganos competentes para la protección de la ASP.

El MINAE a través del Sistema Nacional de Áreas de Conservación (SINAC) y con la colaboración de las municipalidades debe velar porque se cumplan los requisitos y limitaciones impuestas a estas áreas de acuerdo a cada categoría. (Artículo 13 Ley Forestal, 32 y 34 de la LOA.)

3.4 AREAS DE PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

Las Áreas de Protección del Recurso Hídrico se constituyen en zonas geográficas que por sus características y ubicación son indispensables de proteger para salvaguardar el recurso hídrico específicamente.

3.4.1 Áreas de Protección en la Ley Forestal

Las **áreas de protección** están definidas en el artículo 33 de la ley Forestal de la siguiente forma:

> *" Se declaran áreas de protección las siguientes:*
>
> *Las áreas que bordeen **nacientes permanentes**, definidas en un radio de **cien metros** medidos de modo horizontal.*
>
> *Una franja de **quince metros** en zona rural y de **diez metros** en zona urbana, medidas horizontalmente a ambos lados, en las riberas de los ríos, quebradas o arroyos, si el terreno es plano, y de **cincuenta metros horizontales**, si el terreno es quebrado.[38]*
>
> *Una zona de **cincuenta metros** medida horizontalmente en las riberas de los lagos y embalses naturales y en los lagos o embalses artificiales construidos por el Estado y sus instituciones. Se exceptúan los lagos y embalses artificiales privados.*
>
> *Las áreas de recarga y los acuíferos de los manantiales, cuyos límites serán determinados por los órganos competentes, establecidos en el reglamento de esta ley."*

Aunque el artículo señalado no hace distinción alguna, es importante mencionar que las áreas establecidas en los incisos a, b y c tienen un régimen diferente en cuanto a su declaratoria que las áreas de recarga acuífera señaladas en el inciso d. Con respecto a las tres primeras áreas, constituyen una restricción a la propiedad en razón del interés social.

Su declaratoria está establecida por ley, es general y aplicable a todos los terrenos que posean las características mencionadas en el artículo. La propiedad del terreno no se pierde por lo que no hay obligación de indemnizar al propietario por la restricción establecida[39].

Las áreas de recarga acuífera se definen como:

> *"Superficies en las cuáles ocurre la infiltración que alimenta los acuíferos y cauces de los ríos, según delimitación establecida por el Ministerio de Ambiente y Energía por su propia iniciativa o a instancia de organizaciones interesadas. Para declarar un área de recarga acuífera el Ministerio de Ambiente y Energía debe consultar con e Instituto de Acueductos y Alcantarillados y con el Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento. ". (Artículo 2,inciso 1 de la Ley Forestal reformado por la Ley de Biodiversidad 7788 artículo 14). El procedimiento y los requisitos para la declaratoria de estas áreas serían los mismos que los señalados en el punto 3.3.1*

---

[38] El artículo 149 de la Ley de Aguas establece una disposición complementaria a este inciso. De acuerdo a este artículo, los propietarios de terrenos atravesados por ríos, arroyos o manantiales deberán reforestar las márgenes de los mismos (si se han cortados árboles) en un perímetro de cinco metros.

[39] Ver en este sentido Consulta Administrativa C-42-99. Procuraduría Agraria en Febrero de 1999.

Dentro de estas áreas[40], está totalmente prohibido la corta o eliminación de árboles, excepto en los proyectos declarados por el Ejecutivo como de conveniencia nacional[41]. Además, si estas áreas estuvieran dentro de terrenos declarados como ASP, también se aplicarían las restricciones establecidas en los artículos 1 y 18 de la Ley Forestal. Los alineamientos que deban tramitarse en relación con estas áreas, serán realizados por el Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo[42] (artículo 34 de la Ley Forestal).

Quienes transgredan la prohibición de cortar árboles en estas áreas de protección, pueden ser denunciados por delito, siendo además responsables civilmente, por el daño ecológico causado, de acuerdo con lo que establece el artículo 1405 del Código Civil (artículo 57 de la Ley Forestal). Según el artículo 58 de la Ley se impondrá prisión de tres meses a tres años a quien invada un área de protección, o aproveche los recursos forestales para fines diferentes a los establecidos en esta ley. Por otro lado, el artículo 61 inciso c) de la Ley Forestal impone prisión de un mes a tres años a quien realice actividades que impliquen cambio en el uso de la tierra, contrario a lo estipulado en el artículo 19 de la misma ley, la cual no permite cambiar el uso de terrenos cubiertos de bosque, salvo permiso expreso del Estado para construcción de infraestructura con fines específicos, prevención de incendios forestales, o corta de árboles por razones de seguridad humana o de interés científico.

3.4.2 Otras áreas de protección del recurso hídrico.

Además del artículo 33 de la Ley Forestal, existen una serie de disposiciones dispersas en diferentes leyes que permiten el establecimiento de zonas de protección, con el objetivo de proteger el recurso hídrico:

Artículo 31 Ley de Aguas: Reservas de dominio a favor de la nación para la protección del recurso hídrico.

> *"Se declaran como reserva de dominio a favor de la nación:*
>
> *Las tierras que circunden los sitios de captación o tomas surtidoras de agua potable en un perímetro no menor de doscientos metros de radio;*
>
> *La zona forestal, que protege o debe proteger el conjunto de terrenos en que se produce la infiltración de aguas potables, así como la de las que dan asiento a cuencas hidrográficas y márgenes de deposito, fuentes surtidoras o cursos permanentes de las mismas aguas."*

Cabe mencionar que para que estas áreas puedan convertirse en reserva de dominio a favor de la nación deben seguir los mismos trámites señalados para la creación de un ASP en el punto 3.3.1. Excepto que la ley señala que estos terrenos deben ser del Estado por lo que para aplicar el artículo deben comprarse o expropiarse los terrenos y no cabría un sometimiento voluntario.

---

[40] Las restricciones o limitaciones impuestas para estas áreas de protección se aplican, sin distinción a todas las áreas descritas en el artículo 33 de la Ley forestal

[41] La definición de "conveniencia nacional" se encuentra en el artículo 3 inciso m. De la Ley Forestal N.7575, así adicionado por el artículo 114 de la Ley de Biodiversidad N.7788: " Actividades realizadas por las dependencias centralizadas del Estado, las instituciones autónomas o la empresa privada, cuyos beneficios sociales sean mayores que los costos socioambientales. El balance deberá hacerse mediante los instrumentos apropiados."

[42] Sobre las competencias del INVU en este punto puede consultarse la respuesta de la Procuraduría General de la República a la consulta administrativa realizada por la Junta Directiva del INVU sobre la aplicación de los artículos 33 y 34 de la Ley Forestal N. 7575. Consulta Administrativa C-42-99. Procuraduría Agraria en Febrero de 1999.

Artículo 154. Ley de Aguas.

La Ley de Aguas prohíbe a las municipalidades enajenar, hipotecar o comprometer las tierras que posean en las márgenes de ríos, arroyos o manantiales o en cuencas u hoyas hidrográficas en que broten manantiales o en que tengan sus orígenes o cabeceras cualquier curso de agua de que se surta alguna población. Tal prohibición tiene los siguientes alcances: en terrenos planos o de pequeño declive, la prohibición abrazará una faja de cien metros a uno y otro lado de dichos ríos, arroyos y manantiales, y en las cuencas u hoyas hidrográficas, doscientos cincuenta metros a uno y otro lado de la depresión máxima, en toda la línea, a contar de la mayor altura inmediata.

Artículo 2 de la Ley de Agua Potable

> *"Son del dominio público todas aquellas tierras que tanto el Ministerio de Obras Públicas como el Ministerio de Salubridad Pública, consideren indispensables para construir o para situar cualquiera parte o partes de los* sistemas *de abastecimiento de aguas potables, así como para asegurar la protección sanitaria y física, y caudal necesario de las mismas. Corresponde al Ministerio de Salubridad Pública conocer de las solicitudes formuladas para construcción, ampliación y modificación de los sistemas de agua potable y recomendar al Ministerio de Obras Públicas la construcción, ampliación o modificación de aquellas de mayor necesidad, previo estudio de índices de mortalidad, parasitismo y otros".*

Este artículo establece la potestad de comprar o expropiar terrenos para proteger el abastecimiento de agua potable o salvaguardar la pureza del agua. Actualmente, el ente competente de aplicación de esta ley es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

Artículo 7 inciso g. Ley de Tierras y Colonización

> *"Mientras el Estado, por voluntad propia o por indicación del Ministerio de Agricultura o del Instituto de Desarrollo Agrario, atendiendo razones de conveniencia nacional, no determine los terrenos que deben mantenerse bajo su dominio, se considerarán inalienables y no susceptibles de adquirirse por denuncio o posesión, salvo los que estuvieren bajo el dominio privado, con título legítimo, los siguientes:*
>
> *g) Los terrenos indispensables para el aprovechamiento de las fuerzas hidráulicas;*

3.4.3 Limitaciones generales a la propiedad para la protección del recurso hídrico.

Se describen aquí otras limitaciones generales a la propiedad que se hacen en razón del interés social por la protección del recurso hídrico y que son oponibles a todos lo ciudadanos en general:

Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo.

Artículo III.3.7. Protección de ríos:

III.3.7.1. En el caso de que se pretenda urbanizar fincas atravesadas por ríos o quebradas o que colinden con éstos, deberá proveerse una franja de no-construcción con un ancho mínimo de 10m a lo largo del lecho máximo y medios a cada lado del mismo, en la proyección horizontal. Esta franja será entregada al uso público en exceso de la indicada en el artículo III 3.6.3. para efectos de limpieza rectificación de cauces, bosque urbano, colocación de infraestructura de agua similares. Sin embargo, cuando esté integrado plenamente el área de parque o que siendo de pendiente no mayor del 25% enfrente a una calle y no a fondos del lote, se podrá computar como área pública.

La cesión del área para uso público se aplicará siempre que no exceda el 20% que fija la Ley de Planificación Urbana. (*Así reformado por el artículo IV de la Sesión No. 3773 del INVU de 17 de noviembre de 1987)*

III.3.7.2. Para acequias y cauces de agua intermitentes, se considerarán 5m en lugar de 10m.

III.3.7.3. En distritos urbanos, el caso de que una vez cumplido el párrafo anterior queden franjas no construibles a orillas de cauces de agua, éstas deberán conformar una sola finca entre calles, no aptas para la construcción y deben tener carácter de protección al cauce.

III.3.7.4. En el caso de cañones de río, los terrenos aledaños al cauce que tengan más del 25% de pendiente no podrán urbanizarse, para efectos de la cesión de áreas públicas estos terrenos no se computarán por no formar parte del área urbanizable. En dichas laderas no se podrán realizar movimientos de tierra que alteren la topografía natural de terreno, esto implica prohibición de terraceo y depósito o extracción de materiales.

En casos muy calificados el INVU y la municipalidad podrán autorizar algunas de estas obras cuando se demuestre que no producirán deterioro a la ecología local.(*Así reformado por el artículo X de la Sesión No.3773 del INVU de 17 de noviembre de 1987)*[43]

III.3.7.5. En el caso de terrenos con pendientes más del 20% con laderas a orillas de cauces de agua, se deberán presentar, acompañando al anteproyecto de la urbanización, estudios geológicos de la zona a urbanizar que demuestren que los terrenos son aptos para construir.

III.3.7.6. En caso que una corriente de agua permanente nazca en un área a urbanizar, el ojo de agua deberá protegerse en un radio de 50 metros como mínimo zona en que no se podrá construir ninguna obra, salvo las de aprovechamiento del agua. Esta área podrá entregarse dentro del porcentaje a ceder al Municipio para uso público y en este caso deberá destinarse a parque.

[43] El Decreto No. 29415-MP-MIVAH-MINAE, publicado en La Gaceta N° 75 del 19 de abril del 2001 ha generado discusión en este sentido pues introduce una excepción a la construcción en zonas especiales de protección y autoriza la construcción de urbanizaciones en estas zonas con ciertas condiciones particulares, a saber, que sean terrenos no aptos para la agricultura y cuya urbanización no cause perjuicios ambientales, todas condiciones que deben ser determinadas por estudios del MAG; SENARA, MINAE y la Comisión Nacional de Emergencias.

III.3.7.7. Para todos los tipos de terrenos indicados en el artículo III7, se deberá presentar un plan de reforestación aprobado por la Dirección Forestal del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas.*(Así adicionado por artículo IV de la Sesión Ordinaria No.3928 del INVU, del 19 de junio de 1989)*

III 3.8. Entubamiento de ríos:

Cuando la urbanización esté cruzada por un cauce de agua se podrán hacer trabajos de canalización o entubamiento, en cuyo caso deberán preverse rebalses para avenidas máximas manteniendo sobre el tubo un "canal abierto" adicional.

Cuando existan proyectos municipales o de alguna institución para la parte proporcional que le corresponde de las obras.

Artículo 149 de la Ley de Aguas.

> *"Se prohíbe destruir, tanto en los bosques nacionales como en los de particulares, los árboles situados a menos de sesenta metros de los manantiales que nazcan en terrenos planos".*

Este artículo de la Ley de aguas puede aplicarse tanto a las nacientes permanentes como a las intermitentes. En este sentido, complementa el artículo 33 inciso a de la Ley Forestal que se refiere a las nacientes permanentes exclusivamente.

Artículo16 de la Ley de Agua Potable

> *"Se prohíben las instalaciones, edificaciones, o labores comprendidas en las zonas cercanas a fuentes de abastecimiento, plantas purificadoras, o cualquiera otra parte del sistema, que perjudiquen en forma alguna los trabajos de operación o distribución, o bien las condiciones físicas, químicos o bacteriológicas del agua; estas zonas serán fijadas por los Ministerios de Obras Públicas y Salubridad Pública."*

Cabe aclarar una vez más que el ente competente para la aplicación de esta ley es el Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados.

3.5 OTROS INSTRUMENTOS PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

3.5.1 Ordenamiento Territorial

El ordenamiento territorial es un proceso de ordenamiento de las actividades del hombre dentro de un territorio: usos de la tierra, los recursos naturales, las actividades productivas, construcción y conservación. El Ordenamiento Territorial se expresa a través de diversos instrumentos como lo son los Planes Reguladores Urbanos; los Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos y los Planes Reguladores Costeros.

Los planes reguladores urbanos son implantados por las Municipalidades para planificar y controlar el desarrollo urbano dentro de sus respectivos territorios. En materia ambiental, la planificación territorial a través de los planes reguladores urbanos puede traducirse en protección de las áreas de amortiguamiento de las zonas protegidas en las diferentes categorías de manejo existentes y de las nacientes y cuencas hidrográficas. Esta posibilidad se materializa a través de una zonificación adecuada que incluiría exclusión o inclusión de ciertas actividades con el objetivo de armonizar el desarrollo del cantón con la conservación de los recursos naturales.[44] En teoría deben existir inspectores que fiscalicen el cumplimiento del plan regulador.

El plan regulador es definido como

> *"El instrumento de planificación local que define en un conjunto de planos, mapas, reglamentos y cualquier otro documento, gráfico o suplemento, la política de desarrollo y los planes para distribución de la población, usos de la tierra, vías de circulación, servicios públicos, facilidades comunales y construcción, conservación y rehabilitación de áreas urbanas." (Artículo 1 de la Ley de Planificación Urbana, No. 4240 de 15 de noviembre 1968)*

El artículo 52 de la Ley de Biodiversidad consagra que las instituciones autónomas o los municipios considerarán en la elaboración de los planes o las autorizaciones de uso y aprovechamiento de recursos minerales, suelo, flora, fauna, agua y otros recursos naturales, así como en la ubicación de asentamientos humanos y de desarrollos industriales y agrícolas, la conservación de la biodiversidad y su empleo sostenible, en especial cuando se trate de permisos que afecten la biodiversidad de las áreas silvestres protegidas.

Por otro lado, de conformidad con la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, el ordenamiento territorial relacionado a explotación agroecológica de tierras debe darse con base a un Plan Nacional de Manejo y Conservación de Suelos. A partir del Plan Nacional se elaborarán Planes de Uso, Manejo, Conservación y Recuperación de Suelos por Áreas. Dichas áreas se delimitan tomando como criterio la cuenca o subcuenca hidrográfica. Cada región o área cuenta con un Comité de Área encargado de elaborar, ejecutar y controlar el cumplimiento de plan.[45]

---

[44] Según el Decreto No. 29375 MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT, Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos en los Planes Reguladores que elabore el INVU y las Municipalidades, en los distritos urbanos y rurales, los suelos agrarios serán clasificados y zonificados, de manera que se respeten y reserven en lo posible los suelos agrícolas. Esta disposición, aunada a la obligación de presentar estudios de uso, manejo y conservación de suelos y aguas para todo fraccionamiento y urbanización, constituye un esfuerzo importante hacia el manejo y conservación integrada de los recursos edáficos e hidrológicos.

[45] La misma ley otorga a los Comités Vigilantes de los Recursos Naturales la función de vigilar y denunciar administrativa o judicialmente lo relativo al incumplimiento de la Ley 7779 y su Reglamento, así como lo correspondiente a los Planes Nacionales o Planes por Área.

Dada su intrínseca naturaleza de ajuste zonal, el plan regulador es un vehículo útil para implementar de forma precisa el manejo integrado de una o varias cuencas hidrográficas. La eficacia del plan regulador descansa en el acatamiento obligatorio que su carácter reglamentario le otorga.

3.5.2 Conservación de tierras privadas: servidumbres ecológicas

La servidumbre ecológica es un acuerdo legal en el que el propietario de un inmueble planifica el tipo e intensidad de uso futuro que puede darse sobre su propiedad, con el fin de preservar los atributos naturales, las bellezas escénicas, los aspectos históricos, arqueológicos o culturales de ese bien. El contrato que crea una servidumbre ecológica se inscribe, como derecho real que es, en el Registro de la Propiedad.

Pasos para constituir una Servidumbre Ecológica

1. Se debe constituir mediante escritura pública, donde comparecen los dueños de las fincas sobre las cuales se impone la misma, tanto el del fundo sirviente como el del fundo dominante.

2. Es un requisito para poder inscribir en el asiento correspondiente del Registro, la individuación clara del terreno y su exacta delimitación a través del plano catastral.

3. Debe indicarse el tipo de servidumbre que se constituye

4. Debe indicarse la estimación de la servidumbre

Las servidumbres ecológicas pueden ser de conservación, escénicas, arqueológicas o constituirse para impedir el cambio de uso del suelo.

La ventaja que tiene este instituto es que es voluntario, a perpetuidad si así se estipula y predial, lo que implica que están adscritas al terreno. Dentro de este contexto, la conservación de tierras privadas y en especial, la utilización de servidumbres ecológicas surge como una excelente herramienta para lograr la protección de las tierras que circundan las nacientes de agua, al tiempo que se logra involucrar a propietarios privados y a la comunidad en los esfuerzos de conservación. Por otra parte, la herramienta aparece como una alternativa a la compra de tierras.[46]

[46] Lic. Andrea Meza, Consultora CEDARENA Land Trust (CLT), Los "land trusts" se definen como aquellas organizaciones directamente involucradas en proteger tierras por su valor natural, recreativo, escénico, histórico o productivo. Se caracterizan por su relación directa en transacciones y/o manejo de tierras. El CLT es la primera organización creada en América Latina dedicada a brindar servicios a dueños de tierras interesados en aprovechar sostenibleme nte y proteger a perpetuidad los recursos naturales presentes en sus propiedades. El CLT ha implementado esta experiencia con la Municipalidad de Santa Cruz de Yojoa, en Honduras. Se trabaja en el establecimiento de la primer servidumbre ecológica, con gran interés del Municipio por desarrollar un Programa de conservación y rescate de microcuencas del Lago Yojoa, único lago hondureño. Debido a la gran riqueza natural y a la importancia que para la conservación del recurso hídrico tiene el manejo de este lago, el Municipio ha establecido como prioridad y meta la protección de alrededor de 200 nacimientos de agua para los próximos años.

3.6 ÓRGANOS DE DENUNCIA GENERAL PARA LA PROTECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

3.6.1. Ministerio de Ambiente y Energía

Dentro de los órganos del Ministerio de Ambiente y Energía, aquellos ante los cuales pueden interponerse denuncias son los siguientes:

Tribunal Ambiental Administrativo

Características

Esta es una figura creada por la Ley Orgánica del Ambiente y comenzó sus funciones en enero de 1997. Por ley, es un órgano desconcentrado del Ministerio de Ambiente y Energía, con competencia exclusiva e independencia funcional en el desempeño de sus atribuciones. Sus fallos agotan la vía administrativa y sus resoluciones serán de acatamiento estricto y obligatorio (artículo 105 LOA).

Está integrado por tres miembros propietarios y tres suplentes, por un periodo de seis años (artículo 106).

Competencia del Tribunal

El Tribunal tiene competencia para conocer de los siguientes aspectos (artículo 111):

1. Conocer y resolver, en sede administrativa, las denuncias establecidas contra las personas, públicas o privadas, por violaciones a la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

2. Establecer, en vía administrativa, las indemnizaciones que puedan originarse en relación con los daños producidos por violaciones de la legislación tutelar del ambiente y los recursos naturales.

Sanciones que puede imponer el Tribunal Ambiental

Puede imponer una serie de sanciones importantes, así como indemnizaciones. Entre las sanciones, el artículo 99 de la Ley Orgánica menciona:

1. Advertencia mediante la notificación de que existe un reclamo.

2. Amonestación acorde con la gravedad de los hechos violatorios y una vez comprobados

3. Ejecución de la garantía de cumplimiento, otorgada en la evaluación de impacto ambiental

4. Restricciones parciales o totales, y orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia

5. Clausura total o parcial, temporal o definitiva, de los actos o hechos que provocan la denuncia

6. Cancelación parcial, total, permanente o temporal, de los permisos, las patentes, los locales o las empresas que provocan la denuncia, el acto o el hecho contaminante o destructivo

7. Imposición de obligaciones compensatorias o estabilizadoras del ambiente y de la diversidad biológica

8. Modificación o demolición de construcciones y obras que dañen el ambiente

9. Alternativas de compensación de la sanción, como recibir cursos educativos oficiales en materia ambiental, además de trabajar en obras comunales en el área del ambiente.

Estas sanciones podrán imponerse a particulares o funcionarios públicos, ya sea como resultado de la acción y omisión.[47]

Forma y trámite de la denuncia ante el Tribunal Ambiental

La presentación de la denuncia ante el Tribunal Ambiental es relativamente sencilla. El contenido es el siguiente:

1. Nombre y domicilio del denunciante y denunciado (si se conoce)

2. Hechos o actos realizados contra el ambiente

3. Pruebas (si existen)

4. Indicación de un lugar para recibir notificaciones

El trámite ante el Tribunal no está sujeto a ninguna formalidad: la denuncia podrá presentarse por cualquier medio de comunicación, incluso oral. Cuando no sea escrita, deberá ratificarse durante los siguientes 8 días naturales (artículo 112).

Al recibir la denuncia, el procedimiento es el siguiente:

1. El Tribunal identificará al denunciante y siempre oirá a la persona a quien pueda afectar el resultado de la denuncia, salvo si la gravedad del hecho amerita tomar medidas inmediatas.

2. Además, recabará la prueba necesaria para averiguar la verdad de los hechos denunciados.

---

[47] "La duda que surge en este caso es quien impone estas sanciones, ya que el artículo en mención indica que corresponde a la Administración Publica, que como se indicó... esta constituida por el Estado y los demás entes públicos, de conformidad con la Ley General de Administración Publica. En apariencia, cualquier funcionario de la administración publica con competencia en materia ambiental podría aplicar estas sanciones siguiendo el debido procedimiento administrativo. Sin embargo, esto debe verse en relación con legislación especifica, porque por ejemplo, los permisos de funcionamiento los otorga el Ministerio de Salud y las patentes las municipalidades, por lo que solo podrían ser canceladas por estos mismos entes." Competencias y Atribuciones de los Guardarecursos del MINAE en control y denuncia ambiental. Castro Córdoba, Rolando. Centro de Derecho Ambiental y de los Recursos Naturales, junio 1999.

3. Las partes o sus representantes y sus abogados, tendrán acceso a las actuaciones relativas a la denuncia tramitada ante el Tribunal, sin más requisitos que justificar su identidad o personería (artículo 108).

4. El fallo deberá dictarse en un término no mayor de 30 días, pudiendo ampliarse en casos especiales hasta por 30 días más.

5. La Ley prevé la posibilidad de que el Tribunal se asesore por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental o por cualquier organismo nacional e internacional (artículo 109).

Medidas cautelares

Entre las disposiciones más relevantes encontramos la autorización al Tribunal a tomar medidas cautelares (artículo 9) por la gravedad de los hechos denunciados. Para impedir que las acciones dañinas continúen, podrá aplicar las siguientes medidas precautorias:

- Restricciones, parciales o totales, y orden de paralización inmediata de los actos que originan la denuncia
- Suspender temporalmente, en forma parcial o total, los actos administrativos que provocan la denuncia
- Clausurar temporalmente, en forma total o parcial, las actividades que ocasionan la denuncia.

Secretaria Técnica Nacional Ambiental

La Secretaria Técnica Nacional Ambiental (SETENA) es un órgano de desconcentración máxima del Ministerio del Ambiente y Energía. [48]

Una de las funciones de la Secretaría Técnica es la atención e investigación de denuncias por daño ambiental (artículo 84 Ley Orgánica). Para cumplir con esta disposición, el Reglamento de Procedimientos de la SETENA ha creado una Unidad de Monitoreo y Seguimiento Ambiental que puede conocer y atender las denuncias sobre degradación o impacto ambiental en proyectos con expediente administrativo en SETENA.

Forma y trámite de la denuncia ante la SETENA

Según el artículo 33 del este Reglamento, las denuncias deberán presentarse

1. por escrito
2. con indicación clara del denunciante y de ser posible, del denunciado
3. hechos que la motivan
4. ubicación exacta del proyecto
5. Lugar para notificaciones.

[48] De acuerdo con el artículo 83 de la Ley de Administración Publica, un órgano de desconcentración máxima es aquel que esta sustraído a ordenes, instrucciones o circulares del superior jerárquico.

Se verifica si el proyecto o los hechos tienen expediente administrativo, en cuyo caso se procede a realizar la inspección de campo y a rendir el informe técnico en un plazo no mayor de 10 días. En caso de que no exista expediente administrativo en SETENA, se trasladará la denuncia al Tribunal Ambiental Administrativo (artículo 34 Reglamento).

Sanciones

- **Paralización o clausura del proyecto:**

Respecto a las sanciones, el reglamento contempla varias. En caso de que proyectista inicie labores sin contar con el estudio de impacto ambiental, y dependiendo de la gravedad del daño ambiental ocasionado, se le paralizará o clausurará temporal o definitivamente la obra y operación del proyecto.

- **Suspensión de obras:**

Cuando se trata del incumplimiento de las obligaciones ambientales contraídas mediante el estudio de impacto, se suspenderán temporalmente las obras, concediendo un plazo perentorio para realizar las medidas correctivas.

- **Ejecución de la garantía:**

Asimismo, si el daño ambiental fuere de gran magnitud, se podrá ejecutar parcial o totalmente la garantía (artículo 53 Reglamento). En el caso de ejecución parcial de las garantías, el proyectista deberá reajustar el saldo de la garantía, salvo que por la gravedad de los hechos la SETENA acuerde ordenar la paralización o la clausura total y permanente de las obras (artículo 32 Reglamento).

En estos casos, transcurrido el plazo que se le otorgó para realizar las medidas correctivas, el interesado deberá demostrar a satisfacción de SETENA, el cumplimiento de las medidas. En caso contrario, se cancelará la aprobación del estudio por incumplimiento de las acciones establecidas para la conservación y protección del medio ambiente. Esta cancelación implica la suspensión o cierre definitivo de las operaciones del proyecto, sin perjuicio alguno para la administración (artículo 54 Reglamento).

Contraloría Ambiental

El artículo 102 de la Ley Orgánica del Ambiente dispone expresamente:

> *"Se crea el cargo de Contralor del Ambiente adscrito al despacho del Ministro del Ambiente y Energía, quien lo nombrará. Su tarea será vigilar la aplicación correcta de los objetivos de esta ley, y las que por su naturaleza le correspondan. Estará obligado a denunciar cualquier violación de esta ley y las conexas ante la Procuraduría Ambiental y de la Zona Marítimo Terrestre, así como ante el Ministerio Público."*

Funciones

El reglamento de la Contraloría del Ambiente ha venido a precisar sus funciones. Entre ellas, el artículo 2 menciona las siguientes:

- Vigilar la correcta aplicación de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente.

- Vigilar la correcta aplicación de los objetivos de todas las leyes que tengan relación directa con el ambiente (biodiversidad, contaminación, investigación, educación, suelo, aguas, energía y en general toda la normativa que se relacione con un desarrollo sostenible en armonía con la naturaleza)

- Denunciar cualquier violación a la Ley Orgánica del Ambiente, las leyes que tengan relación directa con la defensa y protección del ambiente, la zona marítimo terrestre y otras violaciones que atenten contra un desarrollo sostenible en armonía natural, ante la Procuraduría Ambiental, así como ante el Ministerio Público:

- Solicitar los informes sobre la aplicación correcta y el cumplimiento de los objetivos de la Ley Orgánica del Ambiente que considere conveniente y a los organismos encargados de su ejecución

- Mantener comunicación permanente con los Consejos Regionales Ambientales, grupos ambientalistas del país y demás organismos de la sociedad civil preocupados por la defensa y desarrollo del ambiente, con el propósito de coadyuvar en las denuncias y correcta aplicación de las leyes ambientales.

El Contralor del Ambiente, para el fiel cumplimiento de sus funciones puede, en teoría, constituir un equipo que estará integrado por un grupo de profesionales, subordinados directos del Contralor del Ambiente, llamados subcontralores, especialistas en las siguientes áreas como mínimo: Forestal, Aguas, Aire, Suelos, Desechos, Calidad Ambiental y Vida Silvestre. A pesar de ser esta la letra de la ley, la realidad es que el funcionamiento de esta entidad se ha reducido solo al Contralor.

El Contralor juega un importante papel en la recepción de denuncias ambientales y su investigación; en la solicitud de informes sobre aplicación de la ley a las entidades encargadas de la misma y en la coordinación con la sociedad civil. Pero su papel se ha reducido más bien a la recepción de quejas y reenvío a las instancias pertinentes dentro o fuera del Ministerio de Ambiente y Energía.

Consejos Regionales Ambientales

La Ley Orgánica del Ambiente crea los Consejos Regionales Ambientales, adscritos al Ministerio de Ambiente y Energía, como máxima instancia regional desconcentrada, con participación de la sociedad civil para el análisis, discusión, denuncia y control de las actividades, organismos y proyectos en materia ambiental (artículo 7). Estos Consejos funcionan en cada una de las Áreas de Conservación del MINAE.

Dentro de sus funciones está el atender denuncias en materia ambiental y gestionar ante los órganos pertinentes las acciones respectivas.

3.6.2 Defensoría de los Habitantes

Si el infractor es una persona pública, por acción u omisión, cabe denuncia ante la Defensoría de los Habitantes. Esta institución vela por que las instituciones públicas y sus funcionarios cumplan con las obligaciones legales y morales y las responsabilidades que derivan del ejercicio de una función pública, con la consiguiente obligación de dar cuentas sobre el resultado de su gestión.

La Defensoría tiene el deber de proteger los derechos e intereses de los habitantes (artículo 1 de la Ley del Defensor de los Habitantes, No. 7319 del 10 de diciembre de 1992), velando porque el funcionamiento del sector público se ajuste a la moral, la justicia, la Constitución Política, las leyes, los convenios, los tratados, los pactos suscritos por el gobierno y los principios generales del derecho.

Dentro de las competencias de la Defensoría se encuentran:

- Iniciar de oficio o a petición de parte, cualquier investigación que conduzca al esclarecimiento de las actuaciones materiales, de los actos y omisiones de la actividad administrativa del sector público, incluyendo aquellas relativas al medio ambiente y al recurso hídrico
- Inspeccionar oficinas públicas sin previo aviso y requerir cualquier información o documentación
- Citar funcionarios públicos, quienes deben de comparecer el día y la hora indicados
- Interponer cualquier tipo de acciones jurisdiccionales o administrativas previstas en el ordenamiento jurídico
- Denunciar los hechos que considere delitos

La labores de la Defensoría se limitan a verificar las actuaciones del sector público, siendo sus resoluciones no vinculantes. Sin embargo, pese a que sus resoluciones no son de acatamiento obligatorio, sí poseen un peso moral indiscutible.

La Defensoría posee un Departamento de Calidad de Vida, que incluye la protección del ambiente.

3.6.3 Poder Judicial

A. Agencias Fiscales y Fiscalía Ambiental en San José (Ministerio Público)

La Fiscalía Ecológica o Ambiental fue creada en 1993 y sus funciones son de prevención y capacitación en el ámbito nacional. Tienen jurisdicción nacional y en casos muy calificados, el fiscal adjunto es quien lleva la causa.

Actualmente, cuenta con tres fiscales: el adjunto, el coordinador y el fiscal auxiliar.

En la mayor parte de los casos, la función de la Fiscalía Ambiental es brindar apoyo a las fiscalías del país para llevar las causas penales ambientales, pero es posible interponer la denuncia directamente ante la Fiscalía Ecológica de San José aún cuando el denunciante se refiera a hechos que han ocurrido fuera del Área Metropolitana. Sin embargo, como funciona el mecanismo es que los Agentes Fiscales remiten el caso a la Fiscalía Ambiental previa consulta y aprobación.

Una denuncia ambiental que constituya delito puede interponerse ante la Agencia Fiscal donde se llevan a cabo los hechos. No existe ninguna formalidad para presentar la denuncia, la cual puede incluso hacerse oralmente.

3.6.4 Sala Constitucional

La Sala Constitucional es una instancia creada para garantizar a los administrados los derechos y libertades fundamentales contenidos en nuestra Constitución Política. Por medio de norma constitucional se le otorga una serie de competencias, entre ellas, las de conocer las acciones de inconstitucionalidad y los recursos de amparo.

El recurso de amparo podrá ser interpuesto por cualquier persona cuyos derechos fundamentales se vean afectados por acciones, omisiones o actuaciones materiales de los servidores y órganos públicos. Los derechos constitucionales a la vida, la salud, y a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado son derechos que, en caso de resultar violados, perturbados, restringidos o amenazados por acto o actuación de funcionarios o instituciones públicas, podrán ser protegidos y restablecidos por medio de la figura del recurso de amparo.

Por otro lado, la acción de inconstitucionalidad cabe contra las leyes y disposiciones generales, así como contra actos de autoridad pública que no estén contemplados por los recursos de amparo y de hábeas corpus, que resulten contrarios a alguna norma o principio constitucional.[49]

3.6.5 Municipalidades

Una denuncia puede ser presentada ante la Municipalidad, en los siguientes casos:

[49] Ver artículos 10 y 48 de la Constitución Política; y artículos 29-95 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional sobre las competencias de la Sala Constitucional y la materia de los recursos de amparo y las acciones de inconstitucionalidad.

- Cuando exista incumplimiento de los planes reguladores o violación a las áreas de amortiguamiento y de las nacientes y cuencas hidrográficas, o del incumplimiento de consideraciones ambientales en los reglamentos o normas técnicas emitidos para la aplicación de un plan regulador

- Cuando haya incumplimiento de los reglamentos o normas técnicas emitidos para la prestación de servicios públicos del cantón (agua y desechos)

- Cuando no se cumplan los requisitos ambientales relativos a la construcción, determinando la suspensión temporal o definitiva de actividades.

- Cuando se incumplan los requisitos ambientales relativos a los permisos de funcionamiento

3.6.6 El Inspector Cantonal de Aguas

La figura del inspector cantonal de aguas, creada por la Ley de Aguas (artículos 94, 177, 180, 181, 186 y 198) y nombrados por el Ministerio de Ambiente y Energía de una terna propuesta por las respectivas Municipalidades, tiene entre sus atribuciones el proteger el recurso hídrico bajo el criterio de conservación y recuperación de los ecosistemas acuáticos y los elementos que intervienen en el ciclo hidrológico. Además, debe atender a la resolución de los conflictos que se presenten con ocasión del uso del agua y los cauces, dirimiéndolos mediante la emisión de una resolución en primera instancia. Dicho funcionario se encuentra bajo la supervisión del Departamento de Aguas del Ministerio.

El Inspector de Aguas deberá ser nombrado por el Ministerio de Ambiente y Energía de una terna propuesta por la Municipalidad respectiva en los primeros quince días de cada año.

De acuerdo al Decreto 26624-MINAE de enero de 1998, para ser nombrado Inspector de Aguas, debe cumplirse con los siguientes requisitos:

1. Mayor de edad.

2. Ciudadano en ejercicio y de probidad notoria

3. Con nivel académico técnico

4. Amplios conocimientos en materia administrativa, de la Ley de Aguas y de la legislación ambiental vigente

El Inspector atenderá las controversias que presenten los administrados en forma oral y escrita, procediendo a realizar las inspecciones necesarias y a recabar la información pertinente. Contra su resolución administrativa razonada, sólo cabrá recurso de apelación dentro de tercero día. De lo contrario, queda en firme y se dará por agotada la vía administrativa.

CAPÍTULO IV: INSTRUMENTOS ECONÓMICOS

La importancia de la valoración económica del agua radica en el hecho de que muchos recursos naturales no tienen precio, lo que hace que el mercado funcione con una información incorrecta sobre su valor, como si careciesen de valor (como si su precio fuera cero). El hecho de que el agua no posea un precio que refleje su verdadero valor promueve que se utilice en forma irracional.

El mercado no le asigna un precio al agua porque esta ha sido considerada de oferta ilimitada, y por eso es necesario recurrir a otras técnicas de valoración que le puedan aproximar un precio. La asignación del precio del agua debe contener aspectos de tipo ambiental donde se internalicen montos relacionados con el valor de la captación del recurso, la protección de los bosques y laderas, así como valores asociados a la distribución, servicio, gastos administrativos, y el valor del recurso como insumo de la producción.

Además, los ecosistemas acuáticos tienen un valor de existencia que debe ser valorado en forma directa, no comercial. Para prevenir la disminución de la calidad o un flujo constante durante todo el año, es necesario tomar en cuenta los costos para la protección de bosques y cuencas generadoras de agua.

Estos esquemas de valoración económica del recurso hídrico deben ser implementados en nuestro país. Esto para que los usuarios del recurso sean conscientes del valor real de este, pagando un precio real por su uso y contribuyendo a un mejor aprovechamiento del mismo. Así por ejemplo, el ingreso generado puede regresarse en forma de incentivo a aquellos que están protegiendo los bosques en función de la productividad hídrica. Debido a la importancia de realizar esta valoración económica del agua es que ya encontramos plasmado en nuestra legislación este concepto a través del pago de la tarifa hídrica que ha sido enunciado en nuestra Ley de Biodiversidad.

Por otro lado, el reconocimiento del valor de los servicios ambientales está cobrando cada día más fuerza en Costa Rica. Se han dado avances significativos en el cobro del servicio de los bosques como fijadores de carbono. Para el recurso hídrico, a pesar de reconocerse su importancia vital y su interrelación con los bosques como fuente de captación de agua , son muy pocos los esfuerzos científicos orientados hacia la internalización de este tipo de servicios ambientales.[51]

[51] Barrantes, Gerardo y Castro, Edmundo. Valoración Económico Ecológico del Agua en Costa Rica: Internalización del Valor de los Servicios Ambientales. Documento preparado para el Ministerio de Ambiente y Energía como apoyo para el desarrollo de una estructura tarifaria. Junio 1998.

4.1. PAGO DE SERVICIOS AMBIENTALES

El pago por servicios ambientales consiste en el pago que se hace a los propietarios o poseedores del bosque y de las plantaciones forestales debido a los beneficios ambientales que recibe la sociedad en su conjunto, por la conservación, reforestación y manejo apropiado de los bosques.

Este pago implica ampliar el valor puramente comercial que tradicionalmente se le ha dado al bosque representado en su recurso madera, para incorporar los valores menos tangibles que el mismo general a través de sus funciones ecológicas y servicios ambientales, entre ellos el recurso hídrico.

El Pago por servicios Ambientales se estableció a partir de la Ley Forestal N. 7575, la cual reconoce los siguientes servicios ambientales**:**

- mitigación de gases de efecto invernadero,
- protección de agua para uso urbano, rural e hidroeléctrico,
- protección de la biodiversidad para conservarla y uso sostenible, científico y farmacéutico, investigación y mejoramiento genético,
- Protección de ecosistemas, formas de vida y belleza escénica natural para fines turísticos y científicos.

4.1.1. Ingresos para el pago por servicios ambientales.

Las principales fuentes de financiamiento del sistema de pago por servicios ambientales son:

- Fondos provenientes de la venta de carbono que hace Costa Rica a nivel mundial con países Desarrollados para que estos puedan cumplir con las obligaciones del Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático.
- Fondos provenientes de un porcentaje de un tercio de lo recaudado por concepto de impuesto selectivo de consumo a los combustibles. (Artículo 69 Ley Forestal).
- Fondos provenientes de empresas, instituciones o proyectos relacionados al recurso hídrico y a la protección del bosque en general, que aportan un porcentaje para que se pague a propietarios de fincas cuya conservación o reforestación es de vital importancia para conservar recursos hídricos o forestales estratégicos a sus fines.

4.1.2. Administración del pago por servicios Ambientales.

El sistema de Pago por Servicios Ambientales es administrado por Fondo Nacional de Financiamiento Forestal (FONAFIFO) y por el SINAC. El FONAFIFO que recauda los fondos y los distribuye. El SINAC determina cada año cuáles son las regiones prioritarias para el otorgamiento del pago en el país, tramita y aprueba las solicitudes relativas al Pago por Servicios Ambientales.

4.1.3. Procedimiento y requisitos para la obtención del pago por servicios Ambientales[52]

1. Ser propietario o poseedor de un terreno ubicado dentro de las regiones declaradas por el SINAC: como prioritarias para el pago por servicios ambientales. La solicitud la puede hacer también una asociación de propietarios en forma colectiva.

2. Solicitud por escrito del beneficiario para proyectos individuales y del representante legal de la organización para proyectos globales, a la oficina subregional correspondiente de las Áreas de Conservación para optar por el pago.

3. Certificación de la personería jurídica y copia de la cédula jurídica de la sociedad u organización en caso de que sean proyectos colectivos.

4. Constancia actualizada sobre el pago de impuestos a los bienes inmuebles, emitida por la Municipalidad donde se ubique el inmueble.

5. 5. Para demostrar la titularidad del inmueble, se deberá presentar certificación emitida por el Registro Publico de la propiedad o por Notario Publico; para fincas arrendadas, se deberá presentar el contrato de arrendamiento debidamente inscrito en el Registro Publico y en caso de posesión, para demostrar su titularidad se deberá presentar certificación judicial de la existencia de sentencia firme en el tramite de información posesoria correspondiente.

6. Copia del plano catastral

7. Levantamiento del área

8. Plan de manejo elaborado por un Ingeniero Forestal

9. Hoja cartográfica.

[52] Tomado del Manual de Procedimientos para el Pago de Servicios Ambientales del 2000

4.2. TARIFA HÍDRICA

La Ley de Biodiversidad permite que los entes públicos competentes para brindar el servicio de distribución de agua potable puedan diseñar proyectos de protección y sostenibilidad del recurso y cobren un porcentaje en la tarifa de prestación del servicio para financiar dicho programa.

El cobro por el uso del agua tiene por objeto reconocer que el agua es un bien económico y darle un valor real, incentivando su uso racional y financiando sus inversiones y gastos. Los fines de estos posibles proyectos son taxativos y están descritos en la ley, además deben ser aprobados por el Área de Conservación correspondiente. La autorización del cobro en la tarifa debe ser aprobado por la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos.

Los proyectos en los que pueden ser invertidos los fondos provenientes del cobro de la tarifa son (artículo 37 de la Ley de Biodiversidad):

- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados de los inmuebles que comprenden áreas estratégicas definidas en forma conjunta por los Consejos Regionales de Áreas de Conservación y las instituciones y organizaciones supracitadas.

- Pago de servicios por protección de zonas de recarga a propietarios y poseedores privados, que deseen someter sus inmuebles, en forma voluntaria, a la conservación y protección de las Áreas, propiedades que serán previamente definidas por los Consejos regionales de las Áreas de Conservación.

- Compra o cancelación de inmuebles privados situados en áreas protegidas estatales, que aún no hayan sido compradas ni pagados.

- Pago de los gastos operativos y administrativos necesarios para el mantenimiento de las áreas protegidas estatales.

- Financiamiento de Acueductos Rurales, previa presentación de evaluación de impacto ambiental que demuestre la sostenibilidad del recurso agua.

Toda solicitud de cobro de la tarifa hídrica ambiental requiere de la presentación ante la ARESEP de los estudios técnicos correspondientes que justifique el rubro que se piensa cobrar. Esta solicitud sigue el trámite de aprobación de cualquier solicitud de tarifas que se presente ante esta institución.

La primera “Tarifa hídrica” fue publicada en la Gaceta Oficial el 8 de marzo del 2000 para la Empresa de Servicios Públicos de Heredia que está implementando un programa de Servicios Ambientales. Corresponde al monto de 1.90 colones por cada metro cúbico de agua consumido para clientes con medidor y 46 colones para clientes con servicio fijo domiciliario, y que se incluye en la tarifa de consumo de agua potable que pagan los usuarios mensualmente. Este dinero se deposita en un fideicomiso que es administrado por una Junta integrada por la misma ESPH, representantes del MINAE y del Área de Conservación de la Cordillera Volcánica Central.

CAPÍTULO V: PARTICIPACIÓN DE LA SOCIEDAD CIVIL EN LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

No existen mecanismos formales específicos que integren la participación de la sociedad civil en la gestión del recurso hídrico en el ámbito local. Tampoco se abre a la participación de otros usuarios involucrados como el sector industrial, turismo, energía hidroeléctrica, y usuarios de riego. La toma de decisiones con respecto al recurso hídrico se encuentra totalmente centralizada en las instituciones competentes.

A continuación describimos diferentes espacios de participación que se han abierto en nuestra legislación que podrían permitir de manera directa en algunos casos o indirecta en la mayoría, la injerencia de la sociedad civil en la promoción de una gestión integrada del recurso hídrico.

5.1. MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN ESTABLECIDOS EN EL CÓDIGO MUNICIPAL, PARA LA TOMA DE DECISIONES EN EL ÁMBITO LOCAL.

El Código Municipal N.7794 establece las consultas populares: plebiscitos, referendos y cabildos (artículo 4 inciso g) y artículo 13 inciso j):

Cabildos: son una audiencia verbal, los vecinos son convocados por la municipalidad a exponer su parecer sobre un asunto. El resultado no es vinculante, pero debe constar en un acta. Lo acuerda el Concejo por simple mayoría de miembros presentes.

Plebiscitos: consulta mediante voto popular en el que se expresa un si o un no como respuesta a un asunto que debe y puede resolver la municipalidad. Es de carácter vinculante. Lo acuerda el Concejo municipal.

Referendos: se trata de la ratificación, modificación por parte de los vecinos del cantón, de algún acuerdo municipal normativo de carácter normativo.

La utilización de estas consultas ha sido reglamentada por el Tribunal Supremo Electoral mediante decreto. Cualquier consulta que se quiera realizar debe coordinarse con el Tribunal. Se señala en este decreto que las consultas populares pueden ser sobre cualquier tema siempre y cuando el asunto a resolver sea de competencia municipal, no tenga un procedimiento reglado por ley, sea actual y de interés general para la comunidad. Además, el resultado de la consulta debe necesariamente dar origen a un acto que la municipalidad pueda ejecutar sin contradecir el ordenamiento jurídico establecido y esté dentro de sus competencias.

El mecanismo de consulta popular ya ha sido utilizado para tomar decisiones referentes al recurso hídrico. Este es el caso de la municipalidad de Sarapiquí que realizó un plebiscito para que la comunidad decidiera si estaba de acuerdo en que el río Sarapiquí se convirtiera en un Monumento Natural.

Las Comisiones Ambientales constituyen otro mecanismo de participación establecido en el artículo 49 del Código Municipal. Estas comisiones son de creación obligatoria, su integración y reglamento deben ser regladas mediante un decreto de funcionamiento. Estas comisiones pueden constituirse en verdaderos instrumentos para fortalecer la gestión integrada del recurso hídrico, promoviendo el desarrollo sostenible de este recurso y su conservación.

5.2. INSTANCIAS DE PARTICIPACIÓN EXISTENTES DENTRO DE LA GESTIÓN AMBIENTAL DE LOS RECURSOS NATURALES EN GENERAL.

La normativa ambiental en nuestro país, establece tres instancias de participación en la Gestión de los Recursos Naturales. Estas instancias podrían utilizarse como medios para lograr la coordinación y participación de diferentes sectores dentro de la gestión de los recursos naturales en general y de los recursos hídricos específicamente.

Cada una de estas instancias fue creada en forma independiente y de cierta forma descoordinada. Actualmente, existen los Concejos Locales creados en 1993 vía decreto, los Concejos Regionales Ambientales creados en 1995 por la Ley Orgánica del Ambiente y posteriormente reglamentados en 1998 y los Concejos Regionales de Áreas de Conservación, creados en 1998 por la Ley de Biodiversidad. Todos ellos con competencias similares, algunas de ellas totalmente duplicadas.

Mencionamos estas instancias debido a que son una oportunidad de participar, aunque en forma indirecta, en la toma de decisiones con respecto a la gestión de los recursos naturales lo que incluye el manejo de cuencas.

5.3. COMISIONES DE CUENCA

Las Comisiones de Cuenca constituyen un mecanismo informal de coordinación y participación en la toma de decisiones referentes al recurso hídrico y al manejo en general de las cuencas hidrográficas. En su mayoría se han creado por la existencia de necesidades concretas de distintas cuencas y subcuencas que han obligado a los diferentes sectores a tratar de coordinarse en la toma de decisiones y en la búsqueda de acciones para la protección y recuperación del recurso.

A través del funcionamiento de estas Comisiones se han producido interesantes arreglos interinstitucionales entre los entes relacionados en la gestión del recurso hídrico y otros sectores involucrados, incluyendo a la sociedad civil. Estas Comisiones que agrupan organizaciones de la sociedad civil, representantes de del sector privado y entes estatales no han tenido un funcionamiento uniforme en cuanto a su estructura, forma de trabajo, financiamiento. Las experiencias resultan muy variadas y algunas más efectivas que otras.

El funcionamiento de algunas de estas Comisiones se ha regulado mediante decreto. En general, estas disposiciones constituyen formas de darle seriedad y apoyo institucional a una iniciativa de trabajo existente, pero no se les ha trasladado contenido presupuestario o competencias específicas en cuanto a la toma de decisiones. También carecen de personería jurídica propia.[53]

[53] Esto con excepción de la Comisión de Ordenamiento y manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón que ha sido creada mediante la ley de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón N. 8023. Esta Comisión tiene personería jurídica y diversas atribuciones otorgadas mediante una ley, lo que la dota de un carácter plenamente formal. Nos es el caso de las otras comisiones creadas vía decreto

Estas comisiones, aunque débiles y carentes de contenido presupuestario para ser ejecutadas, presentan un ejemplo de un esfuerzo por institucionalizar algún tipo de gestión integrada a nivel del recurso hídrico. [54]

5.4.COMITÉS ADMINISTRADORES DE ACUEDUCTOS RURALES

Las Asociaciones de Acueductos Rurales se crean directamente para coordinar que las mismas comunidades o usuarios asuman la responsabilidad del servicio de distribución de agua potable. Esta facultad está sujeta a las potestades del Instituto de Acueductos y Alcantarillados como ente rector en la materia. Entre ellas, la potestad de rescindir el acuerdo de prestación del servicio si no se dan las condiciones técnicas y de potabilidad adecuadas.

Aunque su labor es específica, estas Asociaciones pueden tener un papel activo dentro de la conservación del recurso hídrico y también en su aprovechamiento (en el ámbito que les corresponde). Estos entes tienen algunas funciones relativas a la gestión del recurso que implican fomento de la conservación del recurso y participación comunal en la administración como:

Administrar, operar, desarrollar y mantener los sistemas de acueductos, cuencas hidrográficas, control de la contaminación, cumpliendo al efecto las leyes, reglamentos directrices o dictámenes técnicos, económicos emitidos por el Ay A.

Obtener y fomentar la participación activa de la comunidad, en la construcción, operación y mantenimiento de los sistemas.

Convocar a reuniones a los vecinos para tratar asuntos que requieren acción comunal.

Rendir informes periódicos a la comunidad de lo actuado conjuntamente con el Ay A, respecto al desarrollo de sistemas en los términos de los artículos 3,4, 5 y 19 de la Ley Constitutiva de AYA (artículo 24 del Decreto N29100- S Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados).

[54] En 1993, se crea la Comisión Coordinadora de la cuenca del río Grande de Tárcoles; en 1999, se crea la Comisión en las cuencas de los Ríos Bananito, Banano y Estrella y en octubre del 2000, se crea por decreto la Comisión para el Ordenamiento Integral de la cuenca alta del Río Reventazón.

CAPITULO VI: MARCO INSTITUCIONAL DE COMPETENCIAS PARA LA GESTIÓN DEL RECURSO HÍDRICO

TABLA 1	**Autoridad Reguladora de Servicios Públicos (ARESEP)**
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Velar por la calidad de los servicios públicos (los relacionados al recurso hídrico son riego avenamiento, suministro de agua potable, alcantarillado sanitario y generación de energía hidroeléctrica). ▸ Fijación de tarifas de los servicios públicos. ▸ Regular y fiscalizar, contable, financiera y técnicamente a los prestatarios de los servicios públicos. ▸ Realizar inspecciones técnicas, para verificar la calidad, confiabilidad, continuidad, los costos, precios y tarifas del servicio público. ▸ Intervenir de oficio o a petición de parte para garantizar el buen estado y la confiabilidad de los instrumentos y sistemas de medición y conteo que las entidades reguladas utilicen al prestar el servicio. ▸ Emitir reglamentos que especifiquen las condiciones de calidad, cantidad, confiabilidad, continuidad y prestación óptima de los servicios públicos. ▸ Concesiones de prestación de algunos servicios
BASE LEGAL	Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Artículos: 5, 6 a) y b), 9, 23 y 25 Reglamento a la Ley del ARESEP Art. 5, 6 a), 9, 34, 47-52 Ley que Autoriza la Generación Eléctrica o Paralela Art. 5, 6, 24

TABLA 2	Comisión Coordinadora de la Cuenca del Río Grande de Tárcoles
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Proponer los mecanismos ideales para lograr una adecuada coordinación interinstitucional e intersectorial, dirigida a lograr el ordenamiento ambiental y la recuperación de la requerida cuenca. ▸ Impulsar la elaboración de un Plan de Ordenamiento y Recuperación Ambiental de la cuenca, que contemple el control de la contaminación en todas sus formas; el ordenamiento territorial y uso del suelo; la planificación urbana; la recolección, el transporte y la disposición final de desechos sólidos, y la gestión de programas de educación ambiental, tanto formal como informal. ▸ Promover la participación de los ciudadanos en la conservación y recuperación del ambiente y en la toma de conciencia sobre los problemas inherentes a la Cuenca del Río Grande de Tárcoles. ▸ Gestionar los recursos necesarios para la ejecución de proyectos específicos destinados a lograr el ordenamiento ambiental y la recuperación de la Cuenca del Río Grande de Tárcoles.
BASE LEGAL	Decreto N° 22157-MIRENEM

TABLA 3	Comisión de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón (COMCURE)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Elaborar, ejecutar y controlar el Plan de manejo de la cuenca alta del Río Reventazón, con énfasis en la conservación y protección del agua. ▸ Definir y ejecutar un proyecto de capacitación para la comunidad en materia de ordenamiento y manejo de cuencas. ▸ Desarrollar proyectos específicos en las áreas geológicas, sanitarias, de producción, ambientales y culturales. ▸ Capacitar a los funcionarios de las instituciones y a los líderes comunales involucrados en el proyecto, en materias específicas que apoyen el Plan.
BASE LEGAL	Ley N° 8023: Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón Art. 4, 5, 6

TABLA 4	Comisión para el Manejo de las Cuencas de los Ríos Bananito, Banano y Estrella
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Coordinar todas las acciones orientadas a proteger y desarrollar de forma sostenible las Cuencas. ▸ Promover la elaboración y aprobación del Plan Integral de Manejo y Ordenamiento Territorial-Ambiental de las Cuencas. ▸ Promover la participación ciudadana en la toma de decisiones y otras actividades relacionadas directamente con el Manejo Integral de las Cuencas Hidrográficas. ▸ Promover la capacitación de los pobladores de dichas zonas en materia de desarrollo sostenible.
BASE LEGAL	Decreto N° 27997-MINAE: Creación de la Comisión para el Manejo de las Cuencas de los Ríos Bananito, Banano y Estrella Art. 3

TABLA 5	Empresa de Servicios Públicos de Heredia (ESPH)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Prestación de servicios de agua potable, alcantarillado sanitario y evacuación de aguas pluviales. ▸ Generación, distribución, transmisión y comercialización de energía eléctrica y alumbrado público. ▸ Solucionar requerimientos de energía eléctrica, alumbrado público, agua potable, alcantarillado pluvial y sanitario y otros servicios públicos, en las condiciones apropiadas de cantidad, calidad, regularidad y eficiencia. ▸ Unificar los esfuerzos para satisfacer las necesidades de agua potable, electricidad y otros servicios. ▸ Promover el desarrollo, la cooperación la producción y el crecimiento sostenible de los recursos de agua potable y energía eléctrica, con la colaboración del Estado y otras instituciones relacionadas con su ámbito de competencia. ▸ Asumir la conservación, administración y explotación racional de los recursos energéticos e hídricos en la región de Heredia, y proteger las cuencas, los manantiales, los cauces, y los lechos de los ríos, corrientes superficiales de agua y mantos acuíferos.
BASE LEGAL	Ley N° 58889 Ley Constitutiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia, Art.1 Ley N° 7789 de Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia Art.1, 5 a), b), e), g) y 6

TABLA 6	Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados (AYA)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Suministro de agua potable y del servicio de acueductos y alcantarillados: ▸ Dirigir y fijar políticas, establecer y aplicar normas, realizar y promover planeamiento financiamiento y desarrollo de todo lo relacionado con el suministro de agua potable, recolección y vacunación de aguas negras, residuos industriales líquidos, y sistemas de alcantarillado pluvial. ▸ Asesorar a los demás entes del Estado en materia de acueductos y alcantarillado (la opinión técnica emitida por el Ay A es vinculante). ▸ Administrar la operación de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país. ▸ Aprovechar, gobernar o vigilar las aguas de dominio público cuando sea para el suministro de agua potable. ▸ Construir ampliar y reformar los sistemas de acueductos y alcantarillados cuando sea necesario. ▸ Aprobar todo proyecto de construcción, ampliación o modificación de sistemas de abastecimiento y agua potable y disposición de aguas servidas y pluviales. ▸ Delegación del servicio de suministro de Agua Potable: ▸ Delegar la operación de los sistemas de acueductos y alcantarillados en todo el país. (Salvo los acueductos Metropolitanos cuya administración no puede delegarse.) ▸ Fiscalizar y asesorar a las Asociaciones Administradoras de Acueductos y a los Comités Administradores de Acueductos Rurales en la administración de los Acueductos Locales. ▸ Conservación de Cuencas Hidrográficas: ▸ Promover la conservación de las cuencas hidrográficas y la protección ecológica, así como el control de contaminación de las aguas. ▸ Sufragar gastos de Conservación requeridos en razón de la conservación de las fuentes de agua. ▸ Calidad del agua: ▸ Velar por la calidad del agua para consumo humano. (facultad compartida con el Ministerio de Salud)
BASE LEGAL	Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. Art. 2, 21 y 22 Ley General de Salud Art. 289, 268, 267. Ley General de Aguas en lo referente al uso de agua para consumo humano. Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos. Art. 5 y 22 b) Ley de Agua Potable. Art. 1 y 5 Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado Art. 4, 10 11,17. Reglamento de las Asociaciones Administradoras de Acueductos y Alcantarillados Art.1 Ley Orgánica de Ambiente Art. 64 Reglamento de Agua Potable. Art. 3 Reglamento sobre vertido y Reuso de Agua Residuales. Art. 4 inc. 2)

TABLA 7	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Desarrollar racionalmente las fuentes productoras de energía física que la Nación posee, en especial los recursos hidráulicos. ▸ Procurar la utilización racional de los recursos naturales y terminar con la explotación destructiva y desperdiciada de los mismos. ▸ Conservar y defender los recursos hidráulicos del país, protegiendo las cuencas, las fuentes y los cauces de los ríos y corrientes de agua. ▸ Ejercer un derecho de prioridad en el caso de concesión para aprovechamientos hidráulicos mayores de 500 caballos de fuerza, previa demostración de que procederá a desarrollar el sitio de que se trate dentro de los cinco años siguientes. ▸ Emitir una declaratoria de elegibilidad en casos de concesiones de proyectos para la explotación de una central de limitada capacidad.
BASE LEGAL	Ley N° 449 de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad Art. 1, 2, 16 Ley N° 7200 que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela Art. 7

TABLA 8	Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Alineamiento de áreas de protección. ▸ Establece la protección de ríos como condición urbanística y técnica indispensable para que se permita el fraccionamiento de terrenos.
BASE LEGAL	Ley Forestal N° 7575 Art. 34 Decreto Ejecutivo N° 9682-J Reglamento para el Control Nacional de Fraccionamientos y Urbanizaciones. Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo Art. III.3.7

TABLA 9	Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Conservación de suelos y aguas: ▸ Promover, junto con el MS y el MINAE, la realización de estudios e investigaciones hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas, ecológicas, sanitarias en las aguas superficiales y subterráneas de las cuencas hidrográficas, así como del mar territorial con el fin de determinar y corregir la saturación de minerales agrotóxicos nocivos para la salud humana, y para la biodiversidad terrestre y marina. ▸ Aprobar la evaluación del uso racional del suelo y del agua para las concesiones de agua para actividades productivas agrarias. ▸ Comprobar mediante estudio técnico el incumplimiento de las técnicas adecuadas de manejo del agua y del suelo, para remitirlo al MINAE, quien debe prevenir su cumplimiento o en su caso, revocar la concesión de agua otorgada. ▸ Fiscalizar, evaluar y realizar los estudios básicos de uso de la tierra para definir los de uso agrícola. ▸ Evaluar ambientalmente las tierras, clasificándolas por su valor agronómico, socioeconómico y ecológico para definir la zonificación agrícola. ▸ Definir y coordinar la ejecución de los planes nacionales de manejo, conservación y recuperación de suelos, en colaboración con las instituciones competentes en materia de producción agrícola. ▸ Investigar las técnicas agroecológicas y agronómicas para el mejor uso de tierras, aguas y demás recursos naturales. ▸ Promover la capacitación, en todos los niveles profesionales y técnicos, en la transferencia de tecnología en el uso, manejo y recuperación de suelos. ▸ Brindar a los productores asistencia técnica sobre tecnología agroecológica, agropecuaria y de control de erosión y otras formas de degradación, así como asesorar a la población en general sobre prácticas de conservación de suelos. ▸ Emitir criterio sobre los efectos o impactos ambientales en el recurso suelo de todas las concesiones de aguas para fines agropecuarios, de hidrocarburos o gas natural, explotaciones forestales ▸ Llevar un registro de las personas físicas o jurídicas de carácter privado, dedicadas a realizar proyectos para el mejor uso, manejo y conservación de suelos, con el fin de supervisar sus actividades en lo relativo a ambas actividades. ▸ Mantener un banco actualizado de datos sobre asuntos ambientales, técnicos y socioeconómicos relacionados tanto con el manejo y la conservación de suelos como con la capacidad de uso de las tierras. ▸ Promover, en forma constante y sistemática, la aplicación de mecanismos y medios diversos para la participación de la sociedad civil en el apropiado manejo, conservación y recuperación de suelos. ▸ Control de productos peligrosos (agroquímicos): ▸ Dictar medidas y criterios técnicos para manejar los residuos de los productos de fertilización y agrotóxicos. ▸ Aprobar, denegar, cancelar o revocar el registro y permiso de uso de productos peligrosos para la agricultura. ▸ Prohibir en forma general la importación, uso, introducción, almacenamiento y desecho de productos potencialmente nocivos para la salud humana, animal o para el medio ambiente. ▸ Llevar el registro de los importadores, exportadores, fabricantes, reempacadores, reenvasadores y vendedores de plaguicidas, productos técnicos y coadyuvantes. ▸ Decomisar los productos importados, exportados, fabricados, reempacados, reenvasados y

	vendidos sin la autorización debida.
BASE LEGAL	Ley N° 7779 de Uso, Manejo y Conservación de Suelos Art. 6 y 33 Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos Reglamento de Registro y Control de Productos Peligrosos Art. 4 y 12 Reglamento de sobre Registro, uso y control de Plaguicidas Agrícolas y Coadyuvantes Art. 2 y 66.

TABLA 10	**Ministerio de Ambiente y Energía - Dpto. AGUAS**
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	Administrar los recursos hídricos en todo el territorio nacional, procurando el desarrollo sostenible mediante su ordenamiento y manejo racional. Definir las políticas nacionales en cuanto al recurso hídrico. Ejercer el dominio vigilancia, control y administración de las aguas nacionales. Tramitar las solicitudes de concesión para el desarrollo de fuerzas hidráulicas para la generación de electricidad y de los demás usos no comunes del agua conforme a la Ley General de Aguas. Tramitar y autorizar permisos para: la perforación de pozos para la extracción de aguas; ejecución de obras en los cauces de dominio público; la descarga a cauces de dominio público, de aguas provenientes del drenaje agrícola, industrial y humano. Inscribir a aquellos entes autorizados por el AYA para brindar el servicio de acueducto rural (ver el dictamen C-089-88 de la Procuraduría General de la República) Inscribir a las empresas perforadoras de pozos y sociedades de usuarios. Atender y tramitar todas las consultas de particulares y órganos del Estado. Fiscalizar que los concesionarios cumplan con los requerimientos establecidos en la Ley de Aguas. Presidir el Órgano Asesor de Aguas y Coordinar con las instituciones que los integran. Cobro de cánones.
BASE LEGAL	Ley General de Aguas Ley Orgánica del Ambiente Artículo 50 Código de Minería. Artículo 4. Ley Reguladora de los Servicios Públicos. Transitorio IV. Decreto 26635-MINAE. Que traslada el Departamento de Aguas al Instituto Meteorológico

TABLA 11	Ministerio de Ambiente y Energía - Dpto. SINAC
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	Conservación y Protección de Ecosistemas (Acuáticos) Recomendar la creación de nuevas áreas protegidas que aumenten su categoría de protección. Adoptar medidas adecuadas para prevenir o eliminar, tan pronto como sea posible, el aprovechamiento o la ocupación en toda el área protegida y para hacer respetar las características ecológicas, geomorfológicas y estéticas que han determinado su establecimiento. Protección y conservación del uso de cuencas hidrográficas y sistemas hídricos.
BASE LEGAL	Ley de Creación del Servicios de Parques Nacionales Art. 13. Ley de Biodiversidad, Artículos 22, 25 y 59. Ley Orgánica del Ambiente, Art. 34.

TABLA 12	Ministerio de Ambiente y Energía- Dpto. Geología y Minas
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Autorizar el aprovechamiento por parte de las instituciones del gobierno central, de los recursos minerales existentes en el territorio nacional, incluyendo materiales existentes en los cauces de dominio público (arena, piedra, grava). ▸ Fiscalizar todo lo referente a los requisitos establecidos en los contratos de concesión para el aprovechamiento de recursos minerales. ▸ Aprobar los requisitos y revisar todo lo concerniente a los contratos de concesión para el aprovechamiento de los recursos minerales. ▸ Otorgamiento de concesiones para el reconocimiento, exploración y explotación de los recursos minerales existentes en el suelo y subsuelo nacional.
BASE LEGAL	Código de Minería Reglamento de Análisis para proyectos Mineros a Gran Escala. Reglamento para la Actividad Minera del Estado y sus Contratistas. Reglamento Especial que regula la extracción en los causes de Dominio Público del Estado. Reglamento al Código de Minería.

TABLA 13	Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Analizar las evaluaciones de impacto ambiental y resolverlas dentro de los plazos previstos por la Ley General de la Administración Pública. ▸ Elaborar guías para las actividades, obras y proyectos de evaluación de impacto ambiental, así como gestionar su disposición y divulgación. ▸ Recomendar las acciones necesarias para minimizar el impacto sobre el medio, así como las técnicamente convenientes para recuperarlo. ▸ Atender e investigar las denuncias que se le presenten en lo relativo a la degeneración o al daño ambiental. ▸ Realizar las inspecciones de campo correspondientes antes de emitir sus acuerdos. ▸ Realizar labores de monitoreo y velar por la ejecución de las resoluciones. ▸ Realizar los estudios previos establecidos en el artículo 3 del Código de Minería. ▸ Poner en conocimiento de las autoridades competentes, las presuntas faltas cometidas en contra del ambiente por los administrados.
BASE LEGAL	Código de Minería Art. 3 Ley Orgánica del Ambiente, Art. 84 y 89 Reglamento de Procedimientos de la SETENA, Art. 11

TABLA 14	MINISTERIO DE SALUD
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	**Control de Aguas:** ▸ Fiscalizar la prevención y el control de la expulsión de desechos sólidos o líquidos en aguas nacionales, en coordinación con el SINAC y con otros organismos competentes. ▸ Controlar todo abasto de agua potable, en cuanto a la calidad de agua que se suministre a la población y para velar porque los elementos constitutivos del sistema, su funcionamiento y estado de conservación garanticen el suministro adecuado y seguro. ▸ Realizar estudios de la calidad del agua, en los términos y según la periodización establecida por los Artículos 7 y 8 del Reglamento para la Calidad del Agua Potable. ▸ Realizar estudios especiales en caso de denuncias, y en su caso, intensificar la vigilancia y/o ejecutar medidas correctivas. ▸ Tomar muestras de agua y las inspecciones que realicen los funcionarios del Ministerio, debidamente identificados. ▸ Intervenir los sistemas de abastecimiento de agua potable si hubiera peligro para la salud de los habitantes. ▸ Autorizar la realización de drenajes o la descarga de residuos o desechos sólidos o líquidos u otros que puedan contaminar el agua superficial, subterránea, o marítima. ▸ Emitir los certificados de calidad del agua. ▸ Permitir la reutilización de aguas residuales cuando se demuestre que este no deteriorará la calidad de las aguas superficiales y subterráneas. **Control de desechos líquidos:** ▸ Aprobar los sistemas de disposición de excretas y de aguas negras y servidas de viviendas o de establecimientos o edificios en que las personas desarrollen sus actividades. ▸ Restringir, regular, o prohibir la eliminación de productos sintéticos no biodegradables a través de los sistemas de recolección de excretas, aguas negras y servidas. ▸ Aprobar la instalación de tanques con sus drenajes o algún otro sistema sanitario alternativo al alcantarillado sanitario, cuando este no sea posible. ▸ Aprobar las instalaciones adecuadas para la purificación de las aguas residuales de desecho industrial. ▸ Analizar y autorizar la utilización de plantas de tratamiento de aguas residuales, en los casos en que mediante análisis técnico detallado, se descarte la conexión al alcantarillado sanitario y el uso de tanques sépticos y drenajes **Control de desechos sólidos:** ▸ Autorizar la recuperación de desechos y residuos sólidos. ▸ Autorizar, vigilar e inspeccionar la operación de los rellenos sanitarios. ▸ Aprobar los contratos de servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras, establecidos entre las municipalidades y empresas o particulares. ▸ Aprobar las medidas de almacenamiento colectivo de basuras, para edificaciones para uso multifamiliar de cualquier tipo institucional o comercial. ▸ Aprobar el uso de técnicas de disposición sanitaria al mar. ▸ Aprobar las técnicas para la disposición sanitaria de las basuras en el servicio ordinario, la selección y la adecuación del sitio para llevarlas a efecto. ▸ Aprobar todo sistema de manejo, transporte y tratamiento de residuos sólidos con características especiales. ▸ Aprobar los proyectos para la construcción, modificación o ampliación de incineradores de residuos especiales. ▸ Autorizar la localización y operación de bodegas, centros de acopio y plantas de recuperación de basuras. ▸ Aprobar el reciclaje o recuperación de residuos sólidos, siempre que por sus características no sean susceptibles de causar daño a la salud humana. ▸ Aprobar el uso posterior de los sitios destinados a la disposición sanitaria de basuras del servicio ordinario. ▸ Decretar medidas cuya finalidad tiendan a evitar la aparición de peligros en contra de la salud de las personas o del medio ambiente, en casos de incumplimiento a las disposiciones del Reglamento sobre el manejo de basuras, por parte de las corporaciones municipales o contratistas encargados del servicio de recolección, acarreo y disposición de basuras.
BASE LEGAL	Ley General de Salud Art. 268-270 y 89 Ley de Conservación de la Vida Silvestre Art. 2, 69 y 132 Decreto Ejecutivo Nº 24158-MIRENEM-S Art. 5 Reglamento para la Calidad del Agua Potable Arts. 7-10 Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales Art. 10, 31 y 32 Ley General de Salud Art.. 287 y 292 Normas de Ubicación de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales, artículo 2. Reglamento de Construcciones, artículos VI. 12 y X.21. Reglamento sobre Rellenos Sanitarios, Art. 2 y 17 Ley General de Salud Art. 283 Reglamento sobre el Manejo de Basuras: Art. 7, 36-39, 44, 45, 47, 55, 57, 58, 60, 61, 72 y 86.

TABLA 15	MUNICIPALIDADES
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	▸ Gestión y administración del recurso: ▸ Un representante de las Municipalidades debe ser parte del Órgano Asesor de Aguas. ▸ Protección de cuencas, zonas protectoras y de recarga acuífera en terrenos municipales ▸ Resolver en primera instancia los conflictos sobre asignación de aguas a través de la figura del Inspector de Aguas ▸ Abastecimiento de Agua Potable ▸ Contaminación: a través del otorgamiento de permisos para construcción y de patentes de funcionamiento, las municipalidades pueden controlar aquellas actividades contaminantes en el cantón y denegar o cancelar permisos en caso de contaminación. ▸ Protección de bosques y zonas de protección de fuentes hidrográficas y de recarga acuífera a través del ordenamiento territorial, la solicitud de declaración y administración de monumentos naturales, el otorgamiento de permisos de construcción y patentes, y la aprobación de planes de manejo.
BASE LEGAL	Decreto N. 26635-MINAE: Art.. 5 y 7 Creación y funciones del Órgano Asesor de Aguas Ley de Aguas Art. 31, 41, 154-158, 177, 194-198 Decreto N° 26624-MINAE Código Municipal Art. 4 c), 6, 13 d), 79 y 81 Ley General de Agua Potable Art.. 4, 5, 6, 7 10 y11. Ley de Creación del AYA Art. 20 y 22 Ley Orgánica del Ambiente Art. 60 Ley de Planificación Urbana Art.15 y 28. Competencia Municipal para regular la planificación y el desarrollo urbanos. Esta competencia debe analizarse en concordancia con el artículo 52 de la Ley de Biodiversidad y 28 de la Ley Orgánica del Ambiente Ley de Construcciones Art. 1 y 3: Sobre los permisos para la construcción

TABLA 16	Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)
ATRIBUCIONES Y FUNCIONES	**Asesoría Técnica:** ▸ Suministrar asesoría técnica y servicios a instituciones públicas y a sus particulares. (podrá cobrar por estos servicios cuando no sean parte de los programas del SENARA) ▸ Asesorar al MINAE en la delimitación de áreas de recarga acuífera. **Riego y avenamiento en los distritos de riego:** ▸ Orientar, promover y coordinar programas de investigación y capacitación para el desarrollo en todas las actividades relacionadas con el riego, drenaje y control de inundaciones. Coordinará con el Instituto Nacional de Emergencias ▸ Diseño, construcción y mantenimiento de obras de riego, avenamiento y control de inundaciones. ▸ Velar porque se formule una política racional y democrática en el otorgamiento de concesiones relativas a la utilización de las aguas para riego. **Protección del Recurso Hídrico:** ▸ Investigar, proteger y fomentar el uso de recursos hídricos en el país. ▸ Mejoramiento, conservación y protección de suelos en los distritos de riego y en las cuencas hidrográficas. ▸ Prevención, corrección y eliminación de todo tipo de contaminación de las aguas en los distritos de riego. ▸ Construcción y mantenimiento de las obras necesarias para la conservación y renovación de los mantos acuíferos aprovechables para las actividades de riego. **Planificación e investigación del recurso hídrico para riego:** ▸ Elaborar o promover investigaciones, hidrológicas, hidrogeológicas, agrológicas y otras que considere necesarias en las cuencas hidrográficas del país, así como las socioeconómicas y ambientales en los distritos de riego. ▸ Elaborar y ejecutar políticas justas de aprovechamiento y distribución de las aguas para fines agropecuarios. ▸ Elaboración de un inventario de aguas nacionales, así como la evaluación de su uso potencial en los distritos de riego. ▸ Llevar un registro de los pozos perforados en el territorio nacional, procurando incluir información sobre las condiciones hidrogeológicas, hidrológicas y técnicas de los mismos.
BASE LEGAL	Ley N° 6877 de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento Art. 3 Reglamento General del SENARA. Reglamento de Servicios de Riego del SENARA Ley de Biodiversidad Art. 114 (Transitorio, Reforma al Art. 3 de la Ley Forestal)

BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR Alejandra, CARDENAS Pablo. Competencias Institucionales Ambientales en Materia de Desarrollo Sostenible. Oficina de Participación de la Sociedad Civil. MINAE. Julio 1999. (Documento sin publicar)

BALLESTERO Mauren. Política Ambiental en Costa Rica. En: preservemos el Virilla. Revista Semestral de la Compañía de Fuerza y Luz Año 4, junio de 1999.

CAMACHO Juan Luis, ESPINOZA Lizbeth. Guía de Regulaciones Jurídicas para la Fiscalización y Tutela de las actividades en las Cuencas hidrográficas. "Interposición de acciones Judiciales y Administrativas". ASOCUENCAS/ CEDARENA, Mayo de 1995.

CORDOBA Ortega (Jorge) y Otros. Constitución Política de la República de Costa Rica. Anotada y Concordada. Investigaciones Jurídicas.1996.

CRUZ ALVAREZ (Mariela). Propuesta legal para la valoración del daño ambiental en Costa Rica. Tesis de maestría en Legislación Ambiental por la Universidad de Cooperación Internacional. Noviembre 1998.

ESQUIVEL (Lidier) y Otros. Uso del Suelo con Fines Constructivos en Áreas de Amenaza Natural. Dirección de Prevención y Mitigación. Comisión Nacional de Emergencia, San José Costa Rica. 1993

Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible. 1998,1999, 2000 Y 2001

DEFENSORÍA DE LOS HABITANTES. Informe Anual 1998/1999

DEFENSORIA DE LOS HABITANTES. Informe Anual 1997/1998

MINISTERIO DE AMBIENTE Y ENERGIA. Políticas, Procedimientos y Prioridades de Cooperación para el SINAC. Marzo 1998

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERIA/FAO. Ambitos de Planificación. Módulo IIA Serie: Agricultura Conservacionista. Tema II: Planificación Participativa para la Agricultura Conservacionista. San José, 1996

PISKULICH Zdenka. Public Paticipation in Water Resources Management. Tesis de Maestría. School of International Service of American University. Washington DC, Mayo 1999.

PORTUGUES (Jorge) y Otros. Gestión Ambiental Descentralizada. Gobiernos Locales y Sociedad Civil en la experiencia del Áreas de Conservación Amistad Caribe. FUDEU. 1999.

RAMSAR. Resolución No. 19 de la Séptima Reunión de la Conferencia de las Partes Contratantes en la Convención sobre los Humedales(RAMSAR) celebrada en mayo de 1999 en Costa Rica.

RODRIGUEZ Alejandro(Editor). Políticas Institucionales sobre Cuencas Hidrográficas. I Encuentro sobre Organismos de Cuenca de Centro América y el Caribe San José Costa Rica, Mayo de 1997.

ROJAS (Tatiana).El acceso al Agua como un Derecho Humano: Los Asentamientos Precaristas y el Instituto Costarricense de Acueductos Y Alcantarillados. Tesis para optar por la licenciatura en Derecho. UCR.1997

WO CHING Eugenia (compiladora). Compendio Legal Forestal: Legislación Jurisprudencia y Fallos Administrativos a partir de la Ley Forestal 7575. CEDARENA/SINAC/FONAFIFO/DECAFOR Costa Rica Junio 1997.

LEGISLACIÓN

CODIGO AMBIENTAL. Compilado por Ricardo Zeledón. Edición Revisada y actualizada Julio de 1999.

CÓDIGO MUNICIPAL. No.7794. Publicado en la Gaceta del 18 de Mayo de 1998

CÓDIGO DE MINERÍA, Ley No. 6797 de octubre de 1982.

CÓDIGO AGRARIO: Compilado por Ricardo Zeledón. Sexta Edición. 1994

CÓDIGO URBANO. Compilado por Dionisio Alfaro Rodríguez. Editorial Porvenir. Segunda edición 1994.

Decreto de Creación de la Comisión para el manejo de las Cuencas del los Ríos Bananito, Banano y la Estrella No. 27997-MINAE. Publicado en la gaceta No. 53 del 28 de julio de 1999.

Ley de Biodiversidad No 7788. Del26 de abril de 1998.

Ley Forestal No. 7575, reformada por las leyes 7609 de junio de 1996, 7761 abril de 1988,7788 abril de 1998.

Ley Orgánica del Ambiente7554 del 4 de octubre de 1995.

Ley de Conservación de la Vida Silvestre, Ley No. 7317. Reformada por las leyes. No. 7495 del 3 de mayo de 1995, 7497 del 2 de mayo de 1995 y 7788 del 30 de abril de 1998.

Ley Orgánica Ministerio de Agricultura y Ganadería. Ley Nº 7064 de 29 de abril de 1987, y sus reformas.

Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos, No. 7799, 30 de abril de 1998.

Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593 del 9 de agosto de 1996.

Ley Orgánica del Ministerio de Salud. Nº 5412 de 8 de noviembre de 1973, y sus reformas.

Texto Oficial vigente al 20 de abril de 1998.

Ley General de Salud. Ley No. 5395 de 30 de octubre de 1973.

Ley de Uso Racional de la Energía. No. 7447. Publicada en la Gaceta del 13 de diciembre del 1994.

Ley Constitutiva del Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados. No. 2726. Publicada en la Gaceta 144 del 29 de julio de 1976.

Ley General de Agua Potable No. 1634. Publicada en la Gaceta de 2 de Octubre de 1953.

Ley de Aguas No. 276 de agosto de 1942 y sus reformas.

Ley de Hidrocarburos. No.7399 del 3 de mayo de 1994.

Ley de Creación del Servicio Nacional de Riego y Avenamiento. No. 6877. Del 3 de julio de 1983.

ENTREVISTAS

Ing. Diógenes Cubero. Departamento de Agricultura Conservacionista. Ministerio de Agricultura y Ganadería. Diciembre 2000.

Lic. Hubert Méndez. Comisión Centroamericana para el Desarrollo Sostenible. Enero 2000

Lic. Andrea Meza, Cedarena Land Trust, Enero 2001

Agradecimientos

Ing. José Miguel Zeledón. Director de del Departamento de Aguas del Ministerio de Ambiente y Energía

Ing. Germán Matamoros, Servicio Nacional de Riego y Avenamiento

Dr. Ronald Solano, Departamento Legal Instituto Costarricense de Acueductos y Alcantarillados

Msc. José Pablo González, Fiscal Ambiental del Ministerio Público

Dr. José Joaquín Barahona, Procurador Ambiental

Ing. Nimia Rivera, Ministerio de Ambiente y Energía

Ing. Francisco Jiménez, CATIE

ANEXOS

MODELO DE DENUNCIA PENAL

La denuncia penal puede presentarse por escrito o en forma oral, sin embargo recomendamos la forma escrita para no obviar detalles importantes. Debe elaborarse en forma clara, precisa, dejándose copia de la misma con indicación del recibido. Cuando se presenta en forma oral lo conveniente es solicitar una copia de lo manifestado. La denuncia oral debe ser leída por el funcionario judicial al denunciante, teniendo derecho éste último, a hacer las aclaraciones o ampliaciones que estime conveniente.

La denuncia penal por escrito puede tener la siguiente estructura:

Señor

Agente Fiscal de...

Yo, (nombre y apellidos, estado civil, cédula. oficio o profesión y domicilio exacto) ante usted con el debido respeto me presento a denunciar al señor (es) (nombre y apellidos, cédula, oficio, domicilio, lo más exacto) con base en los siguientes hechos:

HECHOS

(Se enumeran por orden de importancia, haciendo una narración en forma clara y precisa, es importante seguir un orden de hechos, para lo cual recomendamos preguntarnos y dar respuesta a los siguientes puntos:

- **¿CUÁNDO? :** Fecha en que ocurrieron los hechos presenciados.
- **¿DÓNDE ?** : Lugar donde ocurrió, lo más exacto posible
- **¿CÓMO?** : Se describe lo que se observó detalladamente tratando de describir la conducta ilícita-corta de árboles, caza, pesca, contaminación de ríos u otros.
- **¿QUIÉNES?** : Auque se haya indicado en el encabezado, debe repetirse en los hechos, individualizando las acciones de los infractores).

PRUEBAS:

(Se puede ofrecer todo tipo de pruebas, tales como fotografías, testigos (indicando sus calidades y domicilio exacto) documentos, expedientes administrativos, actas de decomiso

(Sólo las autoridades pueden decomisar) etc.).

OTROS:

(Se puede solicitar la realización de una inspección. Para ese efecto el Agente Fiscal nombrará a un perito. Además es conveniente aportar información como por ejemplo los cuadros de vedas cuando se denuncia por caza ilegal, copias de reglamentos y leyes etc.)

MODELO DE UN RECURSO DE AMPARO

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA CONSTITUCIONAL

RECURSO DE AMPARO INTERPUESTO POR

(Nombre y apellidos del Recurrente, indicación de minoría o mayoría de edad, cédula, domicilio, ocupación

CONTRA: (Datos del Recurrido, sea persona física o jurídica, cédula, ocupación domicilio)

El suscrito (Recurrente) me apersono ante su autoridad, en esta Vía Constitucional, con el debido respeto a establecer **RECURSO DE AMPARO,** en contra de (Recurrido) para cuyo efecto expongo la siguiente:

RELACION DE HECHOS

(Numerar los hechos y establecer la mayor precisión posible en relación con fechas, lugares, actos violatorios concretos y de cual derecho y en este caso indicar cual es el derecho constitucional que se encuentra violentado o cuyo ejercicio se ha impedido)

PETITORIA:

Con base en los hechos expuestos y en el derecho que me asiste según la Ley de la Jurisdicción Constitucional y Constitución Política, solicito que esta autoridad:

1- Admita el Recurso

2- Tenga y declare por interpuesto el presente Recurso de Amparo en contra de (Recurrido)

3- Que se suspenda los actos administrativos violatorios de mi derecho de _____

4- Que se condene al recurrido al pago de ambas costas de este proceso y al pago de ambas constas de esta acción.

PRUEBA:

(la prueba puede consistir en el acompañamiento de documentos importantes, prueba técnica, resoluciones (jurisprudencia) de la misma Sala o de otros órganos judiciales o administrativos en sentido similar al solicitado en el Recurso)

NOTIFICACIONES:

(Indicar dentro del perímetro judicial de la Sala el lugar donde se atenderán notificaciones del recurrente; así como el lugar donde puede notificarse al recurrido)

NOTAS:

1) Por tratarse de un Recurso de Amparo las personas que intervienen se denominan Recurrente el que “demanda” y Recurrido que es “el demandado”

MODELO DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE EL MINISTERIO DE SALUD

Lugar y Fecha

Señor
Director de Salud
Centro de Salud de _____ (cantón)

El suscrito, (nombre y apellidos, cédula, ocupación, domicilio); por medio de la presente, expongo lo siguiente:

HECHOS

Enumerar los hechos con indicación:

1- De fechas.
2- Lugares exactos
3- Actos concretos en relación con la contaminación de aire, suelo o aguas de que se trate.
4- Horas en que ocurren los hechos
5- Horas en que ocurren los hechos
6- Nombre del propietario o negocio
7- Lugar exacto en que ocurren los hechos.
8- Indicación del nombre de tres personas y su domicilio, que pueden también manifestarse acerca de los hechos.

Indicar dirección exacta para efectos de que se requiera mayores datos o notificación de alguna resolución.

Firma.

MODELO DE DENUNCIA ADMINISTRATIVA ANTE LA DEFENSORIA DE LOS HABITANTES

Lugar y fecha

Señores:

Defensoría de los Habitantes

Área de Medio Ambiente y Calidad de Vida

Quien suscribe, (nombre y apellidos, cédula, estado civil, ocupación, domicilio), ante esta Defensoría y en el marco de las atribuciones que la Ley le otorga a la misma, denuncio lo siguiente:

HECHOS

Enumerar los hechos con indicación clara de:

1- Fecha de la actuación irregular.

2- En que consiste la actuación irregular

3- Funcionario, departamento, Ministerio o institución Autónoma de la que proviene la acción irregular.

4- Constancia de que ante la oficina dicha en el punto anterior se planteó la gestión correspondiente, donde se señalo la acción irregular.

Indicación de dirección, teléfono, fax, del denunciante,

Firma

REQUISITOS PARA CONCESIONES Y PERMISOS

Requisitos para concesiones para el aprovechamiento del agua

Formulario de solicitud de aprovechamiento de aguas que para tal efecto posee el Departamento de Aguas La solicitud deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- Nombre y calidades del solicitante (persona física o jurídica, en cuyo caso se aporta certificación de personería)
- Fuente de donde se toma el agua (río, quebrada, pozo, u otro)
- Uso que se dará al agua
- Caudal solicitado (en litros por segundo)
- Si existen sobrantes, sitio en el que se descargarán.
- Propietarios de terrenos ubicados aguas debajo de la toma, hasta que la fuente se junte con otra corriente.
- Si no hubiese propietarios aguas abajo, tres testigos que así lo declaren.
- Datos registrales y de ubicación de la finca en que se aprovecha y capta el agua.
- Tipo de uso para el que se requiere la concesión.
- Lugar para oír notificaciones en San José.
- Se debe cancelar un monto de dinero, indicado por el Departamento, para publicar edictos en la Gaceta y gastos administrativos y adjuntar los siguientes documentos:
- Certificación de propiedad con localización, área y linderos de la finca en que se aprovechará el agua. Emitida por el Registro o por un Notario.
- 3 copias de plano catastral o croquis (según solicite el Departamento de Aguas de acuerdo con la dimensión de aprovechamiento, en general para aprovechamiento de 50 litros por segundo basta con croquis).
- En caso de pozos, 2 fotocopias del informe técnico de la empresa perforadora que construyó el pozo.

Requisitos para permisos de perforación de pozos

- **Solicitud de inscripción en el registro de empresas perforadoras.**

La solicitud de inscripción en el registro de empresas perforadoras de pozos del Departamento de Aguas deberá contener al menos la siguiente información:

- Nombre de la empresa, dirección postal, domicilio, y número de teléfono
- Nombre, calidades y dirección del representante

- Certificación de personería
- Equipo de perforación disponible indicando cantidad de equipo, marca, modelo, año, tipo, diámetro (mínimo - máximo) y profundidad máxima
- Fecha de la solicitud y firma del representante
- **Formulario de permiso de perforación.**
- El formulario de permiso de perforación que se entrega al Departamento de Aguas del MINAE deberá contener:
- Nombre de la empresa perforadora solicitante (la cual debe encontrarse inscrita en el registro que para el efecto lleva el Departamento de Aguas)
- Indicar la persona física o jurídica por cuenta de quien se realiza la perforación
- Propietario del terreno donde ser perfora
- Dirección exacta de la finca
- Uso que se le dará al agua
- Caudal que se desea obtener
- Profundidad programada
- Diámetro de perforación
- Posible fecha de inicio y de terminación
- Sistema de perforación
- Localización cartográfica del pozo
- Informar sobre los pozos y manantiales y sus características en un radio de 250 metros alrededor del sitio propuesto, en el caso de que se contase con tal información.
- Nombre, carné y firma del geólogo responsable
- La solicitud se acompaña de cuatro fotocopias del plano catastral de la propiedad en que se efectuará la perforación o en su defecto un croquis con toda la información equivalente.
- **Informe Técnico sobre la perforación.**

El informe técnico que se realiza a la conclusión de la perforación debe incluir la siguiente información:

- Propietario del pozo
- Uso que se le dará al agua
- Localización del pozo en croquis detallado o en plano catastral si se cuenta con él

- Ubicación cartográfica de la propiedad y la perforación (gráficamente) en escala 1:50.000
- Nombre de la empresa perforadora
- Método de perforación
- Equipo utilizado
- Duración de la perforación
- Profundidad total de la perforación
- Profundidad del nivel del agua con su correspondiente fecha, incluyendo las variaciones de nivel durante la perforación
- Características y emplazamiento del ademe y de las rejillas o intervalos de admisión, que comprendan: diámetro interior y exterior, longitud de intervalos, tipos de uniones; características del material usado, tamaño de aberturas o ranuras; espesor del material; revestimientos o pinturas protectoras y cualquier otro dato pertinente.
- Características del filtro de grava
- Desarrollo del pozo: si fue mecánico, neumático, o hidráulico y horas de desarrollo
- En acuíferos aluviales, un análisis granulométrico de los materiales de la zona protectora si fue requerido en el otorgamiento del permiso de perforación
- Litología: una descripción de las características litológicas de los materiales encontrados en la perforación, indicando también las condiciones físicas aparentes de las rocas, tales como dureza, grado de fracturación, permeabilidad, porosidad, contenido aparente de limos, arcilla y otros.
- Si se utilizaron lodos de perforación, ingredientes dispersores u otra clase de aditivos.
- Sello sanitario: indicar características, profundidad espesor y material
- Registro de la prueba de bombeo indicando caudales, abatimientos y tiempos
- Análisis físico, químico, bacteriológico, si fue requerido en el otorgamiento del permiso de perforación
- Firma del geólogo responsable de supervisar las actividades de perforación y exploración

Requisitos para concesiones para el aprovechamiento de materiales de cauces

La solicitud de otorgamiento de una concesión de extracción deberá contener:

- Nombre y calidades del solicitante
- Si se tratare de personas físicas, número de cédula de identidad o de residencia, o número de pasaporte y certificación del Registro de Delincuencia.
- Si se tratare de personas jurídicas, su representante deberá acreditar su personería mediante certificación extendida por notario público o por el Registro Público, con señalamiento de las citas de inscripción de la compañía, objetivo, cédula jurídica, plazo social, capital y nombre de los tenedores de las acciones.
- Declaración jurada indicando que el solicitante no está cubierto por las prohibiciones contenidas en el artículo 9° del Código de Minería
- Nombre del río en el que se ubican los materiales que se pretende extraer
- Extensión y definición del área que se solicita con la ubicación exacta del cauce en original de hoja cartográfica escala 1:50.000 del IGN con una referencia aproximada a una estructura o vado, o punto fijo fácilmente localizable.
- Ubicación geográfica de la zona con indicación de localidad, distrito, cantón y provincia.
- Plano topográfico con su derrotero y cálculo de levantamiento efectuado, con curvas de nivel, debiendo mostrar el acceso a la zona a explotar, así como la localización en la hoja cartográfica respectiva. Este plano no debe exceder del tamaño máximo de 88 cm x 128 cm. Dicho plano deberá ser refrendado por un profesional debidamente incorporado al Colegio de Ingenieros Topógrafos y con sello de la fiscalía del mismo.
- Plazo solicitado de acuerdo con las reservas evaluadas
- Proyecto de la extracción propuesto, elaborado por un geólogo o ingeniero en minas, debidamente incorporado al colegio profesional respectivo. Dicho documento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

    1. Descripción del marco geológico local, acompañado de mapa geológico y perfiles transversales al cauce.
    2. Cálculo de reservas describiendo detalladamente el método utilizado para el cálculo y la profundidad máxima a laborar, debidamente justificado.
    3. Diagrama de flujo operacional
    4. Indicación del material a extraer, procesamiento y granulometría a comercializar
    5. Indicación del personal que efectuará las labores, y en caso de extracción mecanizada, indicación de la maquinaria que se utilizará.
    6. Presupuesto real disponible, refrendado por un contador público autorizado

7. Indicación del nombre del propietario o propietarios de la vía de acceso al río. Si se tratare de propiedad privada, deberá aportar permiso de acceso extendido por el dueño o poseedor del terreno.

8. Referencias técnicas y financieras

9. Permiso de la Dirección General Forestal, en caso que el área se encuentre dentro de Reserva Forestal

10. Señalamiento de oficina para atender notificaciones, dentro del perímetro judicial de San José

11. Lugar, fecha y firma autenticada por un abogado

12. Cualquier otro documento que señale la ley

En los casos en los que la utilización de los materiales a extraer vayan a ser destinados estrictamente a la construcción de obras de interés público, las entidades públicas (órganos del Estado - Administración Central, municipalidades, concejos de distrito e instituciones autónomas) deberán cumplir con los requisitos antes señalados, con excepción del proyecto de la extracción y deberán aportar además:

- En caso de que la actividad de explotación vaya a ser ejecutada por un tercero, así habrá de consignarse en la solicitud, quedando siempre la entidad concesionaria como responsable ante el MINAE por las labores que ejecute.

- Extensión y definición del área que se solicita, relacionada con un hito geodésico del IGN, debiendo realizarse el cálculo del triángulo de posición a partir de las coordenadas de dicho hito; y las coordenadas de dos estaciones consecutivas del polígono. Así como ubicación del sector a explotar referida a algún punto geográfico conocido. Dicha ubicación debe realizase en una hoja cartográfica del IGN escala 1:50.000 proyección Lambert, tamaño 22x32 cm con las coordenadas cartográficas en las márgenes y nombre de las hojas claramente establecidas. Si el área se ubica entre dos o más hojas cartográficas las mismas deben unirse respetando el tamaño supracitado.

- Un estudio técnico que contendrá:

    1. Volumen total de reservas estimadas, indicando tipos de materiales y destino de los mismos
    2. Descripción de las tareas a realizar, así como las técnicas y sistemas de explotación a utilizarse
    3. En caso que la explotación se fuere a realizar con maquinaria, deberá acompañarse una descripción de la misma
    4. Las condiciones geológicas del área solicitada, de acuerdo con la información existente
    5. Cronograma de barras que exprese la duración de las diferentes etapas previstas para la explotación
    6. Nombre del geólogo o ingeniero en minas encargado de las labores

De previo a realizar labores y dentro de los dos meses siguientes a la emisión de la autorización, el órgano deberá presentar y esperar aprobación del Estudio de Impacto Ambiental ante la SETENA

Las entidades públicas deberán presentar informes semestrales de labores que contendrán como mínimo:

- Volumen y tipos de material extraídos durante el período
- Mapa topográfico actualizado, indicando frentes laborados y a laborar en el período siguiente. En caso de canteras deben indicarse además los perfiles transversales.
- Personal responsable de la explotación.

CUENCAS PRINCIPALES DE COSTA RICA

1.	Sixaola sección CR	2.260	3.708	8,38	199.570	25.650	139.040	21.371	64.577
2	La Estrella	1.060	3.733	3.79	82.530	19.010	65.087	12.793	23.428
3	Banano	224.	3.825	0,86	18.240	4.190	16.511	2.972	2.938
4	Bananito y otros	178	3.004	0,53	13.240	4.600	11.961	2.120	3.760
5	Moín y otros	185	3.336	0,62	10.600	7.930	8.906	9.278	260
6	Matina	1.665	3.685	6,14	141.590	24.850	130.815	33.860	1.788
7	Madre de Dios y otros	201	3.530	0.71	12.080	7.970	9.034	11.017	0
8	Pacuare	913	3.703	3.38	70.020	21.370	64.051	27.166	112
9	Reventazón-Parismina	2.763	3.318	9.17	148.690	127.710	137.289	135.874	3.236
10	Tortuguero y otros	1.427	4.330	6.18	85.430	56.470	74.515	67.246	309
11	Chirripó	1.900	3.969	7.54	164.150	21.770	117.709	54.402	11.063
12	Sarapiquí	1992	3.997	7.96	129.980	68.890	110.520	88.197	6.593
13	Cureña	333	3.393	1.13	26.970	5.810	26.003	6.891	0
14	San Carlos	3.055	3.200	9.78	150.760	154.470	125.564	167.665	12.028
15	Pocosol y otros	1.667	2.201	3.67	107.550	57.530	40.251	95.920	17.159
16	Frío	1.643	2.987	4.91	92.620	71.700	10.602	35.584	129.817
17	Zapote y Otros	2.475	2.871	7.11	113.050	133.620	75.469	135.103	35.172
18	Península Nicoya y Costa Norte	4.427	2.002	8.86	125.250	312.330	215.258	219.817	1.698
19	Tempisque	2.967	1.844	5.47	90.760	205.850	90.489	195.700	10.427
20	Bebedero	2.197	1.812	3.98	61.950	157.730	46.100	173.357	303
21	Abangares y otros	1.380	2.209	3.05	41.520	95.440	42.069	93.993	1.041
22	Baranca	493	2.854	1.41	18.610	30.680	4.490	39.050	5.728
23	Jesús María	354	2.574	0.91	10.080	25.210	1.600	33.614	0
24	Tárcoles	2.394	2.381	5.70	45.620	181.810	38.080	186.888	2.460
25	Tusubres y otros	546	2.702	1.48	23.080	42.490	20.330	42.428	3.538
26	Parrita	1.359	2.364	3.21	31.480	104.030	35.639	97.062	3.015
27	Damas y otros	460	3.347	1.54	19.670	25.140	21.389	21.296	2.678
28	Naranjo	324	3.782	1.23	17.780	14.470	17..220	13.616	1.611
29	Savegre	637	3.651	2.33	48.560	14.950	36.697	21.870	5.063
30	Barú y otros	540	2.773	1.50	24.770	28.790	11.353	27.827	14.767
31	Grande de Térraba	4.991	3.133	15.64	216.590	280.050	151.542	320.604	25.224
32	Península de Osa	1.959	4.007	7.85	146.470	44.400	103.802	56.295	31.349
33	Esquinas y otros	1.834	4.154	7.62	76.000	104.480	67.804	96.474	16.099
34	Changuinola sección CR	226	3.168	0.72	22.400	0	293	0	22.257

Notas:

Para 1996 la cobertura natural corresponde a áreas de bosque (natural, intervenido y secundario), mangle, yollilo, páramo, plantaciones forestales y algunas.

Para 1995 la cobertura natural corresponde a áreas de bosque (natural, intervenido y secundario), mangle, yollilo, páramo, y lagunas.

La clase “otro “ corresponde a áreas con nubes o no clasificadas durante 1996.

Fuente: La información sobre precipitación proviene de mapa de lluvia media anual elaborado a partir de 3 estaciones. Los datos de bosques provienen de ING, 1985 y Centro Tropical-CIEDES, 1998, estaciones pluviométricas.

MATRIZ DE CONDUCTAS PROHIBIDAS LIGADAS A LA EXPLOTACIÓN DEL RECURSO MINERO

CONDUCTA	PERMISOS (BASE LEGAL)	SANCIONES	ACCIONES y OBSERVACIONES
Aprovechamiento de materiales de ríos (arena, piedra, etc.) sin cumplir con los permisos y aprobaciones, nacionales o municipales	Concesión de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos del MINAE Estudio de Impacto Ambiental aprobado por la Secretaría Técnica Nacional Ambiental (SETENA): Art. 17 Ley Orgánica del Ambiente y Código de Minería, artículo 24 inciso ch), 101 y 102	Delito de usurpación de dominio público: prisión de 6 meses a 2 años o de 15 a 100 días multa. Código Penal Art. 227 inciso 3) Suspensión o revocación de concesión cuando ésta hubiera sido otorgada y haya incumplido condiciones que garantizan protección al ambiente: Código de Minería, artículo 63 ch) y d) Paralización de la actividad por SETENA y responsabilidad por daño ambiental. Art. 17 y 19 de la Ley Orgánica del Ambiente	Denuncia administrativa ante el Departamento de Concesiones de la Dirección de Geología, Minas e Hidrocarburos o ante el Tribunal Ambiental Administrativo del MINAE Denuncia penal ante la Agencia Fiscal o ante el Fiscal Ecológico
Extracción de oro y otros materiales en ríos o quebradas	No requiere permiso siempre y cuando el lavado se efectúe a mano Lavado mecánico o por máquina sí requiere permiso de explotación artesanal Totalmente prohibido cuando el agua sea utilizada para abastecimiento de agua potable	Prisión de 6 meses a 2 años o 15 a 100 días multa. Art. 227 inciso 3) Código Penal: Usurpación de dominio público Suspensión o revocatoria de concesión cuando ésta hubiera sido otorgada y haya incumplido condiciones que garantizan protección al ambiente. Código de Minería, Art. 63 ch) y d): caducidad	Denuncia ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos del MINAE Denuncia penal ante la Agencia Fiscal o ante el Fiscal Ecológico
Contaminación con sustancias químicas para la extracción de oro y otros minerales	Prohibido por Ley de Conservación de Vida Silvestre, articulo 132. El Estudio de Impacto Ambiental debe especificar las sustancias químicas a usar y dentro de las cuales no contempla la utilización de productos químicos peligrosos. Código de Minería, artículos 99, inciso k), 101 y 102.	Multa de 50.000 a 100.000 colones o prisión de 1 a 2 anos. Suspensión del permiso	Denuncia Administrativa ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos del MINAE Denuncia ante la Agencia Fiscal de lugar o ante la Fiscalía Ecológica de San José
Desvío de cauce para la extracción de materiales	Prohibido	Usurpación de aguas de dominio público o privado con ánimo de lucro: Código Penal: articulo 226 prisión de 1 mes a 2 años o 10 a 100 días multa.	Denuncia Administrativa ante el Departamento de Geología, Minas e Hidrocarburos del MINAE Denuncia penal ante la Agencia Fiscal o la Fiscalía Ecológica de San José

LEGISLACIÓN NACIONAL QUE APLICA AL RECURSO HÍDRICO

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Ley N° 276	Asamblea Legislativa	Ley de Aguas	27/8/42	S-II, T-II, P-14
Ley N° 449	Asamblea Legislativa	Ley de Creación del Instituto Costarricense de Electricidad	08/04/49	
Ley N° 1634	Asamblea Legislativa	Ley General de Agua Potable	18/9/53	
Ley N° 1788	Asamblea Legislativa	Ley Orgánica del Instituto Nacional de Vivienda y Urbanismo (INVU)	24/8/54	
Ley N° 2726	Asamblea Legislativa	Ley Constitutiva del Instituto de Acueductos y Alcantarillados (A y A)	4/4/61	
Ley N° 4240	Asamblea Legislativa	Ley de Planificación Urbana	29/10/68	
Ley N° 4895	Asamblea Legislativa	Ley de la Corporación Bananera Nacional	16/11/71	
Ley N° 5395	Asamblea Legislativa	Ley General de Salud	24/11/73	Alcance N° 172 a La Gaceta N° 222
Ley N° 5889	Asamblea Legislativa	Ley Constitutiiva de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia	01/04/76	Alcance N° 53 a La Gaceta N° 63
Ley N° 6043	Asamblea Legislativa	Ley sobre la Zona Marítimo Terrestre	02/03/77	
Ley N° 6797	Asamblea Legislativa	Código Minería	22/10/82	N° 203
Ley N° 6877	Asamblea Legislativa	Ley de Creación del Servicio Nacional de Aguas Subterráneas, Riego y Avenamiento (SENARA)	22/7/83	S-I, T-I, P-25
Ley N° 7147	Asamblea Legislativa	Adición a la Ley de la Corporación Bananera Nacional	30/04/90	
Ley N° 7200	Asamblea Legislativa	Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela	18/10/90	N° 197
Ley N° 7317	Asamblea Legislativa	Ley de Conservación de la Vida Silvestre	14/10/92	N° 235
Ley N° 7399	Asamblea Legislativa	Ley de Hidrocarburos	3/5/94	
Ley N° 7384	Asamblea Legislativa	Ley de Creación del Instituto Costarricense de Pesca y Acuacultura (INCOPESCA)	29/3/94	N° 62

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Ley N° 7447	Asamblea Legislativa	Ley de Regulación del Uso Racional de la Energía	3/11/94	
Ley N° 7487	Asamblea Legislativa	Ley de Conservación de la Fuerza Hidráulica	24/05/95	Alcance N° 18 a La Gaceta N° 99
Ley N° 7508	Asamblea Legislativa	Reforma a la Ley de Generación Eléctrica Autónoma o Paralela	31/5/95	N° 104
Ley N° 7554	Asamblea Legislativa	Ley Orgánica del Ambiente	13/11/95	N° 215
Ley N° 7575	Asamblea Legislativa	Ley Forestal	16/04/96	Alcance N° 21 a La Gaceta N° 72
Ley N° 7593	Asamblea Legislativa	Ley de la Autoridad Reguladora del Servicio Público (ARESEP)	5/09/96	N° 169
Ley N° 7664	Asamblea Legislativa	Ley de Protección Fitosanitaria	2/5/97	N° 83
Ley N° 7761	Asamblea Legislativa	Reforma a la Ley Forestal	19/05/98	N° 95
Ley N° 7779	Asamblea Legislativa	Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos	21/05/98	N° 97
Ley N° 7788	Asamblea Legislativa	Ley de Biodiversidad	30/04/98	
Ley N° 7789	Asamblea Legislativa	Transformación de la Empresa de Servicios Públicos de Heredia	26/05/98	N° 100
Ley N° 7794	Asamblea Legislativa	Código Municipal	18/05/98	N° 94
Ley N° 7898	Asamblea Legislativa	Modificación del Código Municipal	02/09/99	N° 171
Ley N° 8023	Asamblea Legislativa	Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Alta del Río Reventazón	24/10/00	N° 203
Decreto N° 11492	Ministerio de Salud	Reglamento sobre Higiene Industrial	22/04/80	
Decreto N° 15442	Ministerio de Industria, Energía y Minas (MIEM)	Reglamento de Código de Minería	26/04/84	
Decreto N° 15846	Ministerio de Salud	Reglamento para las Actividades de Aviación Agrícola	6/11/84	S-II, T-II, P-415
	SNE	Reglamento de Perforación y Explotación Aguas Subterráneas	26/5/88	N° 101
Decreto N° 19049-S	Ministerio de Salud	Reglamento Sobre Manejo de Basuras	07/07/89	S-II, T-I, P-2
Decreto N° 19365	Ministerio de Salud	Reglamento Interés Nacional en el Procesamiento de Desechos Sólidos y Líquidos de Beneficios de Café	20/12/89	N° 240

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Decreto N° 19886	MIRENEM	Reglamento a la Ley Forestal	27/08/90	
Decreto N° 19960	MIRENEM	Guía básica para la Elaboración de Estudios de Impacto Ambiental para la Actividad Minera	22/10/90	N° 190
Decreto N° 20346	MIRENEM	Reglamento a la Ley que Autoriza la Generación Eléctrica Autónoma o Paralela	23/04/91	N° 76
Decreto N° 320937	MIRENEM	Guía para la Elaboración de los Estudios de Impacto Ambiental en Proyectos de Generación Autónoma o Paralela de la Energía Eléctrica	20/01/92	N° 13
Decreto Nª 20983	MIRENEM	Reglamento de la Actividad Minera de las Municipalidades, de los Concejos de Distrito y de las Instituciones Autónomas	12/02/92	Nª 30
Decreto N° 21297	Ministerio de Salud	Manejo de lodos procedentes de tanques sépticos	15/06/92	N° 114
Decreto N° 21518-S	Ministerio de Salud	Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales	16/09/92	N° 178
Decreto N° 21910	MIRENEM	Reglamento Especial que regula la Extracción de Materiales en Cauce de Dominio Público	17/03/93	N° 53
Decreto N° 22549	Ministerio de Salud	Tratamiento de los Desechos de los Hospitales		
Decreto N° 22595	Ministerio de Salud	Reglamento sobre Rellenos Sanitarios	22/10/93	N° 202
Decreto N° 22157	MIRENEM	Créase la Comisión Coordinadora Cuenca del Río Grande de Tárcoles	19/05/93	N° 95
Decreto N° 25550	MIRENEM	Declara Humedales Área de Manglares	14/09/93	
Decreto N° 22712	MIRENEM	Reforma Comisión Tárcoles	15/11/93	
Decreto N° 22839	MIRENEM	Crea la Comisión Nacional de Humedales	22/01/94	
Decreto N° 22814-S	Ministerio de Salud	Reglamento Sobre Granjas Avícolas	27/01/94	N° 19
Decreto N° 22815-S	Ministerio de Salud	Reglamento Sobre Granjas Porcinas	27/01/94	N° 19

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Decreto N° 22813	MIRENEM	Permitir la Extracción de Materiales en el Cauce del Río Tempisque	28/01/94	N° 20
Decreto N° 22838	MIRENEM	Se Crea la Zona Protectora Río Toro	09/02/94	N° 28
Decreto N° 22839	MIRENEM	Se constituye la Comisión Nacional de Humedales	10/02/94	N° 29
Decreto N° 22891	MIRENEM	Guía de Estudio de Impacto Ambiental de Proyectos Avícolas	23/02/94	N° 38
Decreto N° 22892	MIRENEM	Guía de Estudio de Impacto Ambiental para la Explotación de Cauces de Dominio Público	23/02/94	N° 38
Decreto N° 22893	MIRENEM	Guía para la Elaboración de los EIA para Proyectos de Acuacultura en Refugios de Vida Silvestre y Humedales	23/02/94	N° 38
Decreto N° 22894	MIRENEM	Guía para la Elaboración de los EIA para Proyectos de Salinas en Refugios de Vida Silvestre y Humedales	23/02/94	N° 38
Decreto N° 22890	MIRENEM-MOPT	Guía para la Elaboración de los EIA para la Ejecución de Obras Públicas	24/02/94	N° 39
Decreto N° 23247	MIRENEM	Reforma Declaratoria de Humedales a Áreas de Manglares		
Decreto N° 24456	MAG	Reglamento sobre Importación de Materias Primas, Procesamiento, Control de Calidad, Almacenamiento, Uso, Manejo Seguro y Disposición de Desechos de Bolsas Tratadas con Insecticida para Uso Agrícola	16/05/94	N° 154
Decreto N° 23214	MAG-MIRENEM	Metodología para la Determinación de la Capacidad de Uso de Tierras en Costa Rica	06/06/94	N° 107

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Decreto N° 23518	MAG	Recolección y control de sustancias químicas	16/08/94	N° 154
Decreto N° 23563-S	Ministerio de Salud	Permisos Requeridos para la Instalación de un Relleno Sanitario	30/08/94	N° 164
Decreto N° 23783	MIRENEM	Reglamento sobre Estudios de Impacto Ambiental	30/11/94	N° 228
Decreto N° 23831	MIRENEM-MOPT-MS	Reglamento para el Control de Emisiones de Gas y Partículas Producidas por los Vehículos Automotores	13/12/94	N° 236
Decreto Nª 23904	MIRENEM	Reglamento para el Descongelamiento de Áreas de Interés Minero	12/01/95	Nª 185
Decreto N° 24158	Ministerio de Salud	Vertido de Aguas Residuales	21/04/95	N° 77
Decreto N° 24379	Ministerio de Salud	Reglamento de Granjas Porcinas	27/06/95	N° 122
Decreto N° 24601	Ministerio de Salud	Reforma al Reglamento sobre Rellenos Sanitarios	18/09/95	
Decreto N° 24642-RE		Reglamento para la Actividad Minera del Estado y sus Contratistas	29/09/95	N° 185
Decreto N° 24652	MIRENEM	Reestructuración del Ministerio de Recursos Naturales, Energía y Minas	03/10/95	
Decreto N° 24866	MINAE	Reglamento al Capítulo II de la Ley de Generación Paralela: Régimen de Competencia	19/01/96	N° 14
Decreto Nª 25084	MINAE	Reglamento de procedimientos del Tribunal Ambiental Administrativo	26/04/96	Nª 80
Reglamento Nª 96127	A y A	Reglamento de Prestación de Servicios al Abonado	10/07/96	Nª 131
Decreto N° 25558	MINAE	Importancia de crear un sistema de tratamiento para residuos sólidos y líquidos producto de la actividad porcina	30/10/96	N° 209
Decreto N° 255884-H-MP		Reglamento a la Ley del Uso Racional de la Energía Eléctrica	08/11/96	N° 215

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Decreto Nª 25721	MINAE	Reglamento a la Ley Forestal	23/01/97	Nª 16
Decreto N° 25903	MINAE-MOPT	Reglamento a la Ley del ARESEP	01/04/97	Alcance N° 14 a La Gaceta N° 62
Decreto N° 23518	MAG	Reglamento para el Control de Calidad de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso en la Agricultura	29/10/97	N° 208
Decreto N° 25991-S	Ministerio de Salud	Reglamento para la Calidad del Agua Potable	27/05/97	N° 100
Decreto N° 26042-S	MINAE	Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales	19/06/97	N° 117
Decreto N° 26228	MINAE	Modificación de los Art. 19 y 20 del Reglamento de Procedimientos de SETENA	14/08/97	N° 156
Decreto N° 26367-S	MINAE	Reforma al Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas	29/10/97	N° 208
Resolución N° 588-97	SETENA	Manual de Instrumentos Técnicos del Proceso de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)	07/11/97	N° 215
Decreto N° 26435	MINAE	Reglamento a la Ley de Conservación de la Vida Silvestre	03/12/97	N° 233
Decreto N° 26540	MINAE	Se deroga las guías para la elaboración de Evaluación de Impacto Ambiental emitidos mediante decretos ejecutivos N° 19960-MIRENEM; 20937-MIRENEM; 22981-MIRENEM; 22982-MIRENEM; 22983-MIRENEM; 22894-MIRENEM; 22890-MIRENEM y demás guías emitidas y se sustituyen por las establecidas en el Reglamento sobre Procedimientos de la SETENA.	26/12/97	N° 249
Decreto N° 26624	MINAE	Inspector de Aguas	27/01/98	N° 18
Decreto N° 26625	MINAE	Cánones sobre las Concesiones de Aguas	27/01/98	N° 18
Decreto N° 26635	MINAE	Traslado del Departamento de Aguas al Instituto Meteorológico	02/02/98	N° 22
Decreto Nª 27065	MAG	Reglamento de Viveros	11/09/98	Nª 178

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Decreto Nª 27376	Ministerio de Salud	Reforma al Reglamento de Manejo de Basuras	21/10/98	Nª 204
Decreto N° 27378-S	Ministerio de Salud	Reglamento de Rellenos Sanitarios	23/10/98	N° 206
Decreto Nª 27553	MINAE	Establecimiento de la Comisión Técnica Interinstitucional para la Definición de Criterios para la Internalización del Valor del Agua	28/12/98	Alcance Nª 96 -A a La Gaceta Nª 251
Decreto N° 27683	MAG-MEIC-MS	RTCR 357:1997 Laboratorio para el Análisis de Residuos de Sustancias Químicas y Biológicas de Uso en la Agricultura para Consumo Humano y Animal	12/03/99	
Decreto N° 27908	MIDEPLAN-MINAE	Consejo Nacional de Desarrollo Sostenible (CONADES)	08/06/99	N° 110
Decreto N° 27967	MP-MIVAH-MS-MEIC	Reglamento para el Trámite de Visado de Planos para la Construcción	06/07/99	Alcance N° 49 a La Gaceta N° 130
Decreto Nª 27984	MINAE	Reglamento del Uso de Bitácora en Actividades Geológicas	23/07/99	Nª 143
Decreto N° 27912	Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto	Acuerdo Complementario de Cooperación Técnica entre la República de Costa Rica y el Reino de España para la Realización del Proyecto de Desarrollo Sostenible de la Cuenca Hidrográfica del Río Savegre	27/07/99	N° 145
Decreto N° 27997	MINAE	Creación de la Comisión para el Manejo de las Cuencas de los Ríos Bananito, Banano y Estrella	28/07/99	Alcance N° 53 a La Gaceta N° 146
Decreto N° 28024	MINAE	Establécese el Área de Recarga Acuífera de la Cuenca del Río Bananito	10/08/99	N° 154
Decreto Nª 28058	MINAE	Créase el Programa Nacional de Humedales	24/08/99	Nª 164
Acuerdo N° 2217	SENARA	Reglamento de Servicios de Riego	30/08/99	N° 168

Ley o Decreto	Entidad que Legisla	Nombre o Descripción	Fecha Publicación	Gaceta
Decreto N° 28280	MOPT-MINAE-MS	Reglamento para el Control y Revisión Técnica de las Emisiones de Gases Contaminantes Producidas por Vehículos Automotores	06/12/99	Alcance N° 97-A a La Gaceta N° 236
Decreto N° 28290	MINAE	Modificación al Reglamento de Vertido y Reuso de Aguas Residuales	09/12/99	N° 239
Acuerdo Nª 1	Comisión para el Manejo de las Cuencas de los Ríos Banano, Bananito y la Estrella	Reglamento Operativo de la Comisión para el Manejo de las Cuencas de los Ríos Bananito, Banano y la Estrella	06/01/00	Nª 4
Decreto N° 28474	MINAE	Reglamento para el Desarrollo de Proyectos de Producción de Moluscos y Ecoturísticos en el Pacífico Central y Norte	03/03/00	N° 45
		Decreto Tarifa Hìdrica	08/03/00	Nª 48
Resolución Nª 3	MINAE-SINAC-FONAFIFO	Manual de Procedimientos para el Pago de Servicios Ambientales	21/03/00	Nª 57
Decreto Nª 28610	MINAE	Pago por Servicios Ambientales	18/05/00	Alcance Nª 32 a La Gaceta Nª 95
Decreto N° 29100	Ministerio de Salud	Reglamento de las Asociaciones Administradoras de los Sistemas de Acueductos y Alcantarillados	01/12/00	N° 231
Decreto N° 29238	MINAE	Créase la Red Nacional de Cuencas	25/01/01	Nª 18
Decreto N° 29375	MAG-MINAE-S-HACIENDA-MOPT	Reglamento a la Ley de Uso, Manejo y Conservación de Suelos	21/03/01	N° 57
Decreto N° 29415	MP-MIVAH-MINAE	Se adiciona un inciso al Decreto 25902 MIVAH-MINAE-MP: Excepción que autoriza la construcción dentro de “Zonas Especiales de Protección”	19/04/01	N° 75